

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
V SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS



**“LAS LEYES PENALES EN BLANCO Y EL PRINCIPIO DE
LEGALIDAD EN EL SALVADOR”**

**TRABAJO DE GRADUACION PARA OPTAR AL TITULO DE LICENCIADO
EN CIENCIAS JURIDICAS**

PRESENTAN:
ISMAEL ALEXANDER CRUZ MARTINEZ
RICARDO ENRIQUE TORRES ALARCON

DIRECTORA DE SEMINARIO
LICDA. STELLA DE LOS ÁNGELES PINEDA DE RODRÍGUEZ

Ciudad Universitaria, Junio de 2003.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA
DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ.

VICE-RECTOR ACADEMICO
ING. JOSE FRANCISCO MARROQUIN.

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVO
LICDA. MARIA HORTENSIA DUEÑAS DE GARCIA.

SECRETARIA GENERAL
LICDA. LIDIA MARGARITA MUÑOZ.

FISCAL GENERAL
LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO
LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ.

VICE-DECANO
LIC. EDGARDO HERRERA MEDRANO.

SECRETARIO
LIC. JORGE ALONSO BELTRÁN.

UNIDAD DE INVESTIGACION JURIDICA
LIC. WILMER HUMBERTO MARIN SANCHEZ.

DIRECTOR DE SEMINARIO
LICDA. STELLA DE LOS ANGELES PINEDA DE RODRÍGUEZ.

INDICE

Presentación	i-xvii.
---------------------------	---------

CAPÍTULO I.

Introducción al Estudio del Problema	1
1. Las Leyes Penales en Blanco y el Principio de Legalidad en El Salvador	1
1.1. La Problemática y el Problema de las Leyes Penales en Blanco.....	1
1.2. Alcances de la Investigación	4
1.2.1 Alcances Conceptuales	4
1.2.2 Alcances Espaciales.....	11
1.2.3 Alcances Temporales	11
1.2.3.1 Corte Coyuntural	11
1.2.3.2 Corte Histórico	12
1.3. Planteamiento del Problema	13
1. 1.3.1 Formulación del Problema.....	15
Referencias Bibliográficas del Capítulo I.	

CAPITULO II.

2. Marco de Análisis	17
2.1. Marco Histórico	17
2.1.1. Antecedentes Mediatos o Fácticos	17
2.1.1.1 Surgimiento del Principio de Legalidad.....	17
2.1.1.2 Surgimiento de las Leyes Penales en Blanco	22
2.1.2. Antecedentes Inmediatos o Jurídicos.	23

2.1.2.1 Regulación del Principio de Legalidad en el Ambito Internacional.....	23
A. Constitución de los Estados Unidos de América	23
B. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano .	24
C. Código Penal Francés.....	25
D. Constitución de Cádiz	26
2.1.2.2 Regulación de las Leyes Penales en Blanco.....	26
2.1.3. El Principio de Legalidad y las Leyes Penales en Blanco en la Legislación Salvadoreña	28
2.1.3.1 El Principio de Legalidad en el Ámbito Constitucional.....	28
2.1.3.2 El Principio de Legalidad en la legislación Penal	30
A. Código Penal de 1826	30
B. Código Penal de 1859.....	30
C. Código Penal de 1881.....	31
D. Código Penal de 1893.....	31
E. Código Penal de 1904	31
F. Código Penal de 1974	33
G. Código Penal Vigente de 1998	33
2.1.3.3 Las Leyes Penales en Blanco en la Legislación Salvadoreña..	34
2.2 Marco Coyuntural	36
2.2.1 Manifestaciones Actuales del Problema	36
2.2.2 Contexto del Problema.....	51
2.2.2.1 Relaciones de Impacto.....	51
2.2.2.2 Relaciones Causales	57
2.3 Marco Doctrinario	59

2.3.1	Teoría General de las Normas	59
2.3.1.1	Tipos de Normas.....	59
2.3.1.2	Carácter Jurídico de las Normas.....	61
2.3.1.3	El Efecto de las Normas.....	61
2.3.1.4	Fundamento y Fin de las Normas	62
2.3.1.5	El Carácter de la Ley Penal.....	63
2.3.1.6	Tareas de la Ley Penal	63
2.3.1.7	Crítica de los Fundamentos de la Teoría de las Normas	64
2.3.2	Teoría General de la Técnica Jurídica	64
2.3.2.1	Técnica Legislativa.....	68
2.3.3	El Principio de Legalidad	69
2.3.3.1	Aspectos Doctrinarios del Principio de Legalidad	71
2.3.3.2	El Principio “Nulla Poena” y sus Significados.....	74
2.3.3.2.1	Distintos Significados.....	74
2.3.3.3	Principio de Legalidad en los Diferentes Tipos de Estados....	77
A.	Estado Nacional	77
B.	Estado Absolutista Monárquico.....	78
C.	Estado Absolutista	79
D.	Despotismo Ilustrado	81
E.	Estado Constitucional Limitado	81
F.	Estado Demoliberal	82
G.	Estado Totalitario.....	83
H.	Estado de Derecho Marxista.....	84
I.	Estado de Derecho.....	84
J.	Estado de Derecho Liberal	91

K. Estado Capitalista	95
L. Estado Social y Democrático de Derecho	97
2.3.4 Las Leyes Penales en Blanco.....	101
2.3.4.1 Concepto de las Leyes Penales en Blanco	101
2.3.4.2 Características de las Leyes Penales en Blanco	103
2.3.4.3 Causas que originan a las Leyes Penales en Blanco	104
2.3.4.4 Clasificación de las Leyes Penales en Blanco	105
A. Leyes Penales en Blanco Propias e Impropias	105
B. Leyes Penales en Blanco en Sentido Estricto y Leyes Penales en Blanco “Al Revés”	106
C. Diferencias entre Leyes Penales Incompletas y Leyes Penales en Blanco.....	107
2.3.4.5 Evolución de las Leyes Penales en Blanco.....	108
2.3.5 Los Elementos de la Problemática sobre las Leyes Penales en Blanco en Relación al Principio de Legalidad.....	110
2.3.5.1 Relación Problemática	111
2.4 Marco Jurídico	112
2.4.1 Regulación Constitucional del Principio de Legalidad.....	112
2.4.2 Regulación del Principio de Legalidad en la Normativa Internacional	118
2.4.3 Regulación del Principio de Legalidad en el Código Penal Salvadoreño Vigente.....	121
2.4.4 Leyes Penales en Blanco en el Código Penal Vigente	123
2.4.5 Jurisprudencia sobre Leyes Penales en Blanco	132
2.4.6 Derecho comparado sobre el Principio de Legalidad.....	133

A. Constitución Política de la República de Guatemala	133
B. Constitución de la República de Honduras	134
C. Constitución Política de la República de Nicaragua	135
D. Constitución Política de la República de Costa Rica	135
E. Constitución Política de la República de Panamá	135
Referencias Bibliográficas del Capítulo II.	

CAPITULO III.

3. Hipótesis de Trabajo	140
3.1. Presentación de la Hipótesis	140
3.1.1. Formulación y Explicación de la Hipótesis	141
3.1.2. Los Extremos de Prueba de la Hipótesis	145
3.1.3. Fundamentación de la Hipótesis	145
3.1.4. Contexto de la Hipótesis	147
3.1.4.1. Factores Precedentes	149
3.1.4.2. Factores Intervinientes.....	149
3.1.4.3. Factores Coexistentes	149
3.1.4.4. Factores Subsecuentes.	149
3.1.4.5. Factores Consecuentes	149
3.2. Operativización de la Hipótesis	150
3.2.1. Variables e Indicadores.....	151
3.2.2. Relaciones Funcionales entre los Indicadores.....	153
3.2.3. Preguntas Derivadas.....	165
3.2.4. Técnicas de Verificación.	168

CAPITULO IV.

4. Resultados de la Investigación	169
--	-----

4.1. Presentación de los Resultados de Investigación.....	169
4.1.1. Resultados de las Entrevistas.....	170
4.1.2. Resultados de las Encuestas.....	170
4.1.3 Cuadros y Gráficos de Resultados de Encuesta.....	170

CAPITULO V.

5. Conclusiones y Recomendaciones	196
5.1. Conclusiones.....	196
5.1.1 Conclusiones Generales.....	196
5.1.2. Conclusiones Particulares.....	197
5.2. Recomendaciones.....	203
5.2.1. Recomendaciones Mediatas	203
5.2.2. Recomendaciones Inmediatas	205
5.3. Consideraciones Finales.....	206

Bibliografía

Anexos

PRESENTACION

El presente documento constituye el informe final de la investigación jurídica sobre el tema: “**Las Leyes Penales en Blanco y el Principio de Legalidad en El Salvador**”. Este trabajo fue realizado en el área del Derecho Penal, desarrollado en el V Seminario de Graduación del Plan Curricular 1993, se presenta en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, como requisito de graduación para obtener el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas.

Este informe contiene las siguientes partes:

I. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.

Con relación al presente trabajo de graduación se trabajó en el área del Derecho Penal, específicamente enmarcando el principio de legalidad y su relación con las leyes penales en blanco como producto de las técnicas legislativas, ya que ambas categorías jurídicas han presentado una problemática tanto de carácter dogmático como normativo.

En vista de dicha problemática se ha determinado como objeto de la investigación el grado de respeto al principio de legalidad, lo cual tiene íntima relación con los sujetos intervinientes en el eje problemático los cuales identificamos de la siguiente manera: como **sujetos activos** se encuentran los Legisladores, Asesores Jurídicos o Asesores Técnicos de la Asamblea Legislativa; como **sujetos pasivos** a todos aquellos individuos a quienes le es aplicable la ley Penal, es decir, a los imputados, pero únicamente a quienes se adecuen a una conducta relacionada y encajada en una ley penal en blanco, es decir, que se encuentran excluidos de todos aquellos delitos comunes. Como

objeto del eje problemático se estableció como factor incidente en la creación de las leyes penales en blanco a las técnicas legislativas.

Pretendiendo dar un aporte para solucionar este tipo de problemática que se puede presentar al momento de crear y aplicar una ley penal en blanco, y en aras de respetar el principio de legalidad, las garantías constitucionales y los derechos fundamentales de las personas, los cuales son regidos por los principios generales del Derecho, tomando como base todos los elementos anteriores y los aspectos mencionados, establecemos de la siguiente manera el problema de nuestra investigación: **¿Cuál es el factor principal que incide en la creación de las leyes penales en blanco, y la vulnerabilidad que éstas generan al Principio de Legalidad en el período de 1998 al 2002?**

II. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.

En los últimos años a raíz de los Acuerdos de Paz nuestro país ha sufrido una serie de cambios y acontecimientos, siendo éstos de tipo económico, social, cultural y principalmente jurídicos y políticos, en donde ha sido implantada una reforma en el Sistema Penal salvadoreño, que tiene vigencia desde el 20 de abril de mil novecientos noventa y ocho hasta la fecha, en vista de lo anterior la razón por la cual hemos decidido estudiar ésta problemática es porque estamos conscientes de la importancia y la necesidad que existe de hacer efectivo el cumplimiento de las leyes, haciendo más eficaz el sistema normativo, por lo que trataremos de aportar información que sirva de base para los estudiantes interesados en esta materia.

A. IMPORTANCIA SOCIAL.

En todo Estado de Derecho deben prevalecer todas las Garantías Jurídicas fundamentales, que permitan resguardar el Bienestar Común de la

Sociedad, lo cual debe generar un ambiente de Seguridad Jurídica y Justicia Social, en donde las leyes deben dar cobertura a las exigencias sociales, cambiantes y a los hechos eventuales y actuales, plasmados por los **Principios Generales del Derecho***, en especial el Principio de Legalidad como objeto de estudio de nuestra investigación.

La justificación social, se vería enfocada en que todo Estado de Derecho debe prevalecer la aplicación de las leyes y normas, respetando el referido principio, para que las leyes sean justas y los Bienes Jurídicos sean tutelados.

Haciendo reminiscencia del desarrollo histórico del Derecho, enfocado al Principio de Legalidad, observamos que inicialmente existía un Estado Absolutista cuya característica principal era la arbitrariedad extrema, en un flagrante irrespeto a la legalidad de las leyes, además no existía una claridad en cuanto a la tipificación del delito, por lo que todo acto que fuese contrario a la voluntad del Rey era considerado como Delito, por lo que se les imponían penas crueles y degradantes.

Luego de la entrada del Pensamiento Ilustrado o Iluminista hay una especie de rescate a la Dignidad Humana, y con el impacto social, histórico, jurídico de la Revolución Francesa (1779) permitió el fortalecimiento de ese rescate.

Posteriormente con la elaboración de ciertos cuerpos normativos (Código de Napoleón [1810], Código Bávaro [1813]) se comienza a formar una idea

* "Criterios Fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresadas en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propias con independencia de las normas formuladas en el plano positivo...". Diccionario Jurídico Espasa Lex, Siglo XXI, Edit. Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1999. P.793.

incipiente sobre la legalidad y el respeto de las leyes que permitan mantener un ambiente de seguridad jurídica.

A partir de estas ideas, se ha ido consolidando en el Derecho Contemporáneo el Principio de Legalidad, y con sus consecuencias o presupuestos constitutivos (Lex previa, Lex scripta, Lex stricta) nos permitirá desarrollar mejor nuestra investigación, ya que en todo ordenamiento jurídico es imposible regular estrictamente en un solo cuerpo normativo, la enorme diversidad de supuestos de hecho, por ello como una necesidad legislativa y utilizando la Técnica Legislativa se tienen que recurrir a las llamadas Leyes Penales en Blanco**.

La necesidad de utilizar estas leyes penales en blanco ha radicado de la evolución de los Bienes Jurídicos que deben ser tutelados (a raíz de una serie de cambios en todos los ámbitos específicamente jurídicos, políticos, sociales y económicos, influenciados por las nuevas tendencias neoliberales y de libre mercado mundial, a partir de la década de los setentas a nivel mundial, y de los noventas en El Salvador), principalmente de aquellos que contienen intereses difusos o abstractos, y que en cierta manera crean situaciones de incertidumbre y de inseguridad jurídica, como lo son los llamados tipos abiertos o incompletos.

Todo eso implica que el Juzgador al momento de aplicar dichas leyes debe considerar siempre el respeto al principio de Legalidad, y por la incidencia que presentan las leyes penales en blanco sobre determinadas situaciones, tienden a violentar el principio de legalidad al no ser posible adecuar las

** "Fue Carlos Binding quien puso por primera vez en circulación las expresiones Leyes en Blanco (Blanketts strafgesetze) o leyes abiertas (offene strafgesetze), para denominar aquellas leyes penales en las que está determinada la sanción, pero no el precepto, que deberá ser definido por un reglamento o por una orden de la autoridad, y raras veces por una ley especial, presente o futura". Cfr. Luis Jiménez de Asúa. "La Ley y el Delito". 8ª Edic., Edit. Sudamericana, Buenos Aires, Argentina. 1978. P. 56.

conductas típicas al ordenamiento jurídico penal, creando cierto grado de inseguridad jurídica, violentando asimismo uno de los fines contemplados en nuestra Carta Magna en el Art. 1° que se refiere a la Seguridad Jurídica, y en especial al Principio de Legalidad contemplado en los Arts. 8, 15, 17 y 21 de la Constitución de la República, por tal motivo se realizará la presente investigación y máxime como un aporte investigativo (jurídico-académico) que hasta el momento nadie en el país ha realizado.

B. IMPORTANCIA CIENTÍFICA.

El tema eje de nuestra investigación que radica en “Las leyes penales en blanco y el principio de legalidad en El Salvador” es muy poco lo que se ha abordado en nuestro país sobre dicha problemática, pese a que existen estudios realizados por juristas de nivel Internacional como los siguientes:

Enrique Cury, consultor y jurista colombiano, sostiene que el hallazgo del concepto de Ley Penal en Blanco por Karl Binding, lo encontró con ocasión de sus investigaciones sobre la estructura de la Ley Penal en General, por lo que para comprender mejor su significado es preciso referirse a esta última.

Las leyes penales más características, las que consagran un delito y establecen su pena, se componen de dos partes: *El precepto y la sanción*.

El precepto contiene la descripción de la conducta que se infringe, es una prohibición o cuya omisión quebranta un mandato, y la sanción específica el género de reacción punitiva que debe conectarse a la ejecución de aquella o la abstención de ésta. Junto con verificarlo, Binding advierte que mientras la mayoría de las Leyes Penales son buenas o completas - porque en ellas tanto el precepto como la sanción se encuentran totalmente determinados -, existen otras que sólo precisan la sanción, al paso que del precepto ofrecen una

descripción parcial, remitiendo para su complemento a otro texto legal presente o futuro, a éstas últimas las denomina Leyes Penales en Blanco.

Como puede observarse, al concebirla en esta forma la Ley Penal en Blanco no es presentada como un problema relativo a la Constitucionalidad de su origen, esto es, como una infracción al nulla poena sine lege (principio de legalidad)***. Es importante destacar que lo anterior se refiere al problema de Legalidad de Leyes Penales en Blanco, tal como dijo el autor, ya que se irrespeta dicho principio.

Guillermo J. Fierro, de origen Argentino y profesor de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, expresa que la vigencia estricta del Principio de Legalidad puede llegar a verse afectada por la existencia de las llamadas Leyes Penales en Blanco; según la doctrina, la ley anterior de la garantía constitucional y el principio “nullum crimen, nulla poena sine lege” exigen indisolublemente la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar, sin perjuicio de que el Legislador deje a los órganos ejecutivos la reglamentación de las circunstancias o condiciones concretas de las acciones reprimidas y de los montos de las penas dentro de un máximo y un mínimo que deberá fijarse previamente.

III. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

A. OBJETIVOS GENERALES.

1. Determinar que las Técnicas Legislativas son el factor principal que incide en la creación de las leyes penales en blanco, y que éstas generan la vulnerabilidad del Principio de Legalidad en el periodo de 1998 al 2002.

*** Crf. Enrique Cury. “La Ley Penal en Blanco”, Edit., Temis, S.A., Bogotá-Colombia. 1998. pp. 24-25.

2. Formular propuestas que puedan contribuir para mejorar el ámbito de legalidad de las leyes penales en blanco en armonía con el Principio de Legalidad.

B. OBJETIVOS PARTICULARES.

1. Ubicar históricamente el surgimiento de las leyes penales en blanco en los diferentes Códigos Penales que han existido en El Salvador.
2. Identificar el desarrollo y evolución histórica de las leyes penales en blanco, desde la primera normativa penal hasta la actual en El Salvador.
3. Determinar los aspectos doctrinales y las bases teóricas establecidas en el Código Penal en relación a las leyes penales en blanco y el Principio de Legalidad.
4. Señalar las disposiciones legales que contengan leyes penales en blanco en el Código Penal vigente de El Salvador.
5. Investigar las leyes penales en blanco establecidas en el Código Penal y su relación con las otras leyes a las que se remiten.

IV. ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN.

A. ALCANCES CONCEPTUALES.

Para la realización de la investigación fue necesario auxiliarse de diferente material bibliográfico, entre ellos se han utilizado Diccionarios Jurídicos y Enciclopedias Jurídicas especializadas, con el fin de reunir el conjunto de categorías y acepciones que durante la investigación fueron utilizadas para su fácil lectura y comprensión, por lo que se manejaron los términos jurídicos siguiente: Ley Penal, Ley Penal en Blanco, Norma, Norma Jurídica, Principio de Legalidad y Técnica Legislativa.

B. ALCANCES ESPACIALES .

Vale la pena mencionar como aclaración previa, que los tipos penales en blanco se dan en situaciones muy aisladas y se tienen poco conocimiento de ellos, por eso no nos es fácil lograr ubicar un área geográfica específica para realizar nuestra investigación, pero el ámbito geográfico en donde se realizará principalmente la investigación será en el área Metropolitana de San Salvador, lo que nos conlleva a realizar necesariamente una investigación empírica o de campo.

Establecemos como Unidades de Observación El Organo Legislativo, como Institución Gubernamental pero específicamente nuestro punto de observación es principalmente La Asamblea Legislativa, los sujetos activos quienes fueron nuestros informantes clave son los legisladores o Diputados y los Asesores Técnicos o Jurídicos de la Asamblea Legislativa, ubicados en el área Metropolitana de San Salvador.

C. ALCANCES TEMPORALES.

Corte Coyuntural.

Se estableció como límite de estudio el período coyuntural comprendido desde el año de mil novecientos noventa y ocho (1998) hasta el año dos mil dos (2002), por considerar de suma importancia las razones siguientes:

En primer lugar en éste período se ha venido trabajando en base al nuevo sistema normativo penal, en donde dicha normativa entró en vigencia el 20 de abril de 1998, luego de haber transcurrido aproximadamente un año desde su promulgación, por lo que su estudio es actual y contemporáneo. En cuanto a las nuevas Instituciones que fueron creadas con la derogación del antiguo sistema penal, se ha venido a complementar y a cerrar el círculo de funcionalidad entre las Leyes Penales y dichas instituciones, lo que permite

tener un sistema penal más garantista de los Derechos de los Imputados y del Debido Proceso, por lo que permite incorporar nuevas modalidades y técnicas en el vigente sistema penal.

Corte Histórico:

- Antecedentes Inmediatos.

En este apartado, hemos determinado el período de investigación los años de mil novecientos noventa y dos (1992) hasta el año de mil novecientos noventa y ocho (1998), ya que en este período se llevaron a cabo una serie de sucesos políticos, sociales, jurídicos, económicos, etc., a partir de la culminación de doce años de guerra civil en El Salvador, lo que originó una serie de cambios, y máxime en el sistema judicial que es el aspecto principal que nos interesa estudiar.

- Antecedentes Mediatos.

Se ha tomado como punto de referencia histórica el año de mil novecientos noventa y dos (1992) hacia los años anteriores, para tratar de establecer los orígenes de las leyes penales en blanco dentro del ordenamiento jurídico penal de El Salvador.

V. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El Derecho como producto social, elemento indispensable para la convivencia humana, en donde el papel del Estado ha sido elevar a la categoría de Bienes Jurídicos tutelados y criminalizar las conductas humanas que no observan el respeto a la norma penal, estableciendo para ello con anterioridad una ley previa, precisa e inequívoca a los hechos de los cuales debe ser aplicada, tal como lo establece el Art. 15 de la Constitución de la República y Art. 1° del Código Penal.

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, se planteo nuestro problema de investigación de la forma siguiente:

¿ Cuál es el factor principal que incide en la creación de las Leyes Penales en Blanco, y la vulnerabilidad que éstas generan al Principio de Legalidad en el periodo de 1998 al 2002 ?.

Se descompuso el problema en cada una de sus partes para luego reconstruir la problemática, en donde se identificaron todos los elementos teóricos y empíricos del problema y al estudiarlos se intento descubrir en qué medida las leyes penales en blanco vulneran al Principio de Legalidad, para desarrollar la investigación se tiene un eje problemático penal entre las categorías jurídicas que se contraponen entre si.

Surge una condición indispensable en relación a las leyes penales en blanco como lo es la eficacia y validez del Principio de Legalidad, así como la seguridad jurídica que se debe de mantener, por lo que es necesario establecer un equilibrio legal entre las leyes penales y el principio de legalidad.

Siguiendo con el principio de legalidad, por el cual se mantiene el Bienestar Social y Seguridad Jurídica, en base al interés colectivo, es aquí donde se observo y estudio el grado de respeto al principio de Legalidad.

Estableciendo el eje problemático, logramos identificar la relación sujeto - objeto y los elementos que componen dicha problemática de la siguiente manera:

- ✓ **Sujeto Activo:** Legisladores y Asesores Técnicos (Asesores Jurídicos).
- ✓ **Sujeto Pasivo:** todas aquellas personas afectadas por la aplicación de las leyes penales en blanco como los imputados.
- ✓ **Objeto:** Las leyes penales en blanco y las técnicas legislativas.

FORMULACION DEL PROBLEMA.

En el transcurso de la investigación y conforme a lo que se ha planteado anteriormente, se formuló nuestro problema de investigación de la siguiente manera: **¿Cuál es el factor principal que incide en la creación de las Leyes Penales en Blanco, y la vulnerabilidad que éstas generan al Principio de Legalidad en el periodo de 1998 al 2002 ?.**

VI. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN.

A. PERSPECTIVA Metodologica.

En vista de que en nuestra investigación se abordó como objeto de investigación las leyes penales en blanco y las técnicas legislativas en cuanto a la vulnerabilidad al Principio de Legalidad que aquéllas pueden ocasionar a dicho principio, por ser ambas categorías figuras jurídicas, nos hemos basado en la Escuela Formalista, y dado el interés social de mantener la seguridad jurídica en la creación de leyes y aplicación de éstas, lo que se busca es garantizar la creación de las leyes y el respeto al principio de legalidad, también se retomó la Escuela Sociológica Histórica o Realista, por estudiar como se han violentado ciertas garantías procesales, así como los valores jurídicos; en virtud de contener nuestra investigación elementos de ambas escuelas, se decidió adoptar como patrón a seguir la Escuela Ecléctica o Mixta.

TIPOS DE INVESTIGACIÓN.

Es de hacer énfasis que toda Investigación es de carácter descriptiva y explicativa, porque se estudio el problema desde una perspectiva jurídico, político y social.

Descriptiva: Porque describimos la figura jurídica objeto de nuestra investigación las cuales son las leyes penales en blanco, las técnicas legislativas y la vulnerabilidad que generan al principio de legalidad.

Explicativa: Porque en ella se identificaron los factores que incidieron en la creación de las leyes penales en blanco, para ello se utilizó información teórica.

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

Dado que en nuestra investigación trabajamos con fuentes documentales y reales, utilizamos técnicas bibliográficas, teniendo como principales instrumentos la revisión documental (teórico-doctrinaria), Leyes Penales vigentes y derogadas, se utilizó la encuesta y también la entrevista para conocer las opiniones de las unidades de observación.

VII. ETAPAS DE INVESTIGACIÓN.

Nuestro trabajo de investigación se desarrolló en las siguientes etapas:

1º. La Delimitación Objeto de Estudio. Esta delimitación es de carácter conceptual, temporal y espacial.

La Conceptual: Consistió en definir los conceptos básicos utilizados en nuestra problemática a investigar.

La Temporal: Presenta un corte coyuntural que consistió en ubicar el problema en un contexto actual, es decir, a partir del hecho que se toma como referencia, y un corte histórico donde se establecieron los antecedentes del problema.

La Espacial: Se determinó el ámbito geográfico, dentro del cual se ubicaron los sujetos de investigación y también cuales fueron las unidades de observación.

2º El Análisis Objeto de Estudio.

Esta etapa consistió en fraccionar sus elementos esenciales, determinar los problemas secundarios que acontecen, con el propósito de tener un elemento más claro del mismo.

3º Construcción del Marco de Análisis o Marco de Referencia.

En la construcción del Marco de Análisis se recopiló y se escogió la información necesaria y suficiente para estudiar el problema.

Dentro de la estructura del Marco de Análisis encontramos el Marco Coyuntural, que contiene las manifestaciones actuales del problema y las relaciones con otros factores externos.

El Marco Histórico, que contiene los antecedentes inmediatos y mediatos del problema. El Marco Doctrinario, donde se encuentran las ideas de diversos autores que opinan o tratan temas sobre el problema y objeto de investigación, siendo por lo tanto de naturaleza eminentemente teórica. Por último se elaboró el Marco Jurídico donde se encuentra la normativa jurídica concerniente al estudio del problema.

4º Elaboración de Hipótesis de Trabajo.

Esta consistió en la elaboración de nuestra hipótesis de trabajo con todos sus elementos y su respectiva operativización, descifrándola en variables e indicadores, para hacer más fácil su comprobación en términos reales.

5º Prueba de la Hipótesis de Trabajo.

Esta etapa consistió en la construcción de los instrumentos metodológicos para ejecutar la prueba de la hipótesis de trabajo, por lo cual se utilizaron las encuestas y las Guías de entrevistas.

6º Resultados de la Investigación.

En esta etapa se plasmaron los resultados de la comprobación de la hipótesis de trabajo.

VIII. FUENTES DE INFORMACIÓN.

Se determinaron como fuentes de información los diferentes Centros de documentación especializada en el estudio del Derecho y las diferentes bibliotecas de universidades, también de instituciones públicas y privadas, asimismo fue necesario abocarse a personas conocedoras de la materia como Legisladores, Asesores Jurídicos de la Asamblea Legislativa, Abogados, Catedráticos Universitarios que imparten la materia de Derecho Penal, Tribunales y Juzgados de competencia en materia Penal, Jueces de lo Penal, Fiscales, todos ellos nos permitieron conocer sus opiniones en relación a la problemática planteada.

Para la valoración de las fuentes nos basamos en los siguientes aspectos:

- **Accesibilidad:** Existe la accesibilidad, por lo cual se pudo realizar la investigación, ya que se contó con varios centros bibliográficos como bibliotecas, hemerotecas, así como material bibliográfico, la accesibilidad a la Asamblea Legislativa y a los Tribunales y Juzgados competentes en materia penal del área Metropolitana.
- **Actualidad:** La información que se recolectó fue en lo concerniente a las leyes penales en blanco como uso de las técnicas legislativas y el Principio de Legalidad.
- **Suficiencia:** Es de aclarar que en las diferentes bibliotecas visitadas, se ha tenido el inconveniente de encontrar poco material informativo en relación a las técnicas legislativas y de las leyes penales en blanco, no obstante, se

encontró información general sobre las mismas y sobre el Principio de Legalidad.

- **Confiabilidad:** Ha sido totalmente comprobada la confiabilidad de las fuentes, tanto a nivel bibliográfico como real, por la accesibilidad a la Asamblea Legislativa, como la consulta a una serie de jurisconsultos, y autores internacionales (doctrinarios).

IX. FUENTES PRINCIPALES:

FUENTES FORMALES .

Cuando hicimos la escogitación de las bibliotecas y centros de documentación especializado en la rama del Derecho, como Tribunales competentes en lo Penal para obtener información empírica como teórica, y principalmente a la Asamblea Legislativa, seleccionamos los siguientes sitios de documentación:

- Biblioteca del Consejo Nacional de la Judicatura,
- Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia,
- Biblioteca de la Asamblea Legislativa,
- Biblioteca del Ministerio de Justicia,
- Biblioteca de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, de la Universidad de El Salvador.

FUENTES REALES.

También se consideró muy importante la necesidad de relacionar directa o indirectamente el objeto de nuestra investigación con las siguientes fuentes:

- Legisladores (Diputados),
- Asesores Técnicos o Jurídicos de la Asamblea Legislativa,
- Jueces de Diferentes Instancias en Materia Penal,

- Fiscales,
- Abogados.

X. CONTENIDO DEL INFORME.

Como producto final de la investigación, el presente trabajo contiene los siguientes capítulos:

CAPITULO I.

Titulado INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL PROBLEMA, consistente en: La Problemática y el Problema de investigación; la delimitación del problema, comprendida por los alcances conceptuales, espaciales y temporales de la investigación; además incluye el Planteamiento del Problema y la Formulación del Problema, finalizando con las referencias bibliográficas del capítulo.

CAPITULO II.

Este capítulo está constituido básicamente por el Marco de Análisis o Marco de Referencia, el cual contiene los siguientes Marcos: Histórico, Coyuntural, Doctrinario y Jurídico. También las referencias bibliográficas del capítulo.

CAPITULO III.

Comprende LA HIPOTESIS DE TRABAJO, la cual se subdivide en: La Presentación de la Hipótesis, que a su vez se subdivide en: la Formulación y Explicación de la Hipótesis, los Extremos de Prueba de la Hipótesis, la Fundamentación de la Hipótesis y el Contexto de la hipótesis, que contiene los factores precedentes, consecuentes, intervinientes, coexistentes y subsecuentes. También se encuentra como sub-capítulo la Operativización de

la Hipótesis, que contiene las Variables, los indicadores las relaciones funcionales, las preguntas derivadas y las técnicas de verificación.

CAPITULO IV.

Este capítulo comprende los RESULTADOS DE LA INVESTIGACION, que contiene la presentación de los resultados terminales, el análisis crítico de los resultados y la interpretación en relación a la Hipótesis.

CAPITULO V.

Siendo ésta el último capítulo, asimismo contiene lo último en cuanto a la investigación, solo que aquí se trata de la formulación de LAS CONCLUSIONES Y LAS RECOMENDACIONES, formuladas en base a los insumos obtenidos de todo el contenido del trabajo, las cuales se clasificaron en Generales y Particulares, en cuanto a las conclusiones. Para las recomendaciones se dividieron en mediatas e inmediatas, y las consideraciones finales.

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL PROBLEMA.

1. LAS LEYES PENALES EN BLANCO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL SALVADOR.

1.1. LA PROBLEMÁTICA Y EL PROBLEMA DE LAS LEYES PENALES EN BLANCO.

La situación problemática de las leyes penales en blanco en El Salvador representa un problema de mucha importancia, por lo que es abordado principalmente desde el punto de vista técnico-jurídico en relación a la creación de las leyes penales en blanco como uso de las técnicas legislativas, por lo que se requiere de un estudio muy amplio y minucioso, dada la magnitud del problema y su imposibilidad en abarcar toda la extensión del problema en una misma investigación se trató de hacer un estudio somero del problema, ya que en nuestro país existe cierto porcentaje de leyes penales en blanco que han venido en aumento a partir de la entrada en vigencia del nuevo sistema penal salvadoreño, el cual entró en vigencia a partir del 20 de abril de 1998, las causas que originaron este cambio de sistema penal dependió de muchas circunstancias entre ellas se tienen sociales, políticas, económicas y jurídicas, tanto en el ámbito interno como externo.

El Derecho juega un rol muy importante para lograr alcanzar los fines primordiales del Estado de Derecho, encontrándolos plasmados en la Constitución de la República de 1983, en su artículo uno, inciso primero, los cuales son: la justicia, la seguridad jurídica y el bien común, ello conlleva al fin último del Estado "la convivencia humana".

Con el transcurso de los años y la evolución que ha tenido la humanidad, también han surgido nuevas formas de delincuencia que afectan nuestra paz social y perjudican directa e indirectamente a determinados bienes jurídicos¹; por lo que el Estado debe salvaguardarlos y una de las formas más eficaces que utiliza es por medio de la injerencia punitiva del Derecho Penal.

La tutela del bien jurídico es común a todo el ámbito del derecho, pero adquiere especial importancia en el ámbito penal, por su particular forma de otorgar esa protección utilizando la amenaza y la pena².

El bien jurídico, puede presentarse como objeto de protección de la ley o como objeto de ataque contra el que se dirige el delito. Señala Von Liszt que el bien no es un bien del derecho, sino un bien de los hombres reconocido y protegido por el derecho³.

Ante la necesidad de tutelar estos nuevos intereses o bienes jurídicos penales, el legislador debe de determinar en sus lineamientos de política criminal qué conductas típicas y relevantes son las que debe regular para salvaguardar esos bienes jurídicos penales, por lo que debe darse a la tarea de criminalizar nuevas conductas antijurídicas, debe hacer una adecuación de la conducta típica y de sus elementos en la norma penal.

Al verse imposibilitados de elaborar una "Súper Norma", es decir, crear un cuerpo normativo penal que regule y sancione la diversidad de conductas típicas (por lo que se da un hecho que imposibilita la codificación de todos los delitos en un sólo Código penal), origina que se recurra al uso de las técnicas legislativas, dichas técnicas en lugar de ser más eficientes la creación y aplicabilidad de las leyes es todo lo contrario, ya que en ocasiones se emiten leyes que su estructura orgánica y su contenido se encuentra con grandes

contradicciones con otras disposiciones jurídicas de igual o menor categoría, o de jerarquía superior, violentando así derechos y garantías constitucionales, y sobre todo riñen con el principio de legalidad.

Otro aspecto problemático del uso de las técnicas legislativas es que dejan grandes vacíos de ley, en donde no se sabe el qué, ni cómo regular; también se tienen disposiciones incompletas e incluso de remisión o reenvío, principalmente dentro de ésta última clase se encuentran los denominados “tipos en blanco o leyes penales en blanco” (en el transcurso del presente trabajo nos referiremos únicamente a las leyes penales en blanco), en donde la parte sancionatoria se encuentra regulada en el Código penal y la parte descriptiva o el precepto se encuentra en otro cuerpo normativo distinto al penal, el cual puede ser de igual o inferior jerarquía, por lo que el reenvío que se hace puede ser expreso o tácito, dependiendo de la eficacia en el uso de la técnica legislativa.

Otro problema originado de esta modalidad de las leyes penales en blanco es guardar la congruencia con la norma de remisión o de la ley a la que hace el reenvío o de la cual se auxilia, lo que ocasiona una contraposición y divergencia, ya sea al momento de interpretarlas y aplicarlas, asimismo viola flagrantemente el principio de legalidad penal al ocurrir estas situaciones.

Es responsabilidad de los legisladores la creación y existencia de las leyes penales en blanco, por lo que en la mayoría de los casos no tienen el cuidado suficiente de evitar el uso de éstas técnicas legislativas; como nota aclaratoria se tiene que este punto de discusión se debe considerar en su sentido técnico-jurídico (creación de leyes), ya que en nuestro medio, los legisladores en su “quehacer legislativo”, crean leyes que favorecen o tutelan

sus intereses políticos, dejando de lado el sentido objetivo que representan las leyes para la sociedad, contraponiendo en muchos de los casos su función como legisladores encomendada por la Constitución Art. 121Cn. en base al Principio de Reserva de Ley.

1.2. ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. ALCANCES CONCEPTUALES.

Para la realización de la presente investigación nos hemos auxiliado de diferente material bibliográfico, entre ellos se han utilizado Diccionarios Jurídicos y Enciclopedias Jurídicas especializadas, con el fin de reunir el conjunto de categorías y acepciones que durante la investigación han sido utilizadas para su fácil lectura y comprensión, por lo que a continuación se presentan los siguientes términos o conceptos jurídicos:

LEY PENAL:

“La que define los delitos y faltas, determina las responsabilidades o las excepciones y especifica las penas o medidas de seguridad que a las distintas figuras delictivas o de peligro social corresponde”⁴.

La teoría de las fuentes en el derecho penal esta presidida por la vigencia del principio de legalidad: solo la ley (penal) puede ser, fuente formal o directa del derecho penal; así, la ley penal es la única norma que puede establecer las conductas delictivas y sus penas, cumpliendo una función de garantía de los ciudadanos, pues el monopolio de la ley (con todos sus requisitos materiales y formales) satisface las exigencias constitucionales de seguridad jurídica y certeza propias del Estado de Derecho. Así pues, solo la ley como norma de carácter general y escrita emanada del poder legislativo

puede establecer delitos, penas o medidas de seguridad posdelictuales, por tanto, toda la teoría de la fuente del derecho penal tiene su base en el principio de legalidad⁵.

Desde el punto de vista formal y como garantía de la libertad y seguridad jurídica de los ciudadanos, que los delitos, faltas y penas estén previstas taxativamente en una ley previa a comisión, el monopolio de la ley penal supone que queden excluidas la analogía y la costumbre como fuentes creadoras de delitos y penas. RODRIGUEZ MOURULLO dice que queda prohibido: a) basar la punibilidad de una acción en normas distintas o inferiores en rango a la ley en sentido formal, b) apelar a la analogía para fundamentar una responsabilidad penal.

En función del principio constitucional de legalidad penal se opera la limitación de las fuentes formales del derecho penal, estableciéndose la reserva de ley para la creación de delitos, faltas y penas (también para determinación de los estados peligrosos, medidas de seguridad, infracciones y sanciones administrativas)⁶.

Caracteres de la Ley Penal:

- Exclusiva: solo ella crea delitos y penas;
- Obligatoria: todos deben acatarla;
- Incluyente: todos los individuos son incluidos por igual ante la ley;
- Igualitaria: todos los individuos son iguales ante la ley;
- Constitucional: todas sus disposiciones tienen que coincidir con la Constitución⁷.

LEY PENAL EN BLANCO⁸:

Disposiciones penales, en las que solamente está precisada la sanción y cuyo precepto, indeterminado en su contenido, deben ser llenado por otra ley, por un decreto o un reglamento, a los que queda remitida la Ley Penal. Se trata de una especie de normas penales condicionadas, en su aplicación y obligatoriedad, a la existencia de otras que carecen de sanción propia.

No se les debe confundir con las normas de delegación por las cuales se confiere a otros entes la potestad de crear disposiciones legales y de sancionarlas con la pena que otorgan a la autoridad delegada, normas que en el Derecho Penal argentino están abolidas por afectar el principio de separación de poderes constitucionalmente establecido.

La ley penal en blanco sólo adquiere sentido cuando se ha dictado la Ley, Decreto o Reglamentación a que se remite, y se hace obligatoria cuando adquieren esta fuerza dichos preceptos. Pero cuando resulten impotentes para reglar la conducta de los sujetos a causa de la falta del elemento que debe integrarlas, pueden producir algunos efectos jurídicos en cuanto constituyen, como dice Manzini, “manifestaciones válidas de una voluntad jurídicamente superior”.

Según Mezger, las leyes Penales en Blanco se oponen a los llamados “Tipos Cerrados”, que distingue como aquellos que llevan en sí todas las características del hecho punible correspondiente. La Ley Penal en Blanco caracterízase, en cambio, como “aquellos tipos en la forma externa remiten a complementos que se encuentran fuera de ellos”.

Dos clases reconoce: Leyes Penales en Blanco en sentido amplio, en las que el complemento se encuentra en la propia Ley o en otra emanada de la misma autoridad legislador, y Leyes Penales en Blanco en sentido estricto, que

hayan su complemento en una Ley promulgada por otra autoridad legislativa distinta. Es un género incriminación frecuente en materia contravencional dada la enorme variedad y transformación de los hechos que en esa materia hace imposible una adecuada previsión en el texto definitivo de la Ley represiva.

NORMA⁹:

Regla a la que se debe ajustarse la conducta. El Estudio del derecho penal, como conjunto de normas, recibe el nombre de dogmática y presupone la existencia de una ley según la cual se constituye el delito con el análisis preordenado de sus caracteres, positiva y negativamente concebidos.

Brindling fue el primer autor que señaló que el delito no viola la ley, sino que, más bien, la cumple. Ciertamente, en toda disposición penal se destacan dos aspectos: el precepto, que es la descripción de una conducta y la sanción, que es la consecuencia que esa conducta acarrea.

Para indagar la naturaleza de la norma se han intentado buscar varias teorías: Mezger halla una distinción entre Norma objetiva de valoración del derecho, que materializa esa ordenación objetiva de valoración del derecho; y Norma subjetiva de valoración, deducida de aquella y que se dirige al individuo para indicarle lo que debe hacer u omitir para satisfacer dicha norma de valoración. La transición desde la norma de valoración hasta la de terminación, es lo que realiza la conversión de lo objetivo a lo subjetivo.

NORMA JURIDICA¹⁰:

Es la regla de conducta exigible en la convivencia social, con trascendencia en derecho. Con el carácter de jurídicas, y por su contraposición

el mundo físico y a sus leyes distinguimos aquellas otras dirigidas a regular la ordenación social, que llevan insitu en su peculiaridad la posibilidad de ser incumplidas y que, referidas al plano del deber ser, por significar un deseo de perfeccionamiento, denominados normas, esas normas no son de un sólo tipo, pudiendo separar, convencionalmente, aquellas normas que regulan la actuación de los miembros sociales, estableciendo modos de conducta cuya infracción no provoca otra cosa que el reproche, y aquellas otras dirigidas a prevenir y regular complejos de intereses entre los hombres.

Así concebida, la norma jurídica, considerada en su estructura lógica, consta de dos elementos :

El *primero* es la **previsión, general y abstracta**, el juicio lógico referido a la hipótesis de hechos clasificados conforme a tipos, técnicamente denominados SUPUESTOS DE HECHOS. El *segundo* es la **disposición correlativa**, que atribuye a dicha previsión situaciones jurídicas correspondientes (efecto jurídico).

Esta distinción de la estructura normativa se manifiesta claramente en la INTENTIO y en la CONDEMNATIO de las viejas fórmulas romanas en las que la primera es el supuesto de hecho y la segunda la consecuencia jurídica.

El supuesto de hecho puede y suele estar concebido de manera general y abstracta o, por el contrario, descender a detalles, lo que origina dos clases de normas, las SISTEMATICAS Y LAS CASUISTICAS, a su vez, la consecuencia jurídica puede estar redactada de manera concreta y precisa, o de modo general e impreciso, lo que da lugar a sus diferenciaciones en normas RIGIDAS Y ELASTICAS. Ocurre en ocasiones que las Normas jurídicas, normalmente completa, carece en si misma de elementos suficientes para

integrar una proposición jurídica, y solo adquiere significado cuando se la integra con otra u otras normas con las que se realiza, distinguiéndose entre normas COMPLETAS E INCOMPLETAS.

Por consideración al alcance atribuido a su eficacia, se separan las normas en IMPERATIVAS Y PERMISIVAS O DISPOSITIVAS. Las primeras son de necesario acatamiento, mientras que las segundas quedan remitidas en su ampliación al propio interés de los particulares afectados.

En consideración al alcance atribuido a su eficacia se distinguen las NORMAS COMUNES Y LAS ESPECIALES, se conciben las primeras como las que forman el núcleo central de un ordenamiento jurídico, siguiendo las segundas las que tienen por objeto una concreta materia.

Diverso es el alcance de la distribución de las normas en COMUNES Y PARTICULARES. Las primeras están dirigidas pensando en la generalidad de situaciones y de personas a quienes la norma se dirige; mientras las segundas contemplan situaciones concretas y particulares, y suele referirse a personas singulares.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Suprema garantía individual, consiste en la necesidad de ley previa al castigo. Expresiones clásicas de ese principio son: "Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Previa Lege" (ningún delito ni pena, sin previa ley)¹¹.

El monopolio que la ley ejerce en cuanto a la producción de Derecho Penal se expresa, en la máxima nullum crimen, nulla poena sine lege, completada por los conocidos aforismos "nemo iudex sin lege" y "nemo damnetur nisi per legale iudicum". Los códigos penales suelen decir: nadie

podrá ser castigado por un hecho que no estuviese expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente.

El principio de reserva que la completa y que impide la analogía en nuestra disciplina se halla establecido en las Constituciones; todos tienen derecho de hacer lo que no perjudique a otro y nadie estará obligado a hacer lo que no estuviere legalmente ordenado, ni impedido de ejecutar lo que la ley no prohíbe¹².

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVO¹³.

Principio general del derecho, reconocido expresamente por la Constitución, que supone el sometimiento pleno de la administración a la ley y al derecho, la sujeción de la administración al bloque normativo.

Este principio implica la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos. Además implica la sujeción de la administración a sus propias normas, los reglamentos. Es decir, que este principio implica que la ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la administración.

TECNICA LEGISLATIVA:

La técnica legislativa o de formulación del derecho, es la que se refiere a la actividad del legislador en la elaboración de las normas jurídicas.

Es el conjunto de procedimientos que se realizan en el seno de la Asamblea Legislativa, utilizada por los legisladores para elaborar y redactar las leyes, acorde al tipo de ley y a su especialidad.

1.2.2. ALCANCES ESPACIALES.

El ámbito geográfico en donde se realizará principalmente nuestra investigación será a nivel de la Región Central del País, es decir, comprendiendo únicamente el Departamento de San Salvador, en relación con la Asamblea Legislativa, Ministerio Público y los Juzgados y Tribunales que tengan competencia por razón de la materia en el área del Derecho Penal, ya que por la magnitud de la problemática planteada, corresponde a los Diputados de la Asamblea Legislativa la función encomendada por la Constitución de Legislar, a los Auxiliares del Ministerio Público ejercer la acción penal y proteger los intereses del Estado y de los ciudadanos, y corresponde a los Jueces la función de juzgar, hacer cumplir las leyes y aplicarlas conforme a Derecho corresponda; lo que nos conlleva a realizar necesariamente una investigación empírica o de campo, y en la medida de lo posible tener cierto acercamiento a los lugares antes aludidos.

Establecemos como Unidades de Observación, principalmente La Asamblea Legislativa, por medio de los Diputados que conforman la misma, los Juzgados y Tribunales de competencia en el área Penal ubicados principalmente en el área Central del país, y al Ministerio Público.

1.2.3. ALCANCES TEMPORALES.

1.2.3.1 CORTE COYUNTURAL.

En esta parte de nuestra investigación, nos limitaremos a estudiar el período coyuntural comprendido desde el año de mil novecientos noventa y ocho (1998) hasta el año dos mil dos (2002), por considerar de suma importancia las razones siguientes:

En primer lugar, en éste período se ha venido trabajando en base al nuevo sistema penal, en donde dicha normativa entró en vigencia el día 20 de abril de 1998, luego de haber transcurrido aproximadamente un año desde su promulgación, por lo que su estudio es actual y contemporáneo.

En cuanto a las nuevas Instituciones que fueron creadas con la derogación del antiguo sistema penal, se ha venido a complementar y a cerrar el círculo de funcionalidad entre las leyes penales y dichas instituciones, lo que permite tener un sistema penal más garantista, no sólo de los Derechos de los imputados y del Debido Proceso, sino también de las mismas leyes penales, por lo que permite incorporar nuevas modalidades y técnicas jurídicas en el vigente sistema penal.

1.2.3.2. CORTE HISTÓRICO.

ANTECEDENTES INMEDIATOS.

En este apartado, hemos determinado el período de investigación los años de mil novecientos noventa y dos (1992) hasta el año de mil novecientos noventa y ocho (1998), ya que en este período se llevaron a cabo una serie de sucesos políticos, sociales, jurídicos, económicos, etc., a partir de la culminación de doce años de guerra civil en El Salvador, lo que originó una serie de cambios, y máxime en el sistema judicial y legislativo, que es el aspecto principal que nos interesa estudiar.

ANTECEDENTES MEDIATOS.

Se ha tomado como punto de referencia histórica el año de mil novecientos noventa y dos (1992) hacia los años anteriores, para tratar de

establecer los orígenes de las leyes penales en blanco dentro del ordenamiento jurídico penal de El Salvador y tratar de determinar las relaciones fácticas que conllevaron a su creación e implementación.

1.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El Derecho como producto social, elemento indispensable para la convivencia humana, en donde el papel del Estado ha sido elevar a la categoría de Bienes Jurídicos tutelados y criminalizar las conductas humanas, que no observan el respeto a la norma penal por parte de los individuos, estableciendo para ello con anterioridad una ley previa, precisa e inequívoca a los hechos a los cuales debe ser aplicada, tal como lo establece el Art. 15 de la Constitución de la República y Art. 1° del Código Penal.

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, planteamos nuestro problema en la forma siguiente:

¿Cuál es el factor principal que incide en la creación de las Leyes Penales en Blanco, y la vulnerabilidad que éstas generan al Principio de Legalidad en el periodo de 1998 al 2002?.

Estableciendo el eje problemático, logramos identificar la relación sujeto - objeto, y los elementos que componen dicha problemática de la siguiente manera:

Sujeto Activo: Son aquellos sujetos que tienen una participación activa en la relación sujeto-objeto del eje problemático, en este caso se hará referencia únicamente a los Legisladores o Diputados que en su conjunto conforman el Organismo Legislativo, quienes constitucionalmente tienen la función de legislar o de crear las leyes según el Art. 121 Cn. y en base al principio de

Reserva de Ley. Para ello hacen uso de las técnicas legislativas, dentro de estas técnicas encontramos las leyes penales en blanco, por lo tanto son los responsables directos de la elaboración de las leyes penales en blanco como técnicas legislativas, las cuales son consecuencia del manejo y adopción del tipo de Políticas Criminales, entre algunas de ellas identificamos la tutela de ciertos bienes jurídicos penales, la criminalización de nuevas conductas típicas relevantes, la codificación de las mismas, el endurecimiento de las penas, entre otras que son menos importantes para nuestro estudio.

Sujeto Pasivo: Son todos aquellos sujetos que tienen una participación pasiva en la relación sujeto-objeto del eje problemático, en este caso se referirá únicamente a aquellos sujetos que se han visto involucrados en un proceso penal en calidad de imputados pero en relación únicamente en delitos que se refieran a leyes penales en blanco, es decir, con exclusión de todos los delitos comunes.

Objeto: Las Leyes Penales en Blanco y Las Técnicas Legislativas.

1.3.1. FORMULACION DEL PROBLEMA.

En el transcurso de nuestra investigación y conforme a lo que se ha planteado anteriormente, se ha podido concretizar el problema y lograr extraerlo dentro del universo de problemas conexos que los interrelacionan, por lo que se ha formulado el problema de investigación de la siguiente manera:

¿Cuál es el factor principal que incide en la creación de las Leyes Penales en Blanco, y la vulnerabilidad que éstas generan al Principio de Legalidad en el periodo comprendido de 1998 al 2002 ?

Con la formulación del problema y quedando establecido el mismo se da paso al siguiente punto, que trata sobre el Marco de Referencia o Marco de Análisis, en el cual se desarrollaran aspectos más puntuales referentes al problema y su problemática.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I.

- ¹ Consejo General del Poder Judicial. "Cuadernos de Derecho Judicial. La Nueva Delincuencia II". IMPRIME. Mateu Cromo, S.A., Madrid. España. 1993.
- ² GOLDSTEIN, Raúl. "Diccionario de Derecho Penal y Criminología". 2ª edic., edit. Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma. Buenos. Argentina. 1983. p. 85.
- ³ Ídem, p. 85.
- ⁴ CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual", Tomo I, 21ª edición, editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina. 1989. p. 427.
- ⁵ GOLDSTEIN, Raúl. op. cit., p. 85.
- ⁶ Diccionario Jurídico Espasa Lex, Siglo XXI, editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, España. 1999. p. 144.
- ⁷ CABANELLAS, Guillermo. op. cit., Tomo IV, p. 427.
- ⁸ Diccionario Jurídico Espasa Lex., op. cit. p. 568.
- ⁹ Idem. p. 569.
- ¹⁰ GOLDSTEIN, Raúl. op. cit. p. 99.
- ¹¹ Idem. pp. 649-650.
- ¹² Idem. pp. 506-507.
- ¹³ Diccionario Jurídico Espasa Lex, op. cit. p. 792.

CAPITULO II

2. MARCO DE ANÁLISIS.

2.1. MARCO HISTORICO.

En este apartado se hace referencia a los aspectos históricos relacionados con el origen y subsiguiente desarrollo del Principio de Legalidad, asimismo de las Leyes Penales en Blanco, ambas figuras enmarcadas dentro de sus antecedentes fácticos (hechos) como jurídicos, los cuales serán abordados en el ámbito Internacional (hechos y legislación general) así como también a nivel Nacional (refiriéndonos a hechos y legislación más particular y específica encontrada en El Salvador).

2.1.1. ANTECEDENTES MEDIATOS O FACTICOS.

2.1.1.1. SURGIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El Principio de Legalidad tiene su origen dentro de la época humanitaria de la evolución del Derecho Penal; algunos autores como Mir Puig sostienen que derivó en un inicio de la Teoría del Contrato Social y presupone una organización política basada en la división de poderes, en donde la ley es competencia exclusiva de los representantes del pueblo a través del Poder Legislativo. Sin embargo, se afirma que la regla mencionada sólo adquirió una categoría política superior, limitadora y rectora de la legislación penal a partir del Derecho Constitucional Norteamericano (1776) y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa¹.

Dicha Declaración prescribe en el art. 8 que *“nadie puede ser penado sino en virtud de una ley dictada y promulgada con anterioridad al delito*

legalmente aplicada". Es así como éste principio no sólo constituye una exigencia de seguridad jurídica que requiera el conocimiento previo de los delitos y de las penas, si no que también constituye una garantía política hacia el ciudadano que no pueda ser sometido a penas que no hayan sido previstas y aceptadas con anterioridad, de esa manera se evitan en alguna medida los abusos del poder por parte del Estado.

Paul Johann Anselm Ritter Von Feuerbach –quien formuló esta garantía– le proporcionó fundamentos jurídicos subjetivos a través de su *Teoría de la Coacción Psicológica* según la cual para que la norma cumpla su función de coacción psíquica a los ciudadanos es preciso que tanto el delito como la pena estén definidos en una ley escrita².

Otros suponen el origen histórico del Principio de Legalidad desde el Derecho Romano, asimismo, como establece Luis Jiménez de Asúa, en donde se establece una caracterización a la ley penal³. Para esta caracterización de la Ley Penal ha influido predominantemente el rasgo de estricta legalidad del derecho penal liberal, que constituye para quienes no infringen la norma, una garantía (*nullum crimen sine lege*), y para el delincuente, su carta magna *nulla poena (sine lege)*.

Los autores suelen remontarse en hallar el origen del postulado legalista en materia penal, en la Carta Magna inglesa arrancada por los Nobles al Rey Juan sin Tierra por el año de 1215 en Inglaterra, los barones y el clero inglés impusieron al monarca Juan sin Tierra el reconocimiento de un conjunto de garantías individuales que se conoce como Carta Magna, consagra la libertad personal, algunas garantías individuales y ciertas limitaciones al establecimiento de las cargas tributarias. Ella establece además, procedimientos concretos para

asegurar la observancia de estos derechos, los que llegan hasta el establecimiento de una especie de comisión fiscalizadora compuesta de 25 barones del reino.

Si se produjere cualquier infracción a la paz, a las libertades y a la seguridad y éstas no fueren reparadas oportunamente, los barones podían embargar castillos, bienes y posesiones reales y adoptar las medidas necesarias para reparar satisfactoriamente el agravio.

La Carta Magna otorgada por Juan sin Tierra en su artículo 39 establece que *“Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país”*⁴.

Tal como podemos entender el individuo ha tratado de poder exigir el respeto hacia sus derechos y exigir al Estado el respeto de los mismos, la carta establecida por el rey Juan Sin Tierra ha sido el postulado histórico que inicio la brecha en contra del poder arbitrario que el rey o el gobernante podría ejercer en contra de sus ciudadanos.

Es de suma importancia, manifestar que un importante y calificado sector de la doctrina ha cuestionado la afirmación de que el principio “nullum crimen, nulla poena sine previa lege”, encuentre su origen efectivo en la Carta Magna Inglesa antes referida.

Para algunos, como Jiménez de Asúa, la Carta Magna leonesa otorgada en 1188 por Don Alfonso, Rey de León y Galicia en las Cortes de León, es no sólo más antigua si no, principalmente, de carácter más democrático que su similar británico. Ponemos en discusión este aspecto histórico, pues se ha

sostenido que el beneficio otorgado en 1215 en Runnymede, sólo se extendía a la nobleza, y no a todos los individuos del reino; por lo que sus destinatarios se protegían solamente a la nobleza y no a todo el pueblo.

Un gran acontecimiento mundial cuyas ideas esenciales germinaron con la Ilustración fue la Revolución Francesa. Francia era en esos tiempos el país más poblado de Europa, con aproximadamente 25 millones de habitantes, previamente a la Revolución, la población se dividía en tres grandes clases o estados: La Nobleza, el Clero y el pueblo.

El 99 por ciento restante de la población constituía el tercer estado y dentro de él estaban incluidos grupos sociales que carecían de derechos y dependían de los otros dos grupos, como en el caso de los campesinos, obreros, profesionistas, intelectuales y la clase social que por su poder económico estaba en ascenso que era la Burguesía.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobado el 26 de agosto de 1789, considerado como el documento más importante de la Revolución Francesa, proclamó como derechos inalienables del hombre, la libertad individual, de palabra y de pensamiento, el derecho a luchar contra la opresión y el derecho a la propiedad.

Podemos determinar que en la referida Declaración permitió influir en las corrientes liberales de la época, en contra de la tiranía de un régimen absolutista, en donde la arbitrariedad del monarca prevalecía en la promulgación, aplicación y ejecución de las leyes que eran dictadas por éste.

La Asamblea Nacional Constituyente de Francia de 1789, por medio de la citada Declaración se establece como tal el *Principio de Legalidad* en la ley, en su promulgación y aplicación de la misma. Derecho al cual la Burguesía

había conquistado, y era base para el nuevo orden jurídico que traería la transición a la vida Republicana del pueblo francés.

El Artículo octavo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano contempla lo siguiente “la ley no debe establecer otras penas que las escritas y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y legalmente aplicada”. El principio de legalidad establecido de esta manera, trajo aparejado el comienzo del respeto a una garantía fundamental para la aplicación de ley, no así a la arbitrariedad de la monarquía, si no como una conquista a sus ideales y como respuesta a la opresión del cual eran objeto.

La monarquía desaparece en el año de 1893, pero de 1783-1789 es una monarquía limitada por la supremacía de la ley, concretada en la Constitución de 1791 y antes de la Declaración de 1789, por eso se puede afirmar que *el principio de legalidad constituye un instrumento directamente lanzado contra la estructura política del Estado Absoluto frente al poder personal y arbitrario*⁵.

El propósito inicial del principio de legalidad como sostén fundamental e insustituible del Estado de Derecho consistía primordialmente en asegurar que los actos de Estado quedaran sometidos a los mandatos de las leyes anteriores, de normas generales aprobadas por quienes tienen la representación del pueblo (quien es el soberano), en virtud de una elección y con ello la eliminación de la arbitrariedad.

2.1.1.2. SURGIMIENTO DE LAS LEYES PENALES EN BLANCO.

Para el tratadista Enrique Cury, el concepto de la ley penal en blanco, establece lo que Karl Binding descubrió en el hallazgo

de las leyes penales en blanco, en la investigación de la estructura de la ley penal en general.

Las leyes penales más características, esto es, las que consagran un delito y establecen su pena, se componen de dos partes: *El precepto y la sanción*. El concepto contiene la descripción de la conducta que infringe una prohibición o cuya omisión quebranta un mandato, y la sanción especifica el género de reacción punitiva que debe conectarse a la ejecución de aquella o la abstención de ésta. Binding advierte que las mayorías de las leyes penales son plenas o completas, por que en ellas se encuentran totalmente determinadas tanto el precepto como la sanción, existen otras que solo precisan la sanción, al paso que del precepto ofrecen una descripción parcial, remitiendo para su complemento a otro texto legal preexistente o futuro, a estas últimas las denomina "**Leyes penales en blanco**".

Como puede observarse, al concebirla en esta forma la ley en blanco no es presentada como un problema relativo a la constitucionalidad de su origen, esto es como una infracción al *nulla poena sine lege scripta* pues incluso se considera tal a la que confía el complemento de sus preceptos a otra ley formal.

Así pues, desde este punto de vista solo aparecen en primer plano las dificultades relacionadas con el *nulla poena sine lege*, esto es, las cuestiones relativas a la vigencia temporal de la ley en blanco cuando se produce un desfase entre su promulgación y la disposición complementaria.

Esta actitud no deja de ser sorprendente, pues hoy nadie pone en duda las convicciones liberales de Binding, y por eso resulta extraño que no oponga reparo a las leyes en blanco que abandonan la facultad de complementarlos a reglas cuyo autor no es el poder legislativo. En realidad no se puede saber con

certeza cuales son las razones de la actitud. Quizás se debe a que todavía en la segunda mitad del siglo pasado las leyes de esta clase eran infrecuentes y se referían a contravenciones de poca entidad, sancionadas con penas insignificantes; quizás Binding las vio sobre todo como reenvíos efectuados por leyes federales a las leyes de los estados con lo cual la infracción al principio de legalidad, sino desaparecía, se encontraban al menos muy atenuados.

2.1.2. ANTECEDENTES INMEDIATOS JURIDICOS.

2.1.2.1. REGULACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

A. CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (17 DE SEPTIEMBRE DE 1787).

NOVENA SECCIÓN 3.

No se aplicarán decretos de proscripción ni leyes *ex post facto*.

DECIMA SECCIÓN. Ningún Estado celebrará Tratado, alianza o confederación alguna; otorgará patentes de corzo y represalias; acuñara moneda, emitirá papel moneda, legalizará cualquier cosa que no sea la moneda de oro y plata como medio de pago de las deudas; *aprobará decretos por los que se castigue a determinadas personas sin que preceda juicio ante los tribunales, leyes ex post facto o leyes que menoscaben las obligaciones que derivan de los contratos, ni concederá titulo alguno de nobleza.*

Art. 14.1 (enmiendas). "Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los

Estados Unidos y de los Estados en que residen. *Ningún Estado podrá dictar o dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal.* Ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos.

VI ENMIENDA.

“En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito o Estado que el delito se haya cometido, Distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley”.

B. DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.

(Asamblea Nacional Constituyente, Francia 1789)

La Revolución Francesa de 1789 trajo consigo el derrocamiento de la tiranía del rey en la práctica del Estado Absolutista y a la vez la exclusividad de promulgación de la ley a través de una Asamblea constituyente que instauró una Constitución que garantizará el pleno ejercicio de las libertades y el cumplimiento de las garantías que fueron conquistadas por los burgueses en la revolución.

El Principio de Legalidad, surge como una garantía de los ciudadanos frente al poder naciente de un Estado basado en libertades, la Constitución adoptada por la asamblea constituyente el 26 de agosto de mil setecientos

ochenta y nueve (1789), y aceptada por el Rey Luis XVI el 5 de octubre de mil setecientos ochenta y nueve (1789), estableció los siguientes artículos:

Art. 5. *“La ley no puede prohibir más que las acciones nocivas para la sociedad.*

Todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado hacer lo que ella no ordena.”

Art. 7. *“Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados en la ley y con las formalidades prescritas en ella. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o preso en virtud de la ley debe obedecer al instante y si resiste se hace culpable.”*

Art.8. *“La ley no puede establecer otras penas que las estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y legalmente aplicada”.*

C. CODIGO PENAL FRANCES (1810)

El Código Penal Francés dictado por el emperador Napoleón, volvió a recoger el principio de legalidad en su art. 4, el que literalmente estableció **“Nulle contravention, nul délit, nul crime, ne puevent être punis de peines qui n'étaient pas prononcées par la loi avanta qu'ils fussent commis”** el cual recoge el principio de legalidad Inglés.

D. CONSTITUCION DE CADIZ (1812)

La Constitución de Cádiz, en referencia al principio de legalidad establecía en el artículo 247 que *“Ningún español podrá ser juzgado en causas*

civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad a la ley”.

2.1.2.2. REGULACION DE LAS LEYES PENALES EN BLANCO.

Tal como hemos abordado, durante el desarrollo del presente Marco Histórico, es de suma importancia hacer referencia desde cuándo el Principio de Legalidad ha sido objeto de tutela y garantía para los individuos a través de los diferentes contexto socio-históricos y donde la protección de los bienes jurídicos tutelados comenzaron a poder establecer derechos reconocidos por el Estado; asimismo las limitaciones que este debe de tener para ejecutar las acciones a través del poder punitivo que está investido.

Históricamente tal como lo enmarcamos sobre la discusión que el principio de legalidad del cual hoy tenemos conocimiento que es “nullum crimen nulla poena sine previa lege” surgió en 1188 en la carta Magna Leonesa y no en la carta Magna del Rey Juan sin Tierra de 1215, es de hacer notar que desde dichas fechas ya el problema que plantea el principio de legalidad era establecido como una garantía individual y el límite del poder del rey para juzgar a sus súbditos.

Como hemos podido establecer a través de la evolución de cada uno de los códigos penales que han sido vigentes en El Salvador desde 1826, pero vamos como antecedente próximo de nuestro problema el Código Penal de 1974, influenciado grandemente por las corrientes de protección de los Derechos Humanos, asimismo impregnado de las garantías penales como lo es el principio de legalidad, la presunción de inocencia, etc.

La influencia de la constitución de 1950 en El Salvador surge en un momento histórico fundamental, no solamente por ser mitad del siglo XX, sino también el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos, asimismo en gran medida las influencias socio-políticas del momento, en donde el Estado tomo un alto protagonismo de protección y tutela, ya sea en lo político, social y económico, influenciado también en el sistema penal.

El garantismo penal se ha visto reflejado desde la constitución de 1950; en donde los derechos y garantías de orientación penal se establecieron, evidentemente el principio de legalidad; se estableció en el Art. 169 de la Constitución de 1950, y que actualmente en la constitución de 1983 lo podemos encontrar en el Art. 15 de la misma. También como antecedentes históricos-normativos ya este está establecido en las constituciones de 1962, Art. 169; 1945, Art. 25; 1939 Art. 39; 1986, Art. 25; 1886, Art. 25; 1883, Art. 23; 1880, Art. 27, 1872, Art. 31; 1871, Art. 113; 1864, Art. 86; 1841, Art. 80. Son en todas estas constituciones donde se regula el principio de legalidad.

Tal como hemos establecido como antecedentes más próximo el Código Penal de 1974 y la Constitución de la República de 1950; en el primero podemos establecer la regulación del principio de legalidad en sus artículos 1, 79 y 101 y asimismo se establecen tipos penales en blanco en los Artículos 80, 271, 297, 304, 305, 345, 346, 347, 352, 353, 366, 369 Inc. 2°, 372, 411 Inc. 2°, 412, 413, 434, 437 y 494, del Código Penal de 1974; los bienes jurídicos establecidos forman parte de tipos penales en blanco.

2.1.3. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LAS LEYES PENALES EN BLANCO EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA.

2.1.3.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL AMBITO CONSTITUCIONAL.

Perfectamente es conocido por todos que el principio de legalidad es el pilar fundamental de todo Estado de Derecho para que se resguarden y respeten los derechos y garantías de todas las personas, por eso también se encuentra consagrado en la Ley Fundamental de todo Estado como lo es La Constitución. De esta idea se parte sobre la enorme importancia que siempre ha tenido dicho principio y que desde su reconocimiento como tal se ha visto reflejado en cada una de las Constituciones Políticas que han existido a lo largo de la historia, y en El Salvador no ha sido la excepción, como lo podemos observar en la Constitución Federal de 1824 en su Artículo 135 que dice: *“Todos los ciudadanos y habitantes de la República sin distinción alguna, estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y juicios que determinen las leyes”*.

Lo anterior también fue establecido en el artículo 158 de las reformas de 1835 a la Constitución Federal. En ambas Constituciones (Arts. 178 n° 4 y 182 n°4) por su orden se establecía salvo en los casos de tumulto, rebelión o ataque con fuerza armada a las autoridades constituidas, por regla general se prohibía formar comisiones o tribunales especiales para conocer en determinados delitos o para alguna clase de ciudadanos o habitantes.

Fue la Constitución Federal de 1898, que el constituyente ordeno lo siguiente: Art. 28. *“Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa al tribunal competente y con las formalidades propias del juicio respectivo”*.

Por su parte el Código máximo Federal de 1921 en el Art. 47 estableció lo siguiente: “nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por el tribunal competente. Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias”.

La Constitución de 1864 en el Art. 86 estableció *“sólo los tribunales establecidos con anterioridad por la ley podrán juzgar y conocer en las causas civiles de los salvadoreños, las comisiones y tribunales especiales quedan abolidos como contrarios al principio de igualdad de derechos y condiciones.*

En consecuencia todos estarán sometidos al mismo orden de procedimiento y de juicios que establece la ley.”

En la Constitución de 1871 expresa lo mismo que la Constitución de 1864.

La Constitución de 1880 en el Art. 27 estableció *“solo los tribunales establecidos con anterioridad podrán juzgar y conocer de las causas civiles y criminales de los salvadoreños conforme a la ley. Las comisiones y tribunales especiales quedan abolidos”.*

La Constitución de 1883 estableció lo mismo que la constitución de 1880.

La Constitución de 1885 en el Art. 26 estableció: *“nadie puede ser juzgado sino por las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate y por los tribunales previamente establecidos”.*

Las Constituciones de 1945, 1950 y 1962 expresan lo mismo que en la Constitución de 1939.

2.1.3.2. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA LEGISLACIÓN PENAL.

A. CÓDIGO PENAL DE 1826.

Fue dictado en una época en que todavía coexiste la legislación Federal y Nacional. El Código Penal del Estado, se decretó por la legislatura el 13 de Abril de 1826. Los 840 artículos de que consta contemplan un catálogo completo de delitos, de circunstancias modificativas y excluyentes, de penas y de reglas para su aplicación.

Respecto de éste Código no existe ninguna exposición de motivos que justifique su origen histórico, solamente se tiene acceso a una de las notas del Padre Isidro Menéndez que hizo en su recopilación de leyes, allí expresa que el Código Penal salvadoreño es una adopción del Código de las Cortes Españoles del 9 de Julio de 1822.

Mucha razón tenía Napoleón Rodríguez Ruiz, en su obra “Historia de Instituciones Jurídicas Salvadoreñas”, cuando menciona que “muy poco, por decir nada, existía materia de recopilación de leyes patrias del Presbítero Isidro Menéndez... como no circulaba periódico oficial algunas leyes se publicaban en hojas sueltas o folletos que distribuían al público para su conocimiento”. Otros autores nacionales y extranjeros, se pronuncian por considerar el Código Penal español como la fuente, de nuestro primer Código Penal, por ejemplo Miguel Alberto Trejo, Julio Fausto Hernández, Heleno Claudio Fragoso y Luis Cousiño.

B. CÓDIGO PENAL DE 1859.

Este cuerpo normativo fue realizado por una comisión que integraran los licenciados José María Silva y Angel Quiróz, en septiembre de 1859 fue promulgado constituyendo el segundo Código Penal salvadoreño.

Se pretendió con éste Código poner al día los principios de la legislación penal, depurarla de los resabios de las leyes coloniales y abolir el sistema de penas infamantes.

Cosa extraña, esta legislación también siguió la tradición de imitar las leyes españolas. De él se ha dicho que con los ligeros cambios es el mismo que se promulgó en España de 1848 (Trejo Escobar). Por lo que la doctrina que lo informa la podemos encontrar en el Tratado de Derecho Penal de Luis Jiménez de Asúa, el cual lo comenta.

C. CÓDIGO PENAL DE 1881.

Mediante Decreto de la Asamblea Constituyente de 1880 se autorizó al Poder Ejecutivo para que promoviera la reforma de los Códigos existentes y procediera al nombramiento de una comisión para que preparara los correspondientes proyectos de ley. Esta comisión fue creada por los juristas José Trigueros, Antonio Ruiz y Jacinto Castellanos, quienes elaboraron el proyecto del Código Penal que se aprobó y promulgó el 19 de mayo de 1881.

D. CÓDIGO PENAL DE 1893.

El principio de legalidad regulado en el art. 1 de éste Código lo siguiente: “Es delito o falta toda acción u omisión voluntaria, penada por la ley”.

E. CÓDIGO PENAL DE 1904.

Se puede decir que éste Código fue creado, debido a la influencia de los Tratados de Derecho Penal y Extradición Regionales (1897 y 1901).

Durante los últimos años del siglo XIX y primeros años del siglo XX se dieron dos hechos relevantes en la historia de la legislación penal salvadoreña. El primero fue el “Tratado sobre Derecho Penal y Extradición que celebraron la República Mayor de Centroamérica y los Gobiernos de Costa Rica y Guatemala, el día 5 de Junio de 1897 en la Ciudad de Guatemala”.

El aludido Tratado fue producto de la conveniencia de unificar nuestra legislación penal. En el se observa un cambio de computar la sanción que señalaba para cada delito una pena inferior y una superior, por el sistema de las penas rígidas que se agravan o atenúa, según las circunstancias que concurren en el delito.

El segundo, fue el Tratado sobre la misma manera, ratificado y suscrito en San Salvador, el día 12 de febrero de 1901 por delegados plenipotenciarios de El Salvador, Costa Rica, Honduras y Nicaragua. Esta ratificación fue suscrita en virtud de una recomendación aprobada con el segundo congreso jurídico centroamericano, celebrado en San Salvador el 15 de Enero de 1901 y cuya instalación definitiva se realizó el 24 de Enero de ese mismo año. Participaron como delegados por El Salvador, los doctores Manuel Delgado y Francisco Martínez Suárez.

Ya que el Tratado de 1897 y el de 1901, eran contrarios a lo sustentado en el Código de 1881, se vio la necesidad de redactar un Nuevo Código Penal, que sobre las bases del vigente incorporara lo que en los tratados se había suscrito.

El principio de legalidad se encontró regulado en el Libro I, Capítulo I del Código Penal de 1904, el art. 1 que literalmente dice: *“Es Delito o Falta toda acción u omisión voluntaria penada con anterioridad por la ley”*. Como podemos

observar se regulo el principio de legalidad de igual forma que con el Código de 1893.

F. CÓDIGO PENAL DE 1974.

Se consideran fuentes del Código Penal de 1947 los siguientes: El Proyecto del Código Penal elaborado por el profesor español Marrano Ruiz Funes, el proyecto del Código Penal Venezolano de 1958, el proyecto Peco para la Argentina, el Proyecto Coll-Gómez también para la Argentina, el Proyecto López-Rey para Bolivia, el Código Penal Tipo para Latinoamérica y el Proyecto del Código Penal Salvadoreño elaborado por el Ministerio de Justicia en 1959, en donde establece ya el principio de legalidad, traído desde los antiguos Códigos Penales Salvadoreños.

Entre las novedades de este Proyecto se encontraban a parte de las garantías penales como lo es el principio de legalidad, se desarrollan también en la parte general del mismo importantes regulaciones sobre los delitos, los delincuentes, las penas y las medidas de seguridad, la prohibición de la analogía en materia penal, la incorporación de la regulación del delito imposible, así como la incorporación de las medidas de seguridad como consecuencia jurídica del delito.

G. CÓDIGO PENAL VIGENTE DE 1998.

Con relación a este punto sólo se hará alusión por el hecho que se abordará con mayor profundidad específicamente en el marco jurídico.

El Código Penal vigente en El Salvador fue aprobado por el Decreto Legislativo número 1030 de fecha 26 de abril de 1997, vigente desde el 20 de Abril de 1998.

Podemos considerar como orientaciones de este Código las siguientes:

- a) Este Código considera como su función el limitar el Poder Penal del Estado.
- b) Además tiene pretensiones de ser efectivo como un instrumento para restringir la violencia social y convertirse en una verdadera vía institucionalizada para la solución de los conflictos sociales.
- c) El Derecho debe ser un recurso extremo, el último que utiliza el Estado para resolver un conflicto social.
- d) Finalmente, el Derecho Penal debe ser orientado para que se ocupe de los conflictos verdaderamente graves.

El Código Penal vigente regula el principio de legalidad penal en el art. 1, por lo que sigue optando por la sistemática jurídico-legalista, recogiendo su máxima expresión como principio de legalidad humana, que tiene como antecedente la base garantista en la Constitución de 1983, en el respeto a la dignidad de la persona humana. Este principio sigue actuando hasta nuestros días como un límite al poder penal del Estado, ya que su vigencia reconoce que toda sanción penal a imponer al individuo no puede afectar la esencia de su persona y de sus derechos.

2.1.3.3. LAS LEYES PENALES EN BLANCO EN LA LEGISLACION PENAL SALVADOREÑA.

El aparecimiento de las leyes penales en blanco en la legislación penal salvadoreña la remontamos históricamente en el aparecimiento de las mismas

en el Código Penal de 1893, dicho cuerpo legal de carácter inquisitivo, en donde el Estado estaba por encima de la persona como sujeto de derechos y obligaciones, citamos los siguientes artículos del referido Código: en el Título II, en lo referente a los “Delitos contra la seguridad exterior del Estado”, en el Capítulo I, “Delitos de Traición” Art. 125. *“Los demás delitos de traición no comprendidos en este capítulo, se castigaran con las penas designadas en el código militar”*.

Delitos de Rebelión y Sedición, sección 3ª, disposiciones comunes a las dos secciones anteriores, Art.169 *“Las disposiciones contenidas en este capítulo no son aplicables a los hechos a que se refieren esten especialmente penados en el código militar”*.

Delitos contra la Salud, Art. 276 *“El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas a la salud, o productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare o suministrare, sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de quince a cincuenta pesos”*.

Art. 277. *“Los farmacéuticos que despacharen medicamentos adulterados o sustituyesen unos por otros o los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de veinte a doscientos colones”*.

Art. 279. *“El que exhumare o trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, incurrirá en la multa de cincuenta a doscientos pesos”*.

Delitos de Violación, Art. 404. *“Los reos de violación, estupro, serán también condenados por vía de indemnización: 3º) En todo caso a alimentar a la prole, conforme al Código Civil”.*

Delitos contra el Patrimonio, Art. 515. *“Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren: 1º Los cónyuges, ascendientes y descendientes o afines en la misma línea.*

2º El cónyuge viudo con respecto de las cosas de pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no haya pasado a poder de otro. 3º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participaren en el Delito.”

2.2. MARCO COYUNTURAL.

2.2.1. MANIFESTACIONES ACTUALES DEL PROBLEMA.

El mundo actual se encuentra iniciando un nuevo milenio, en un nuevo siglo, en donde el progreso de la humanidad se ha extendido a muchos ámbitos (tecnológicos, políticos, sociales, económicos, jurídicos, etc.), pero el que nos interesa estudiar es el ámbito jurídico, ya que es aquí donde inicia el control social que ejerce el Derecho en las relaciones inter-subjetivas en un tiempo y espacio determinado.

Todo lo anterior se ha visto dilucidado a partir de la implementación de un sistema normativo penal, cuya fecha de aplicación inicia desde el 20 de abril de 1998, lo cual ha sido tratado en el corte coyuntural en el punto referente a

los alcances temporales, según la estructura del presente trabajo de investigación, cuyo período comprende de 1998-2002.

El cimiento para la construcción de un Estado de Derecho que permita racionalizar el ejercicio del poder punitivo del Estado, como consecuencia de que la Constitución a partir de 1983 marcó el inicio de la fundamentación de una sociedad inspirada en la democracia como una forma de Gobierno.

El nuevo sistema penal salvadoreño está impregnado de una serie de derechos y garantías constitucionales, uno de ellos es el principio de legalidad humana, desarrollado bajo la estructura garantista de la constitución sobre la base de la dignidad humana.

Este principio actúa como un límite frente al poder del Estado, ya que su vigencia obliga a considerar que toda sanción penal que se aplique no puede afectar al individuo en la esencia de su persona ni sus derechos, ni puede cercenarlos de tal modo que implique una limitación externa de sus capacidades de desarrollo personal.

El sistema penal actual se ha visto influenciado por los tratados internacionales de los cuales el Estado salvadoreño es suscriptor de alguno de ellos.

Abordando el problema de investigación de las leyes penales en blanco, se ha hecho referencia al punto esencial sobre los factores que inciden en la creación de las leyes penales en blanco como uso de las técnicas legislativas y la vulnerabilidad del principio de legalidad, por lo que se tiene que como factor principal las políticas criminales que adopta y maneja el Estado, y como consecuencia de ello se genera otro tipo de problemas vinculados íntimamente sobre la misma tónica del problema y su problemática.

Dentro de los otros factores que inciden en la creación de las leyes penales en blanco se encuentran la tutela de nuevos bienes jurídicos penales, dada la variabilidad y cambio de los tiempos y de los sistemas estatales, ya que con el crecimiento y desarrollo de la humanidad se deben también proteger estos nuevos bienes jurídicos que en épocas pasadas no se hacían, ya que también el desarrollo de la tecnología y de los sistemas estatales ha generado nuevas figuras delictivas o conductas típicas que merecen ser reguladas penalmente, para salvaguardar así esos bienes jurídicos*.

El bien jurídico como límite a la intervención penal, en el sentido de que “la conducta humana solamente puede ser injusto punible si lesiona un bien jurídico”, supuso en su momento, la reaparición de la figura de la víctima, proponiendo una orientación político criminal en la que el Derecho Penal asume funciones de reparación, como parte de la compensación autor-victima.

La norma penal sólo tiene sentido si está al servicio de la protección de los intereses más relevantes de la sociedad, ya sean de titularidad individual o colectiva. La importancia social que ha de tener el bien jurídico para ser merecedor de tutela jurídico-penal implica que los bienes jurídicos para ser “penales” han de considerarse fundamentales para la vida social.

La Constitución de la República como referente para la concreción de cuáles han de ser los bienes jurídicos-penales por proteger, tiene una función específica pero no sirve como solución única para esta delimitación. Primero, porque la Constitución tiene como finalidad primordial regular el ejercicio del

* “La idea del bien jurídico procede del pensamiento de la Ilustración, y fue formulada y fundamentada por Feurbach, con la pretensión de separar Derecho y moral, y, en concreto, con la voluntad de excluir del ámbito del Derecho Penal las conductas meramente inmorales”. Cfr. Mirentxu Corcoy Bidasolo, “Delitos de Peligro y Protección de Bienes Jurídicos-Penales supraindividuales...” Tirant Lo Blanch, Valencia. España. 1999. P. 175.

Poder Político, el reconocimiento de bienes y derechos que se efectúa en la Constitución tiene por objeto fijar los límites que deben respetar los Poderes Públicos. Segundo, siendo indiscutible que el reconocimiento constitucional de un bien debe tomarse en consideración, con ello no tenemos todavía criterios suficientes para saber frente a qué modalidades de ataques se debe proteger ese bien y que grado de afectación es necesario para que merezca la protección penal.

La Constitución por su misma naturaleza es un marco demasiado amplio y flexible para tener una aplicación directa en la incriminación o desincriminación de conductas pero, en sentido positivo, no pueden tener naturaleza de bien jurídico-penal, las realidades que, explícita o tácitamente, no estén consagrados en la Constitución, pero no todas las realidades contempladas en la Constitución, adquieren relevancia penal.

Para Gómez Benítez los bienes jurídicos son “realidades o pretensiones que son útiles para el individuo y su libre desarrollo o para el funcionamiento del total sistema social, construido con tal fin”, es decir, que la protección del sistema social sólo será legítimo cuando sirva al desarrollo del individuo⁶. Desde esta perspectiva la protección de bienes jurídicos estará legitimada siempre que sean útiles para la autorealización del hombre en sociedad, esto indica que siempre y cuando sean favorables a los intereses del Estado, en su caso particular, de los gobernantes.

Muchos de los problemas que suscita la incriminación de nuevas conductas provienen de la técnica legislativa utilizada, es decir, no sólo los aplicadores deben esforzarse sino que también el legislador debe crear

tipos que sean suficientemente concretos, sin caer en técnica legislativa casuística, pudiendo, o debiendo, recurrir a la técnica de la ley penal en blanco que, correctamente utilizada, puede ser la más adecuada en estos casos.

Como un comentario alusivo al Tribunal Constitucional de España, pone como requisitos para la legalidad de la ley penal en blanco, que el reenvío normativo sea expreso, la conducta calificada como delictiva suficientemente precisada y esté justificada la remisión en razón del bien jurídico protegido. Atendiendo al último requisito “en razón del bien jurídico protegido”, en los delitos que se protegen bienes jurídicos-penales supraindividuales, respecto de conductas técnicas y con mayor complejidad, y con regulación en otros sectores del ordenamiento, esta técnica legislativa aparece como la más adecuada⁷.

Es criticable que en los delitos de manipulaciones genéticas no se haya utilizado la técnica de la ley penal en blanco, realizando unas descripciones típicas en las que se ha utilizado una terminología “vulgar”, en el peor sentido de la palabra, y carente de significado científico^(sic), (¿qué significa “tara” o “raza?”)** , lo que origina graves disfunciones entre la protección penal y la administrativa⁸.

A la intervención penal de estos nuevos sectores también se le ha denominado Derecho Penal simbólico, en la mayoría de ocasiones en un sentido estricto, es decir, en el sentido de negar que el derecho penal pueda ser eficaz en estos ámbitos y, al mismo tiempo, negar la legitimidad que no tiene eficacia real y que solo una función simbólica. Así formulado este planteamiento

** En nuestro Código Penal, aparentemente este problema de significado se encuentra enmendado, ya que en el inc. 1º del Art. 140 C.Pn. dice “taras o enfermedades graves”, haciendo referencia de tara como Sinónimo de enfermedad.

es incorrecto en sus dos premisas, respecto de la primera, porque no esta demostrada su inutilidad ya que el derecho penal puede ser eficaz también en estos ámbitos y, no sólo puede ser eficaz, sino que ya lo es actualmente. La pretendida ineficacia no puede fundarse en que se persiguen muy pocos de estos delitos ni en que se siguen realizando actividades delictivas en estos ámbitos, sino que debería de examinarse hasta que punto la creación de estos nuevos delitos no está sirviendo ya para que muchos dejen de realizar estas actividades de forma delictiva, y para obligar a la Administración a tener un mayor cuidado en sus actuaciones⁹.

Comentario [x1]:

Por ejemplo, en el ámbito de protección del medio ambiente lo que sí se ha demostrado es la ineficacia de la Administración para proteger estos intereses. Existiendo intereses de la administración que entran en conflicto con los que se pretende proteger, es parte interesada y como tal imposibilitada para solucionar correctamente esos conflictos¹⁰.

La función simbólica que cumple este nuevo Derecho Penal no puede rechazarse puesto que no puede olvidarse la fuerza configuradora de valores que posee el derecho penal, al igual que las demás leyes. La eficacia preventivo-general de prohibir bajo amenaza de pena determinadas conductas es evidente, siendo subsidiario que realmente se decida castigar o no. No obstante, es cierto que, este nuevo derecho penal queda en un mero derecho penal simbólico, en sentido negativo, cuando ni tan siquiera se produce un proceso en el que se diluciden responsabilidades o, pero aun, cuando es utilizado arbitrariamente para castigar de ves

en cuando alguna conducta de esta clase, careciendo de legitimidad.

En el primer caso porque pierde su eficacia al constatarse su inaplicabilidad y, en el segundo, porque, además, se lesionan los principios de justicia e igualdad¹¹.

Habiendo establecido previamente el planteamiento del problema, se puede observar que las leyes penales en blanco se presentan, no solo como un problema doctrinario, sino también de carácter judicial, por lo tanto es imprescindible tener suficiente cuidado de no sobrepasar ni ignorar la legalidad de las normas penales.

Es de hacer mención que dentro del área geográfica que se ha trazado para investigar, hemos encontrado sentencias que tratan sobre leyes penales en blanco, específicamente en los tribunales de sentencia del Departamento de San Vicente, de sentencia de Zacatecoluca del Departamento de la Paz y de Sentencia de Cojutepeque del Departamento de Cuscatlán.

Analizando el fallo pronunciado por el Tribunal de Sentencia de San Vicente, de fecha 16 de febrero de mil novecientos noventa y nueve; el cual trata del delito de **Depredación de Fauna protegida**, tipificado y sancionado por el artículo 261 C.Pn. el que literalmente dice: “El que cazare o pescare especies amenazadas, realizare actividades que impidieren o dificultaren su reproducción o contraviniendo las leyes o reglamentos protectores de las especies de fauna silvestre, comerciare las mismas, o con sus restos, será sancionado con prisión de 3 a 5 años. La sanción se aumentará en un tercio del máximo de lo señalado en el inciso anterior, si se tratare de especies catalogadas en peligro de extinción”.

Sobre el delito antes mencionado los jueces realizaron el siguiente análisis respecto a los elementos especiales, es decir, los descriptivos, normativos y subjetivos especiales, es necesario analizar que dentro del presente tipo penal encontramos una serie de elementos tanto **descriptivos** como **normativos**, pues estamos en presencia de un **tipo penal en blanco**, es decir, que algunos de sus elementos están regulados por otras disposiciones del ordenamiento jurídico distintos de la ley penal. Punto que fue advertido por el señor Juez Segundo de Instrucción, en auto de apertura a juicio, al decir que existe cierta crítica al respecto, pero que este Tribunal deberá analizar previamente.

La importancia de este análisis es en cuanto al **principio de legalidad** que existe en materia penal, en el cual se exige que la ley penal sea **previa, escrita, estricta y cierta**; punto de trascendental importancia en el Derecho Penal, y que se ha consagrado en la Constitución de la República, que erige en su Art. 15, tal principio de legalidad, al afirmar que “Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley...”; principio de legalidad que es desarrollado en el Art. 1 del Código Penal que reza: “Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometida a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad. No podrá configurarse delito o falta, ni imponerse pena o medida de seguridad, por aplicación analógica de la ley penal”.

En los tipos penales, y en especial en los tipos penales en blanco, dada la remisión de sus elementos a otros ámbitos distintos de la ley penal, siempre

existe, lo que la doctrina nomina como una **zona de penumbra**, en el cual existe la duda de si determinada acción, es o no punible.

En el presente caso, la remisión que hace el legislador en cuanto a los elementos normativos y descriptivos del tipo penal, es a la “**Ley de Conservación de Vida Silvestre**”, aprobada por D.L. 844 de fecha 14 de abril de 1994, y publicada en D.O. No. 96, Tomo 323, de fecha 25 de mayo de 1994; que define en su Art. 4 letra b) el concepto de **cacería**, como “Todo acto de captura o recolección, viva o muerta de ejemplares de la vida silvestre y toda actividad asociada con la misma, sin importar su procedencia o si viene al país en período reproductor o no reproductor”; en su letra l) define el concepto de “**Especie en peligro de extinción**”, como “Todas aquellas cuyas poblaciones han sido reducidas a un nivel crítico o cuyo hábitat ha sido reducido tan drásticamente que se considera que está en inmediato peligro de desaparecer o ser exterminada en el territorio nacional y por lo tanto, requiere de medidas estrictas de protección o restauración”, y en la letra m) del mismo artículo, define el concepto de “**Especie amenazada de extinción**” como “Toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a sobre explotación, destrucción amplia del Hábitat u otras modificaciones ambientales drásticas”, con lo cual se complementan los elementos descriptivos y normativos del tipo penal relacionados a la cacería, y especies amenazadas o en peligro de extinción.

Respecto a tales especies, el Art. 6 letra d), de dicha Ley, establece que el “**Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre**”, dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, es el encargado de elaborar y mantener

actualizado el **listado oficial de especies de vida silvestre amenazadas o en peligro de extinción.**

En el mes de septiembre de 1997, fue publicado en el Diario Latino, el “Listado Oficial de las especies de fauna vertebrada amenazada y en peligro de extinción en El Salvador”, la cual fue dictada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, a través del Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre, el cual tiene una vigencia desde el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; lo que implicaría en este caso, que la Administración estaría desarrollando elementos el tipo penal en blanco dictado por el legislador.

Lo anterior, podría implicar una infracción al principio de legalidad, que conforme a la doctrina, según el jurista español Gonzalo Rodríguez Mouroulo, citado por José Enrique Silva, en su obra “Derecho Penal. Parte General”, cuaderno 2, pg. 18 tiene repercusiones en los siguientes ámbitos: **legalidad criminal, penal, jurisdiccional y de ejecución.** Siendo pertinente para este fin, la relativa a la garantía criminal (nullum crimen sine lege). Al respecto, el jurista salvadoreño Manuel Arrieta Gallegos, en sus “Lecciones de Derecho Penal”, pág. 117, dice: “la palabra “ley” empleada en el referido Art. 1, debe tomarse en su acepción más estricta. El precepto que tipifique el delito debe ser ley, tanto en el sentido formal como en el sentido material. Solamente las disposiciones imperativas de carácter general que haya sido dictadas mediante los trámites establecidos en la Constitución para iniciar, discutir, aprobar, promulgar y publicar la ley, pueden establecer delitos. Quedan excluidos los reglamentos, los cuales si son leyes en sentido material pero no lo son en sentido formal”.

Tal **principio de legalidad**, tiene las consecuencias: a) La reserva de ley; b) la prohibición de retroactividad; c) el principio de taxatividad y la seguridad jurídica; d) la prohibición de la analogía; y e) el principio de “non bis in ídem”, tal como apuntan los juristas españoles Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, en su obra “Derecho Penal, Parte General”, tirant lo blanch, 2ª Edición, Valencia, 1996, pág. 99 y siguientes. Por lo que la reserva de ley, según tales autores, implica que “lo que se pretende con ello es reservar al poder legislativo la potestad para definir los delitos y las penas: en el esquema propio de la división de poderes, sólo el legislativo como representante de la voluntad popular se encuentra legitimado para decidir qué conductas debe perseguir el Estado mediante el instrumento más grave de que dispone, esto es la sanción penal”.

En cuanto a los **tipos penales en blanco**, Muñoz Conde y García Arán, pág. 114-117, afirman que “la problemática que plantean las leyes penales en blanco, en relación al principio de legalidad, aparece cuando la remisión se lleva a cabo respecto de una disposición de rango inferior al de la propia norma penal, generalmente un reglamento. En tales casos, parte de la definición de la conducta se contiene en una disposición que, complementando la ley penal, no ha sido dictada por el poder legislativo, con lo que puede resultar infringida la reserva de ley (...). Generalmente se afirma la necesidad de tales remisiones por lo complejo y cambiante de las materias (sanitaria, laboral, medioambiental) que debe regular el CP y en las que la norma penal no puede recoger los múltiples matices con los que la conducta punible puede producirse, de modo que, se dice, resulta inevitable remitirse al reglamento para completar la definición (...)”. Y citando jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español,

añaden que en la Sentencia 3/1998 de 21 de enero, dicho Tribunal “exige para aceptar tal remisión, que en la ley queden suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta de tal manera que sólo sean infracciones las acciones u omisiones subsumibles en la norma con rango de ley. Ello significa, según el TC, que para respetar la reserva de ley en materia penal, el núcleo esencial de la conducta punible, su contenido de desvalor respecto de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos debe encontrarse descrito por la ley penal. Si la definición del núcleo esencial del hecho punible se remite al reglamento, la infracción administrativa definida en éste se convierte automáticamente en delito, habilitándose con ello a la administración para legislar en materia penal e infringiéndose la reserva de ley”.

Continúan exponiendo que “en la STC 127/1990 de 5 de julio, consideró correcta la definición del delito ecológico contenida en el Art. 347 bis CP anterior, en el que se incriminaba a quien “contraviniendo las leyes o reglamentos protectores del medio ambiente”, realice determinadas conductas que creen un peligro grave para las personas o el medio ambiente. En este caso, no cualquier infracción legal o reglamentaria constituye delito sino sólo aquellas que acompañen a determinados hechos y provoquen el peligro, lo que equivale, según el TC, al núcleo esencial del hecho punible”.

El cuidado que se debe tener en este tipo de descripciones, conforme a lo expuesto anteriormente, es que cuando el legislador hace uso de esta técnica legislativa para crear los delitos, puede darse casos en los que no se de simplemente una remisión normativa, sino más bien, “una habilitación del reglamento para definir delitos, lo que no resulta admisible desde el punto vista constitucional”.

Lo importante es; conforme al criterio del TC, que el legislador debe definir claramente el “núcleo esencial” del delito; ello puede conllevar a cierta relajación en la reserva de ley; y luego, en definitiva, la definición de ciertos elementos del delito queda en manos de la Administración.

Para hacer una interpretación armoniosa con el principio de legalidad en materia penal, consagrado en la Constitución y en el Código Penal, tal listado oficial deberá concebirse, no como parte de los elementos normativos del tipo penal, pues implicaría infracción al principio de reserva de ley, sino más bien, como parte de los **elementos descriptivos** del tipo. Como elementos normativos, pueden entenderse las disposiciones de la “**Ley de Conservación de Vida Silvestre**”, en lo que respecta a los conceptos de cacería, y especies amenazadas y en peligro de extinción; pero el “**Listado oficial de las especies de fauna vertebrada amenazada y en peligro de extinción en El Salvador**” dictada por la Administración, no puede entenderse integrante del precepto penal, sino en tanto **elemento descriptivo del tipo**; pues en caso contrario implicaría infracción al principio de legalidad, pues habilitaría a la Administración para crear figuras tipo.

En todo caso, a juicio de este Tribunal, el legislador ha descrito en forma precisa e inequívoca, el “**núcleo esencial**” del tipo penal, como es el acto de cazar tales especies, cuyos **elementos normativos** están integrados por la “Ley de Conservación de Vida Silvestre”, antes mencionados; y los **descriptivos**, por el aludido “listado oficial”, dictado por la Administración conforme a la letra d) del Art. 6 de la misma ley; es decir, en un supuesto de remisión legislativa. En consecuencia, no hay

infracción al principio de legalidad en materia penal, a que hizo alusión el Juez Segundo de Instrucción en la audiencia preliminar.

En cuanto a la **Antijuridicidad**, ciertamente el ordenamiento jurídico prevé que no se pueden practicar las actividades antes dichas, con las especies en peligro o amenazadas de extinción; tan es así, que el art. 27 letra a) de la “Ley de Conservación de Vida Silvestre” sanciona además, como infracción grave, tales actividades relacionadas con dichas especies; lo que podría también implicar infracción al principio de “**non bis in ídem**”, pero que el propio legislador prevé en el Art. 21 de dicha ley, la posibilidad de imponer tales sanciones administrativas, “sin perjuicio de la acción judicial correspondiente si los hechos revisten carácter de delito o falta”.

Al respecto, y a manera de jurisprudencia comparada, también el TCE, en sentencia 2/87, sostiene que no es contrario a la prohibición de doble juzgamiento, el hecho que puedan acumularse una pena y una sanción administrativa por un mismo hecho, si el sujeto se encuentra en relación de sujeción especial con la Administración. Ello lo ha admitido en los casos de los reclusos afectados por una relación de sujeción especial con la Administración Penitenciaria, matizándose ello con las STC de 13 de junio de 1990 y de 10 de diciembre de 1991, añadiendo que no basta con la relación de sujeción especial, sino que las sanciones deben tener distinto fundamento. Es decir, con esa interpretación, que la prohibición de doble juzgamiento se refiere a la imposición de dos sanciones penales por un mismo hecho, lo que posibilita a la Administración la posibilidad de una imposición de sanción administrativa, además, de la pena por incurrir en el delito.

En todo caso, la **Antijuridicidad** en el presente caso está claramente planteada por el legislador, al establecer tal conducta, como contraria al ordenamiento jurídico, al establecerlo en la ley penal, y al no autorizar tales conductas respecto de las especies protegidas. Y respecto a la **Culpabilidad**, se ha dicho que ese análisis versa sobre la imputabilidad, la conciencia de la ilicitud y la posibilidad de actuar de otra manera, supuestos que pueden darse en el presente caso, y sobre los que se deberá fundar la prueba en el juicio.

El análisis de la anterior sentencia, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de San Vicente, nos permite reflejar el grado de respeto al principio de Legalidad, con la basta fundamentación que hizo el honorable Tribunal al encontrarse en un caso referente a las leyes penales en blanco, lo que permite demostrar en este caso que nuestro problema de investigación se ve plasmado en sentido positivo, ya que con dicha fundamentación se ve respetado en gran medida el principio de legalidad en la aplicación de leyes penales en blanco.

Lo anterior conlleva a realizar un estudio más exhaustivo y completo de las resoluciones y sentencias de los juzgados y tribunales de lo penal, por lo que es necesario recopilar datos, demostrar en la medida de lo posible el cumplimiento y respeto del principio de legalidad, por lo que se ha recolectado una serie de sentencias referentes a diferentes tipos penales en blanco.

Encontramos en los Tribunales de Sentencia de San Salvador, que de un centenar de causas recolectadas y analizadas que versan sobre tipos penales en blanco, solo un 10% son Absolutorias. Pero de todas estas sentencias solo un 3% han razonado y fundamentado sus fallos, por lo que resulta alarmante la inseguridad jurídica que pueden presentar tales sentencias al no ser fundamentadas ni razonadas en lo referente a la problemática que plantean los

tipos penales en blanco, tanto en el ámbito doctrinario como en la práctica judicial.

En tal sentido la situación es más agravante cuando la situación emite un fallo condenatorio sin la debida fundamentación y consideración al respecto a las leyes penales en blanco ya que el tribunal no aclara ni especifica las valoraciones y razones que han adoptado para emitir su fallos, lo que deja en una penumbra de incertidumbre su función como aplicadores de la Ley, guardando el respeto a la misma y a los derechos y garantías a los imputados, lo que conlleva a un incumplimiento de la ley cuando se presenta casos referentes a las leyes penales en blanco.

2.2.2. EL CONTEXTO DEL PROBLEMA.

2.2.2.1. RELACIONES DE IMPACTO.

Como todo problema (de cualquier índole) siempre presenta relaciones que inciden tanto de forma externa como interna con otros factores; en este apartado precisamente se pretende abordar las incidencias del problema, enfocado en los factores internos, en una relación que parte del interior del problema hacia afuera del mismo.

Una de las principales incidencias que se presenta del problema recae sobre la **seguridad jurídica**, como consecuencia del principio de legalidad, este principio se encuentra incorporado a la legislación penal latinoamericana y que se encuentra incluso en las Constituciones Políticas, ha venido perdiendo énfasis por problemas planteados por tipificaciones imprecisas, abiertas, en blanco o por la proliferación y complejidad legislativa que implican la ignorancia de la ley.

En la gran mayoría de Códigos Penales Latinoamericanos se han incluido el principio de que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, incluso se puede encontrar dicho precepto en Códigos de otras áreas (civiles o administrativos). En recientes reformas penales se ha tratado de corregir la injusticia que se deriva de ese principio, descartándolo de las nuevas codificaciones, pero algunos países como Brasil (Art. 21) y Colombia (Art.10) se ha conservado con la aceptación de que se admite excepciones.

Si el conocimiento de la ley se ha tornado difícil en sociedades industrializadas, en virtud de la desbordante proliferación de normas, muchas de ellas aisladas de las compilaciones penales, en el caso de los países de América Latina, el problema se acentúa como consecuencia de niveles inferiores de información y educación. El mismo nivel material incide en una menor posibilidad informativa que en aquellos países es realizada por una mayor acción e influencia de los “mass media”.

Para los mismos especialistas en Derecho es difícil un conocimiento global de las leyes. De ahí que se ha impuesto la especialización por áreas jurídicas, y aún así el conocimiento de las leyes no siempre es total o exhaustivo. Para el ciudadano común dicho conocimiento es realmente imposible. Mantener en esas condiciones la vigencia de ese principio, no es más que un absurdo histórico. En sociedades como las latinoamericanas en las que los índices de analfabetismo son apreciables, y en los que hay vastos sectores de la población con un bajo nivel de instrucción, y con dificultades en el acceso a la cultura, imponer un principio como ese constituye una violación a los principios de igualdad.

El mencionado principio no es en realidad de estirpe democrática. Tiene como base el mito de la igualdad de todos ante la ley, que no es más que una proclama romántica dieciochesca ajena por completo a una realidad social estratificada, en la cual hay sectores, grupos o clases sociales, distanciadas por brechas profundas, cuyas alternativas culturales están igualmente alejadas. Con él se viola el principio de culpabilidad, que tiene como función político-criminal la limitación del poder estatal, a diferencia del principio de responsabilidad objetiva, que presta sus servicios al autoritarismo de Estado, para el que la ficción legal del conocimiento de la ley es un necesario punto de partida para un ejercicio despótico del poder.

Es el conocimiento de la norma que contiene la prohibición lo que permite sustentar por su base el juicio de reproche. En ello podemos encontrar una real conexión entre el fenómeno de la culpabilidad y los principios de legalidad y tipicidad, por cuanto estos constituyen el preaviso de lo prohibido, penalmente dirigido a la comunidad, para fundar allí formalmente su función jurisdiccional; si con el principio de legalidad se pretende una previa definición de los hechos punibles, que elimine la arbitrariedad del gobernante en el ejercicio de ese poder de definición, responsabilizar penalmente a quien no conoce lo definido como delictual, es violar ese principio caramente conquistado por las revoluciones liberales.

En las recientes reformas penales de América Latina, en las que se han incluido como novedad el principio de la culpabilidad, constituye una contradicción la consagración del principio de que la ignorancia de la ley no sirve de excusa. Será necesario acudir a la causal del error sobre la Antijuridicidad del hecho, o la del error de prohibición desarrollado por la

moderna teoría juspenal alemana, o la del viejo concepto de la “ignorantia legis”, las que inhibirán la aplicación de aquel principio. Estas doctrinas condicionan la aceptación de esas exculpantes a la invencibilidad o inevitabilidad de la ignorancia, lo que depende del conjunto de factores personales y circunstancias del hecho, así como de las características y condiciones mismas de la norma ignorada.

La inflación legislativa contemporánea no se produce solamente por un aumento de los espacios controlados o criminalizados, sino también por la aparición de nuevos fenómenos (ecología, informática, ingeniería genética, etc.), que el derecho entra a regular. Así aparecen estatutos o leyes muy especializadas sobre diversos temas (derechos de autor, leyes contra los fraudes informáticos, etc.) Difícilmente el ciudadano puede seguirle el rastro a esa avalancha legislativa, que además se verá incrementada por leyes especiales dictadas en Estados de Excepción, leyes de “orden público” que luego se convertirán en “leyes de seguridad nacional”.

También puede afectarse el principio de legalidad con ese tipo de legislación, en cuanto la legislación complementaria a la que remita la norma penal original, se esté modificando de manera reiterada y veleidosa, desconcertando al ciudadano por su inestabilidad y por la prolijidad normativa – muchas veces verdaderamente casuística- en que suele presentarse. Además porque generalmente dependen estas normas reglamentarias del Poder Ejecutivo, perdiendo la ley en gran parte esa legitimidad que se deriva de su producción por el cuerpo parlamentario.

Hay en el caso de la legislación penal en blanco una tendencia al abuso en los regímenes liberales que se ve acentuado en América Latina por esa

predominancia del ejecutivo dentro de la estructura del Estado, tal como se ha visto dentro del estudio del marco constitucional. Ejemplos de estas normas pueden ser el D.L. 280 sobre delito económico de Chile, art. 10, que criminaliza a quien “paralizare su industria, empresa o actividad productiva, de importancia para la economía del país, sin cumplir con los requisitos y formalidades legales”.

La formula “requisitos y formalidades legales” de la primera norma, frecuente en diversas legislaciones, deja en manos de quien detente la facultad reglamentaria de un fenómeno tan vasto y complejo como la actividad económica, la complementación de ilicitud penal. Una facultad de legislar, de definir la legalidad, creando “una zona de incertidumbre, sometiendo la libertad de los ciudadanos a un riesgo completamente intolerable”.

La proliferación de normas en las que se hace descansar la prohibición en el carácter “ilícito”, “indebido”, “injustificado”, etc. Se ubica en esa riesgosa tendencia que atenta contra el principio de reserva. Es un fenómeno que tiene que ver con el conocimiento de la ley, problema que se acentúa en sociedades como las actuales, cuyos múltiples desarrollos han producido sobre inflaciones legales, que desbordan la capacidad del ciudadano común para mantenerse enterado de las leyes que lo rigen. Algunos autores como el chileno Enrique Cury plantean la inconstitucionalidad de estas normas por incompatibilidad con el principio de “nulla poena”, cuya función garantizadora se pierde en el enjambre normativo.

Normas genéricas como la de “ilícita” explotación de recursos naturales, o “ilícita” contaminación ambiental, que se incorporan a las actuales reformas de los Códigos Penales, pueden encontrar entre sus destinatarios, grandes

sectores de campesinos desinformados y hasta analfabetas, que realizan prácticas tradicionales de pesca, minería, agricultura, etc., que puedan contravenir las reglamentaciones de esas actividades. Frente a ello lo que se impone es una mayor precisión en la redacción de los tipos. No para promover un casuismo absurdo, que empeore la situación de “inflacionismo” legislativo, sino, buscando un punto de equilibrio para hacer menos inciertas y dispersas la materia de las prohibiciones.

Los tipos penales abiertos desvirtúan el principio de legalidad, y con ello el de la tipicidad que es un desarrollo de aquel. La amplitud de las incriminaciones hace equívoca la norma. En las nuevas legislaciones latinoamericanas se viene introduciendo el principio de que las descripciones o definiciones de los hechos punibles deben ser “inequívocos”. Desde la primera reunión los miembros del Proyecto del Código Penal Tipo (Santiago de Chile, 1965) expresaron su preocupación al respecto.

Ha habido una tendencia al abuso legislativo con este tipo de descripciones indeterminadas, son numerosas las referencias abiertas a comportamientos que atentan contra el “orden público”, contra las “buenas costumbres”, contra la “moralidad pública”, o normas que se refieren a “actos subversivos” genéricamente, o a “comportamientos obscenos”, “vida honesta”, “decencia pública”, “ánimo subversivo”, etc.

Queda a la valoración judicial la interpretación del contenido de esos conceptos, los que van en detrimento de la seguridad jurídica. En sociedades poco abiertas como han sido las latinoamericanas, estas valoraciones se harán depender de las definiciones oficiales moralistas y autoritarias. Con ello los procesos de marginalización de comportamientos culturales alternos adquirirá

su mayor fuerza, y las posibilidades de democratización de la sociedad se estrecharán. Poca diferencia habrá con relación a los sistemas que autorizan la punición para las conductas que atentan contra el “sano sentimiento del pueblo” (derecho del nacionalismo alemán), o de aquellos que prescriben el castigo para todas aquellas conductas que atentan contra el “espíritu de la revolución socialista” (derecho de la ex Unión Soviética).

En los regímenes de Seguridad Nacional este será un rasgo que se irá marcando hasta convertirse en un elemento estructural de ese modelo político criminal. La “Seguridad Nacional” o “La Seguridad del Estado” harán de criterio totalizador que permitirá extender los tentáculos del derecho penal hasta los pliegues más recónditos de la vida ciudadana.

2.2.2.2. RELACIONES CAUSALES.

Los factores que han incidido en el problema de investigación han sido el poder establecer una construcción de un Estado de Derecho a partir del año 1983, con la vigencia de una nueva Constitución y con la transición del primer Gobierno civil después de un régimen militar de facto donde el Estado de Derecho se vio alterado por un orden político no representativo legalmente por la población, en un proceso histórico-social durante la década de 1980 y con una guerra interna entre el Gobierno y las fuerzas guerrilleras, que hasta en enero de 1992, le ponen fin al conflicto armado por medio de la vía del Diálogo y la Negociación que culmina el 16 de enero de 1992 con la suscripción de los Acuerdos de Paz entre el Gobierno y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN); se comienza una nueva etapa de asentamiento de bases jurídicas; como lo fueron las reformas constitucionales que dan origen a

la participación en el escenario político y social de la fuerza insurgente y de apertura de la sociedad civil a poder edificar un Estado de Derecho.

Otro factor que ha incidido es la reforma a la legislación penal y procesal penal, la cual es de corte garantista; en donde se pretende hacer cumplir las garantías establecidas en la Constitución de la República en construcción de un Estado de Derecho en donde el sistema penal sea el último bastión para resolver los problemas sociales y de convivencia social en donde se respeten los bienes jurídicos tutelados por el Estado.

Asimismo la influencia de los Tratados Internacionales que el Estado Salvadoreño ha suscrito y donde son ley de la República. Otro factor es la Técnica Legislativa en donde no se ha podido criminalizar toda conducta en un sólo cuerpo normativo en el cual desde los tipos penales se desarrollen su tipicidad y sancionabilidad; pero por la proliferación de muchos tipos penales se ha visto imposible codificarlos en un mismo ordenamiento jurídico por lo que se requiere que el precepto se encuentre desarrollado por otro cuerpo normativo específico y que la consecuencia jurídica le corresponda al Código Penal, para no contrariar así el principio de legalidad que es una limitación al poder punitivo del cual el Estado puede ejercer.

2.3 MARCO DOCTRINARIO.

Este apartado nos servirá de referencia en lo concerniente al aspecto teorico-doctrinario de nuestra investigación, en el que se pretende desarrollar los puntos doctrinarios esenciales para la explicación de nuestra investigación enfocado principalmente en su aspecto teorico-doctrinario, los cuales se abordaran iniciando por la Teoría General de las Normas tomando en cuenta

todos sus elementos y aspectos particulares, con lo cual se pretende conocer sobre las normas y hacer una distinción entre normas y leyes penales. Luego se tratara sobre la Teoría General de la Técnica Jurídica en donde se determinarán los aspectos esenciales sobre las Técnicas Legislativas punto central de nuestro problema de investigación, luego se pasará a tratar todo lo referente sobre el Principio de Legalidad y posteriormente abordar lo concerniente a las leyes penales en blanco y concluir con ello con ciertas posturas al respecto.

2.3.1. TEORIA GENERAL DE LAS NORMAS.

2.3.1.1. TIPOS DE NORMAS.

Los diferentes tipos de normas resultan del diferente contenido de aquellas:

a) La función de las prohibiciones es prohibir toda modificación sensible del orden jurídico mediante la acción humana; la función de los mandatos es producir toda modificación indispensable mediante la acción humana. Sin embargo, las prohibiciones (no contienen) tan solo una prohibición de realizar acciones cuyo carácter nocivo uno comprende sino, al mismo tiempo, un mandato de actuar con cuidado o viceversa, en los mandatos se esconde una prohibición secundaria, no hacer nada para dificultar la aparición de la consecuencia deseada¹².

b) Según los “Objetivos perseguidos”, las prohibiciones se dividen en: 1) “Prohibiciones de violación”, que prohíben una modificación en el mundo jurídico no deseada; 2) “Prohibiciones de puesta en peligro” contra determinadas acciones en la medida en que encierren el peligro de ser causas

de un determinado resultado; 3) “Prohibiciones simples y llanas” en contra de acciones que regularmente encierran un peligro para determinados bienes¹³.

c) Normas “Incondicionadas” (de una sola parte) y “Condicionadas” (dos partes), las últimas tienen la forma: “si tal o cual es el caso, entonces debes....”. Las condiciones de las normas existen por “dos razones”: En caso de que la acción que ha de ser prohibida sea posible solo bajo ciertas condiciones, la designación de estos presupuestos sirve solo para la descripción de la acción prohibida y la norma es, desde el punto de vista de su idea, una norma con una sola parte”.

Pero la norma ha de ser bipartita, en su forma en su idea básica, cuando la acción que ha de prohibirse es posible sin mas, pero sólo ha de ser prohibida bajo determinados presupuestos¹⁴.

d) Las normas se dividen en “generales y especiales”, según que los deberes que las normas desean fundamentar, hayan de ser impuestos a todos los súbditos de la ley o a determinados grupos, tales como el de los funcionarios, los soldados o los miembros del parlamento del Imperio Aleman¹⁵.

2.3.1.2. CARÁCTER JURÍDICO DE LAS NORMAS.

Las normas más importantes no pertenecen al derecho escrito. No pueden ser explicadas conforme a las fuentes del derecho, según Binding, el derecho es “tan sólo la voluntad jurídica expresada, de una fuente del derecho”¹⁶.

La norma es formulada a través de la ley penal, pero no en ella. No es una ley, sino una proposición del derecho no legislado. Por lo tanto, es irrelevante que el legislador establezca expresamente por escrito la norma o la haya declarado mediante una acción concluyente¹⁷.

Infiere Binding, que la norma no constituye un elemento de la ley penal, sino que, al lado de ella, es una “proposición jurídica totalmente independiente” que no participa “necesariamente del destino de la ley penal”. Esta independencia de la norma con respecto a la ley penal, resulta de “fines fundamentalmente diferentes”. Hay normas cuya sanción se encuentra en leyes totalmente distintas de la ley penal; la norma prohíbe más acciones que las que la ley penal amenaza con pena (por ejemplo: negligencia en muchos delitos; tentativa en contravenciones y delitos)¹⁸.

De ninguna manera todas las proposiciones jurídicas son normas, es decir, imperativos. Binding rechaza la “Tesis del dominio exclusivo de la norma”¹⁹.

La independencia de la norma significa que esta es obligatoria por sí misma y que lo sigue siendo aun cuando exista como *lex imperfecta* por falta de la correspondiente ley penal²⁰.

2.3.1.3. EL EFECTO DE LAS NORMAS.

1. Deber de obediencia y de un derecho subjetivo a la obediencia.

Binding califica de “tarea principal” de las normas “la fundamentación de los deberes eminentemente personales de las personas físicas de actuar u omitir”, se trata del “saber de obediencia o de sumisión”. Pero como un deber jurídico no puede ser concebido sin el correspondiente derecho subjetivo, las normas crean siempre, simultáneamente, derechos y deberes.

La norma puede obligar sólo aquellas personas que son capaces tanto de satisfacer su requerimiento cuanto de violarlo, Binding llama a la “acción culpable y contraria a la norma *delito*”²¹.

2. La función protectora de la norma.

El motivo de prohibición reside en el efecto de la acción prohibida, “en su resultado perjudicial para la vida del derecho”²².

Desde el punto de vista del Estado las normas son un medio para asegurar bienes jurídicos frente ataques futuros de personas responsables. Por esta razón, estos bienes son declarados inviolables y se formula “la exigencia a las personas” de “organizar sus acciones de manera tal que no pueda producirse tal juicio”²³.

Aquellos bienes que están protegidos por las normas son llamados por Binding “Bienes Jurídicos” son todo “aquello que, en sí mismo, no es un derecho pero que según el legislador, tiene valor como condición de una vida sana de la comunidad jurídica, en cuya conformación inmodificada y sin perturbaciones tiene un interés”. La protección es consecuencia del valor social para toda la comunidad viviente²⁴.

2.3.1.4. FUNDAMENTO Y FIN DE LAS NORMAS.

La norma comienza a existir con la imposición expresa o con la proclamación concluyente por parte del legislador²⁵.

Binding dice que “la prohibición es dictada porque la conducta prohibida, en la medida en que excepcionalmente no se reconozca algún derecho o deber con respecto a su realización, se presenta como inadmisibles para el orden jurídico; el mandato, porque la realización de la acción ordenada se presenta como indispensable, es decir, que su omisión es inadmisibles. Este juicio acerca de la inadmisibilidad jurídica de determinadas acciones u omisiones es el

presupuesto conceptual de todo dictado de una norma, y al mismo tiempo, su único motivo”²⁶.

Por lo tanto, el único objetivo de la norma es prohibir determinadas acciones a causa de su naturaleza o efecto perjudicial al derecho y ordenar otras a causa de su indispensabilidad²⁷.

2.3.1.5. CARÁCTER DE LA LEY PENAL.

El Derecho Penal tiene que ser una proposición jurídica legítima, Binding llama a estas proposiciones jurídicas “Afirmativas”. Según él, “la ley penal afirmativa es aquella proposición jurídica que regula el origen, contenido y fin de la relación Jurídico-Penal entre quienes están autorizados a aplicar la pena y el criminal”²⁸.

Como el Derecho Penal significa también deber penal, y en la actualidad el Estado es el único que está autorizado para imponer penas, leyes penales son todas proposiciones jurídicas que forman el origen, contenido y desaparición de los deberes penales estatales²⁹.

2.3.1.6. TAREAS DE LA LEY PENAL.

1. Determinar cuáles son las normas cuya violación requiere pena.
2. Establecer en qué medida las violaciones de normas son crímenes, ya que sólo excepcionalmente las violaciones culpables de normas se presentan como punibles.
3. Asignar a los distintos crímenes y dentro de un mismo género de crímenes a las distintas manifestaciones de aquéllos, el grado de

punibilidad, es decir, la correspondiente pena, según la gravedad de los delitos.

Las leyes penales determinan qué delito es punible y cómo ha de ser medida la pena³⁰.

2.3.1.7. CRÍTICA DE LOS FUNDAMENTOS DE LA TEORÍA DE LAS NORMAS.

Binding designa como “normas” a las órdenes obligatorias con contenido jurídicos. Son proposiciones jurídicas obligatorias bajo la forma de prohibiciones o mandatos sin referencia alguna a las consecuencias jurídicas³¹.

Una proposición jurídica que tiene efecto obligatorio es una norma. La norma es la forma conceptual de la proposición jurídica que fundamenta la obligación. Toda proposición jurídica de la cual surgen deberes jurídicos concretos es una norma, así pues, la norma es la forma de pensamiento y de expresión de las proposiciones jurídicas obligatorias, es un “juicio de deber ser”³².

2.3.2. TEORIA GENERAL DE LA TECNICA JURIDICA.

El Derecho es un objeto cultural y por lo tanto obra del hombre, en efecto son los hombres los que dictan las normas que han de regir la convivencia y también los que las aplican. Ahora bien, como toda actividad humana, la formulación de normas jurídicas y su aplicación a los casos concretos, puede también ser tecnificada, es decir, guiada por una serie de reglas, que prescriben un conjunto de procedimientos especiales, cuya

observancia permite un trabajo bien organizado y asegura resultados más fructíferos, resulta pues indudable, la necesidad y ventajas de una buena *Técnica Jurídica*.

Se entiende por Técnica en general, “el conjunto de procedimientos que se siguen para llegar a un objetivo dado, es decir, para realizar un fin concreto”³³.

Dada la gran complejidad que ha alcanzado la formulación y realización del derecho en la actualidad, huelga todo comentario referente a la importancia que reviste la técnica jurídica, pero interesa si destacar que como el derecho rige la convivencia humana, una falta de técnica jurídica encierra casi siempre una injusticia³⁴ (sic).

No debe confundirse la Técnica con la Práctica Jurídica, ya que la Técnica tiene algo de científico y algo de práctico: a) *científico*, porque todo conocimiento técnico, en el auténtico sentido de la palabra, presupone por lo menos el conocimiento de ciertos principios generales referentes a la ciencia respectiva, y b) *práctico*, por tratarse de procedimientos tendientes a la realización concreta de un fin, cuenta con un caudaloso aporte de elementos extraídos de la realización del fin perseguido que, en nuestro caso, es la realización del derecho. Atendiendo a este carácter propio de la técnica, se la ha comparado con un puente que une el conocimiento teórico con el práctico.

El contenido de la técnica jurídica abarca una serie de medios técnicos, que han sido divididos en **formales y sustanciales**. Estos últimos -por ejemplo una definición- son llamados así porque se refieren más bien a la sustancia o contenido de las normas jurídicas, pero sin dejar por ello de ser medios técnicos³⁵.

En síntesis se tienen como medios técnicos los siguientes:

A) Formales, que se dividen en: 1) Lenguaje, 2) Formas y 3) Sistemas de Publicidad; el Lenguaje se subdivide en: a) Vocablos, b) Fórmulas, c) Aforismos y Sentencias y d) Estilo; a su vez, los Vocablos pueden ser Propios del Derecho y Comunes con sentido jurídico especial.

B) Sustanciales, los cuales se dividen en dos, Definiciones y Presunciones.

Toda ciencia tiene un vocabulario propio, porque es evidente la necesidad de una terminología ad hoc que responda a sus necesidades, por lo que se presenta una serie de medios técnicos jurídicos como los anteriormente aludidos, ya que las Ciencias Jurídicas como cualquier disciplina científica tiene palabras propias del lenguaje y vocablos jurídicos, asimismo como fórmulas, sentencias, aforismos³⁶, además debe tener un Estilo, el cual debe emplearse las palabras con precisión, sobre todo cuando sean equívocas, es necesario ajustarse a un estilo sencillo, claro y conciso. Esta exigencia, adquiere mayor importancia cuando se trata de la redacción de leyes, pues éstas deben de ser lo suficientemente claras como para que todos las entiendan y para que su interpretación y aplicación no dé lugar a interminables discusiones. Cabe agregar al respecto que muchas veces, es necesario y se justifica, el sacrificio de los más estrictos principios de la sintaxis, en aras de la claridad y fuerza de expresión que debe transmitir toda ley.

Ahora bien, todo acto tiene forzosamente una forma, como la tiene todo lo que existe, y se llaman formas al conjunto de signos exteriores que acompañan la realización de los actos jurídicos (ej.: la Escritura

Pública, necesaria para la transmisión de inmuebles, la presencia de dos testigos en la celebración del matrimonio, etc.)³⁷.

Respecto a esta clasificación de los actos jurídicos se divide en *Actos Formales y Actos no Formales*, el primero se subdivide en *Solemnes y No Solemnes*.

Se debe advertir que la expresión “Actos No Formales”, no significa que tales actos carezcan de forma, sino que ésta se deja librada a la voluntad de las personas que los realizan, pues la ley no fija forma alguna en particular. Por el contrario, se llaman actos formales, aquellos para los cuales la ley establece una forma determinada y cuya ausencia trae aparejadas ciertas sanciones.

Los actos formales suelen ser divididos en dos grupos: a) *Solemnes*: son aquellos en los que la validez o existencia del acto, depende de la observancia de la forma establecida (estas formas se llaman *ad solemnitatem*), b) *No Solemnes*: en este caso, la forma no es exigida como medio de prueba (estas formas se denominan *ad probationem*), por lo tanto, en defecto de la forma establecida, el acto no es nulo, pero se exigen ciertos requisitos para perfeccionarlo.

Como es evidente, en lo que se refiere a la forma de los actos jurídicos, la buena técnica consiste en no exigir más requisitos que los necesarios, para no caer en el formalismo, exageración criticable, no sólo desde el punto de vista técnico sino también económico, etc.

Dentro de las Técnicas Jurídicas suelen distinguirse tres clases de técnicas: 1) Legislativa, 2) Jurisprudencial, y 3) Doctrinaria. De estos tres tipos de técnicas la que nos interesa estudiar es la técnica legislativa, ya que es un punto de partida para nuestra investigación.

2.3.2.1. TÉCNICA LEGISLATIVA.

La técnica legislativa o de formulación del derecho, es la que se refiere a la actividad del legislador en la elaboración de las normas jurídicas.

En cuanto a algunos de los problemas que presentan las técnicas legislativas son precisamente el uso del lenguaje y del estilo que se emplea al momento de redactar las leyes, ya que en cuanto al modo de redacción, las leyes solían ser antes redactadas en estilo persuasivo, tratando de inducir a los obligados, explicando además el *ratio legis*, etc. Hoy en día, se redactan en estilo sencillo, conciso y con la fuerza expresiva de un mandato u orden, sin dar ninguna clase de explicaciones.

Otros de los tantos problemas que se presentan respecto a las técnicas legislativas son la distribución de las leyes en distintos códigos y distribución de las normas dentro de los códigos y leyes, este problema al igual que el anterior, tiene mucha importancia, pues nadie negará que una adecuada distribución de materias, permite, en primer término, una correcta redacción, evitando repeticiones inútiles y, lo que es peor, posibles contradicciones, vacíos de ley, leyes incompletas o remisiones a otros cuerpos normativos (conocidas en el ámbito penal como leyes penales en blanco)³⁸; además, facilita grandemente su conocimiento y aplicación.

Para obviar estos inconvenientes –mayores de los que se podrían imaginar- muchos cuerpos legislativos han creado comisiones de técnicos, cuya función especial consiste no sólo en la redacción y sistematización de las leyes, siguiendo las directivas del Parlamento, sino también, en armonizar las nuevas disposiciones con el régimen vigente³⁹. Cosa que en nuestro medio es muy difícil

de lograr gracias a los intereses políticos-partidistas de las fracciones de los diferentes partidos políticos que se encuentran en la Asamblea Legislativa.

En cuanto a los Sistemas de Legislación hay dos procedimientos básicos: el de la *Codificación* y el de la simple *Incorporación o Abierto*, siendo una cuestión de técnica legislativa resolver la conveniencia de uno u otro en los distintos casos.

La técnica legislativa ha sido dividida en *Externa e Interna*:

- 1) *Externa*: Es la que se refiere a la tarea de preparación y sanción de las leyes y Códigos. Por ejemplo, lo referente al nombramiento de comisiones especiales, parlamentarias o no, o de un jurisconsulto de reputación, etc.
- 2) *Interna*: La que se refiere a la concepción de las ideas jurídicas que se transformarán en preceptos obligatorios. Comprenden por ejemplo, a la fuente material de los preceptos (si conviene inspirarse en la realidad nacional o recurrir al derecho comparado o ambas a la vez), la terminología, sistematización, estilo de la ley, etc.

2.3.3. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

En un Estado de Derecho el principio de legalidad resulta fundamental, puesto que la única fuente del derecho penal es la ley.

El principio de legalidad cuya formulación latina se debe a Paul Johann Anselm Ritter Von Feuerbach, es parte de las conquistas obtenidas por la revolución francesa (Artículo 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre del 26 de agosto de 1789 y de la Constitución del 3 de septiembre de 1791) el cual se enuncia de la siguiente manera: "Nullum Crimen, Nula Poena Sine

Lege”, vino a constituir un pilar de garantía de la libertad del ciudadano y, a la vez, una limitación al poder punitivo del Estado⁴⁰.

Este principio garantiza que el Estado determinará de forma clara en la ley penal que infracciones constituyen delitos y cuales constituyen faltas, y a la vez señalará las sanciones y medidas de seguridad que se aplicaran en cada caso de violación a una norma.

El principio de legalidad comprende las siguientes garantías: una *Garantía Criminal*, que requiere que el delito se encuentre determinado por la ley (nullun crimen sine lege); una *Garantía Penal* cuya ley establezca la pena en correspondencia al hecho (nulla poena sine lege); una *Garantía Jurídica*, la cual exige que tanto la existencia de un delito como la imposición de la pena sean determinadas por una sentencia judicial; por último, requiere de una *Garantía de Ejecución*, que implica que la pena ejecutada se deba hallar sujeta a una regulación legal. Estas garantías también son exigibles en lo que concierne a las medidas de seguridad.

Así mismo, a la norma jurídica que establece estas garantías se le imponen ciertos requisitos: *Lex Previa* lo cual implica la prohibición de la retroactividad de las leyes que castigan nuevos delitos o agravan su función. *Lex Scripta*, que excluye la costumbre como posible fuente de delito y penas, y generalmente que la norma escrita tenga la categoría de ley como emanación del Órgano Legislativo (esto afecta el sentido de garantía política del principio de legalidad, pues excluye como fuente de delito y penas toda norma reglamentaria que emane del Órgano Ejecutivo, como decreto, ordenes ministeriales etc.); Por ultimo la *Lex Estricta*, características que excluye la analogía cuando ésta sea perjudicial al reo, y a la vez exige que la ley

establezca en forma precisa las diversas conductas punibles y las penas respectivas, ésto es lo que da origen al llamado “mandato de determinación”. Este mandato toma forma en la teoría del delito, por medio de la exigencia de la tipicidad del hecho que viene a constituir un límite a la arbitrariedad judicial⁴¹.

2.3.3.1. ASPECTO DOCTRINARIO SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El monopolio que la ley ejerce en cuanto a la producción del derecho penal, se expresa como es sabido, en el principio nulla poena sine lege.

Los Códigos Penales suelen decir: nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto como posible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente.

Fundamentos del Principio de Legalidad.

Siempre se ha pensado que el principio nullum crimen nulla poena sine lege tenía predominante carácter político, sin embargo posee claro fundamento filosófico y además un notable aspecto científico.

A. Fundamento Filosófico.

En filosofía, sólo la identidad es principio, y nada más lejano a la semejanza que delito y pena. Ya Moddermann en Holanda y Ferri en Italia ridiculizaron la pretendida igualdad y correlación entre delito y castigo, pero no ha sido modernamente cuando Carlos Cosío ha puesto de relieve la base nullum crimen nulla poena sine lege.

Si tal identidad entre delito y sanción no existe, debe limitarse la pena cuando más sea posible, no olvidemos que la cabeza filosófica mejor dotada que ha habitado en estos tiempos, la de Manuel Kant, consideraba la justicia

punitiva vinculada a la ley del Tali3n: "ojo por ojo, diente por diente, sangre por sangre", es decir, la entidad campeaba en ella, al que mata se le da muerte, al que lesiona se le refiere igual da1o.

B. Significaci3n Científica.

En la ciencia del Derecho, el principio de legalidad fue afirmado por primera vez en el "*Lehrbuch*" de Anselm Von Fuerbach, con alcance meramente cientifico la Teoría de la Coacci3n Psíquica defendida por el gran escritor está íntimamente ligada al principio de legalidad, para que una pena produzca su funci3n de coaccionar significativamente han de hallarse definidas el delito y la pena en la ley, ya que para producir una amenaza efecto, el amenazado tiene que saber porque se le conmina y con qué se le coacciona. De la Teoría de la Prevenci3n deduce Feuerbach que "el más alto principio del derecho penal se formula así: toda pena jurídica en el Estado es la consecuencia jurídica de una ley fundada en la necesidad de la conservaci3n del derecho exterior y que amenaza la lesi3n jurídica con un mal sensible". De aquí surgen las siguientes máximas no sometidas a excepci3n alguna:

- La existencia de una pena supone una ley penal anterior.
- La existencia de una pena está condicionada por la existencia de la acci3n amenazada.
- El acto legalmente amenazado está condicionado por la pena legal.

Importa advertir que modernamente R. Goetzler afirma que también es posible encuadrar cientificamente el principio de legalidad derivándolo de la idea de retribuci3n.

Ernest Beling, que ha expuesto la Teoría de la Tipicidad por vez primera, le ha dado desde su primer libro un valor decisivo en la construcción técnica del delito y ha estado últimamente el principio de legalidad para la determinación de los conceptos fundamentales de las interacciones. Ahora bien, puesto que no hay delito sin tipo legal claramente formulado es posible en el sentir de Beling llevar más allá este principio diciendo “no hay delito sin tipicidad”.

También J. Goldschmidt cree que el principio de legalidad tiene no sólo justificación por razones de Derecho Público sino en el propio Derecho Penal, pues responde a la tipificación de la antijuricidad.

C. Aspecto Político.

Más cualquiera que sea la trascendencia que el principio de legalidad tenga en filosofía o en el ámbito técnico penal lo cierto es que su origen y predominante sentido fue y son fundamentalmente políticos.

Ya en 1215, en el artículo 39 de la Carta Magna Inglesa, concedida por el Rey Juan Sin Tierra, los inmigrantes ingleses llevaron este principio a Norteamérica, donde fue consagrado en la Declaración de los Derechos del Hombre en Filadelfia el año 1774, y luego adoptado por la Revolución Francesa, por influjo de la doctrina de Montesquieu sobre la división de Poderes y por las ideas de Rosseau, así como por la difusión de la doctrina de Beccaría. El artículo 4 de la Declaración de Derechos del Hombre de 1789 contenía dicho principio luego pasa a las Constituciones revolucionarias francesas de 1791 y del año de 1793, aunque no siempre fue respetada.

2.3.3.2. EL PRINCIPIO “NULLA POENA” Y SUS SIGNIFICADOS.

2.3.3.2.1. DISTINTOS SIGNIFICADOS DEL PRINCIPIO:

a) *No hay delito sin ley y no hay pena sin ley.* Cuando Feuerbach acuñó la fórmula según la cual “no hay delito ni pena sin ley” (nullum crimen nulla poena sine lege), reunió en un enunciado dos fórmulas diferentes: “no hay delitos sin ley” (nullum crimen sine lege) y “no hay pena sin ley” (nulla poena sine lege). La interrelación entre ambos principios es tan estrecha que desde el punto de vista práctico resultan inseparables, las dos ideas son conceptualmente diferentes. En efecto, uno puede pensar en leyes que respetan el nulla poena aunque vulneran el nullum crimen y viceversa. Así pues, contemplando desde el punto de vista de sus consecuencias, el principio dispone de dos sentidos: ni el hecho puede ser considerado *delito* sino existe una ley que le confiera tal carácter, ni una *pena* puede serle impuesta si no existe una ley que se la atribuya⁴².

b) *No hay delito sin ley previa, estricta y escrita.* Desde el punto de vista del antecedente, a su vez, el principio de reserva se desdobra en tres: no hay delito ni pena sin ley previa, estricta y escrita⁴³.

En el primero de estos sentidos (Ley Previa) lo que se exige es la existencia de una ley promulgada con anterioridad a la ejecución del hecho que se pretende castigar. Cuando el principio está consagrado en la Constitución esto implica una prohibición dirigida primordialmente al legislador, a quien no puede otorgarle efecto retroactivo a las leyes punitivas: si quiere castigar un cierto hecho que hasta entonces ha sido impune, o aumentar el rigor de la pena conminada contra otro que en ese momento se sanciona de manera más benigna, solo podrá hacerlo respecto de los que ocurran en el futuro. Para el

juez, a su vez, esto significa la prohibición de aplicar una ley punitiva a hechos ejecutados antes de que aquella entrara en vigencia.

El segundo sentido (Ley Estricta) implica una exclusión de la analogía. Un hecho solo constituye delito y es susceptible de ser penado si corresponde exactamente a la descripción contenida en la ley previa. Aquí se trata de una exigencia dirigida al tribunal encargado de efectuar la comparación entre el hecho concreto sometido a su juzgamiento y la descripción abstracta realizada por el texto legal, aquél solo será castigado según éste, cuando el primero pueda subsumirse completa y perfectamente en el segundo.

Finalmente, en su tercer sentido (Ley Escrita) el nulla poena quiere decir que la ley previa y escrita ha de ser, además, formalmente tal.

En este caso, por consiguiente, la palabra “ley” se emplea en el sentido restringido y designa únicamente a los actos del poder legislativo, a las declaraciones de la voluntad soberana que manifestadas en la forma prescrita por la Constitución, mandan, prohíben o permiten. Ni el decreto, ni la ordenanza, ni el reglamento (actos de la potestad reglamentaria del ejecutivo) ni la costumbre pueden crear delitos o imponer penas. Tampoco, por supuesto, el juez⁴⁴.

El concepto de legalidad se fundamenta en el principio jurídico que establece el primado de ley en el Estado liberal, caracterizado como “ordenación de la vida social dentro del Estado” y que algunos autores llaman “Gobierno de la ley”.

Este principio nace con el Estado de Derecho como consecuencia del nacionalismo jurídico que precedió el movimiento revolucionario de 1789 (Francia) y que consideraba a la ley no sólo como voluntad de uno o varios hombres sino algo general y racional (razón y no voluntad) concepción que se

refleja en el artículo 4 de la Declaración de 1793 que dice: “La ley es la expresión libre y solemne de la voluntad general, es la misma para todos ya sea proteja o castigue, no puede ordenar sino lo que sea justo y útil a la sociedad, no puede prohibir sin que dañe a ésta”.

Durante el siglo XIX el principio de legalidad fue considerado por el liberalismo como postulado fundamental del Estado legislador llamado también Estado de Derecho, actúa por medio de la ley, fundándose en la ley y de conformidad en la misma.

La manifestación esencial de principio de legalidad se traduce en dos imperativos fundamentales: *la administración legítima y la jurisprudencia legítima*; y su sentido e importancia estriba en el hecho de que si bien no incluye por completo una actuación arbitraria por parte de los órganos estatales implica obstante una restricción eficaz, a este respecto en cuanto posibilita una predicción acerca del modo de proceder de dichos órganos estatales infundiendo así una sensación de seguridad en el ánimo de quienes se encuentran sometidas a la observancia del derecho, es decir ofrece la posibilidad de predecir las acciones del mecanismo de compulsión jurídica en todos aquellos casos que reúnen las condiciones requeridas por la ley.

El concepto de legalidad presupone la existencia de leyes a medida que se amplía el ámbito de las actividades estatales comprendidas dentro de las normas jurídicas que la formulación de dichas normas se vuelve más precisa estableciendo una mayor claridad sobre el ordenamiento jurídico, y en la medida que se reduce el margen de apreciación dejado a la discreción de las autoridades encargadas de aplicar el derecho, mayor será la eficacia con que se hará observar el principio de legalidad a los fines de la predictibilidad y la

consolidación de la seguridad jurídica; por lo que para alcanzar el primer objetivo es indispensable con anterioridad a la vigencia de las normas jurídicas que éstas sean puestas en conocimiento de los gobernados o destinatarios.

2.3.3.3. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LOS DIFERENTES TIPOS DE ESTADOS.

A. ESTADO NACIONAL.

Las grandes monarquías que habían conseguido la unidad nacional, Francia, Inglaterra y España, capaces de organizar una Burocracia, una ordenación jurídica, amén de sólidas bases financieras y ejércitos potentes, constituirán poderosos Estados. Una vez establecida el Estado Nacional, faltaba el nombre adecuado, la expresión que no se limitase a indicar la tierra o el pueblo o al soberano, elevándose a una abstracción perfecta con forme a las varias fases del desarrollo institucional.

Corresponde el mérito de introducir el término adecuado a **Nicolás Maquiavelo** quien en famosa obra “El Príncipe” (el término Estado, *Lo Stato*, tiene un alcance técnico preciso, es un término neutro anterior a su calificación monárquica o republicana), revela una organización jurídica, una estabilidad y exigencia de continuidad basada en el ejercicio de poder⁴⁵.

Si de una parte del establecimiento del Estado se debe, en gran medida, al proceso de secularización y sobre todo, al resultado de la lucha victoriosa contra el imperio y el papado, no debe desdeñarse el influjo que el derecho canónico ha ejercido en la configuración burocrática del Estado.

Establecida la unidad del Estado mediante la monarquía absoluta en Inglaterra, Francia y España, proceso lento pero seguro, se realiza la reunificación de territorios, la permanencia de los ejércitos, la burocracia y la configuración de la justicia en todo el reino, contribuyen al derrumbamiento de los poderes feudales.

Las vicisitudes que arrastra el Estado para consolidarse como instancia política única y suprema son sumamente interesante, por varias razones a saber:

- Demuestra las enormes posibilidades de la nueva estructura política, capaz de dominación, en virtud de su potencia económica, administrativa y militar dentro y fuera de su territorio.
- En este sentido la nueva estructura política, ya Estado Moderno Absolutista, tiende a monopolizar el Derecho, las formas de cultura, las manifestaciones económicas y el sistema de vida dentro de sus confines y el tráfico internacional⁴⁶.

B. ESTADO ABSOLUTISTA MONARQUICO.

El absolutismo es una expresión político monárquica caracterizado por el poder omnímodo del Rey. Este poder es distinto de la tiranía clásica y posterior, del poder personal y de las formas totalitarias contemporáneas, en la medida en que las últimas son manifestaciones post-democráticas, nacidas en el período de entre guerras. Como sostiene Emile Lousse, el absolutismo es una forma de monarquía estamental en la cual las diferencias sociales no se han derogado ni tampoco se consulta a sus representados⁴⁷.

El Estado Absoluto, teorizado por Hobbes y Bodino, descansaba en la omnipotencia del soberano, puesto que las limitaciones del derecho divino y natural y aun de las leyes fundamentales del reino, que el rey era feliz por mantener, fueron simbólicas. Solo las grandes distancias, las malas comunicaciones, la estructura social estamental y las bases económicas no desarrolladas constituyeron obstáculos técnicos que mitigaron el despotismo.

C. ESTADO ABSOLUTISTA⁴⁸.

El absolutismo como característica del Estado y como forma de Gobierno es un sistema autocrático, en el que el detentador supremo es una sola persona o un grupo que lo ejerce sin control de otras personas o instituciones y sin limitaciones legales fijadas en un estatuto. Se funda sociológicamente en la sociedad unificada (Nación), que se origina a partir de la sociedad estamental propia del feudalismo, donde la nobleza perdió sus privilegios y políticas arbitrarias. Los monarcas que llegaron a controlar los estados nacionales fueron (Francia, Inglaterra con Jacobo I, España, etc.), concentraron el poder total y asumieron que el poder real, era una manifestación del poder divino; los nobles que no quisieron perder sus privilegios, se sumaron al aparato burocrático y administrativo en calidad de oficiales del rey, quien es el máximo detentador del poder que controla el ejército, el comercio, las finanzas, la moneda, etc. Sin tener que informar sobre su gestión y sin controles legales: la destrucción del poder feudal necesitó de un poder fuerte que el rey encarnaba, que lo ejerció en forma centralizada suficientemente amplia y capaz de articular el poder total de ese modo el rey y los comerciantes, fueron factor decisivo para conformar la nación a partir de ésta se crea el Estado Nacional.

PRESUPUESTOS DEL ESTADO ABSOLUTISTA: Esta forma de Estado por lo general es de tipo monárquico y aparece en la historia, inmediatamente después de la quiebra del Estado Feudal. Definieron el desarrollo del Estado Nacional, o sea que entre el Absolutismo y Estado Nacional hay identidad histórica. Dichos presupuestos se identifican de la siguiente manera: a) se produce un tránsito de las economías cerradas, autárquicas, hacia economías abiertas basadas en el comercio, b) se altera el sistema de sociedad estratificada del feudalismo y aparece una clase social emergente, la burguesía y la base poblacional se amplía conformándose las naciones, c) nuevos descubrimientos: pólvora, brújula, etc., d) nuevas credenciales sobre nuevas concepciones del hombre, la libertad y una nueva concepción del trabajo.

Este es el entorno para el absolutismo como expresión y praxis política que además carga con los resabios feudales, tales como dominio de la nobleza feudal, relaciones económicas, la instrumentalización del aparato estatal por la nobleza amenazada etc. Como praxis política el absolutismo no es sinónimo de despotismo totalitario, en el sentido que el monarca podía hacer todo lo que le venga en gana. Las monarquías están limitadas por las leyes divinas y leyes naturales, a las leyes del reino y a las costumbres “el rey era absoluto en el sentido que no se somete a controles no comparte la soberanía con nadie”, es decir en lo que al ejercicio del poder se refiere, ya que puede declarar la guerra, legislar, acuñar monedas, pero no puede ir en contra de las leyes de su propio pueblo sin el riesgo de ser asesinado (tiranicidio).

Karls Loewenstein categóricamente afirma: “la monarquía absoluta en el sistema de los estados nacionales europeos es ejemplo clásico de la autocracia no totalitaria, su legitimación yacía en el derecho hereditario al trono de una

determinada dinastía que era reconocido sin resistencia por los destinatarios del poder”. A este tipo de monarquía absoluta se le otorgaba una santificación sobre natural que quedaba reflejada en la fórmula típica de la realeza: “por la gracia de Dios”.

D. DESPOTISMO ILUSTRADO.

La teoría del despotismo ilustrado contribuyó a la expansión del concepto de soberanía frente al de súbdito, a la vulgarización de los derechos del hombre y a concebir al monarca “como primer servidor del Estado” atento a procurar la felicidad de sus súbditos pero en la práctica, los monarcas continuaron ejerciendo omnimodamente el poder, aconsejados y ayudados por nobles y funcionarios ennoblecidos que realizaron una política de obras públicas, de educación no generalizada y de perfeccionamiento de la maquinaria estatal⁴⁹.

El Estado del Despotismo Ilustrado consistirá en una forma política benefactora y paternalista, preocupada por racionalizar el derecho, la moral, la costumbre y la educación, sin perjuicio del poder absoluto y basados en supuestos y bases económicas que pretendieron superar la economía rural y urbana, pero en el fondo insuficientemente socializadas que redundó a la postre a favor de la burguesía.

E. ESTADO CONSTITUCIONAL LIMITADO⁵⁰.

Tras la Revolución Francesa se configura el Estado Constitucional, en cuanto delimita el Poder Político mediante la institucionalización de la división de poderes y la garantía de los derechos públicos subjetivos. Al mismo tiempo los parlamentos de las naciones occidentales se ajustan a criterios colectivos

mas o menos restringidos (sufragio censatario, indirecto, exclusión de la mujeres del sufragio del activo y pasivo). Surge el concepto elaborado por la dogmática jurídica alemana de *Rechtsstaat* (Estado de Derecho).

Las monarquías europeas (países escandinavos, Bélgica, España, Italia) se inspiran en el modelo Británico, establece Parlamentos bicamerales de modo que una de las Asambleas sea colectiva, la irresponsabilidad del jefe del Estado, que cubren los ministros en cuanto responsables en ante el parlamento, aceptando el sistema parlamentario.

F. ESTADO DEMOLIBERAL⁵¹.

Si bien en Estados Unidos de América del Norte, el fenómeno democratizador se abrió camino a la mitad del siglo XIX, tal como lo describió Alexis de Tocqueville en su clásica obra: "la Democracia en América". En Europa aparte de los atisbos y tendencias anteriores hay que esperar al período de entre guerras para que se consolide el Estado Democrático Liberal basado en el principio representativo, cámaras elegidas por el cuerpo electoral, que se combina a veces con instituciones de democracias semi-directas (referéndum, iniciativa popular).

Como la unanimidad es prácticamente imposible de conseguir se adopta el principio de mayorías en las elecciones generales y en las votaciones parlamentarias, que se atempera mediante el reconocimiento del derecho de las minorías, a través del respeto del pluralismo político social (partidos, sindicatos) del federalismo y del regionalismo.

El concepto académico e incluso constitucional (por ejemplo, en La Ley Fundamental para República Federal de Alemania de Bonn, artículos 20 y 28);

la versión en vigencia desde el 4 de noviembre de 1995, promulgada el 23 de mayo de 1949, según que designa este tipo de Estado como Estado Social de Derecho se apoya en estructuras socioeconómicas del capitalismo avanzado.

G. ESTADO TOTALITARIO.

Durante el período de entre guerras, aparecerá en Italia (1922-1943), y en Alemania (1933-194), el Estado Totalitario que supone subversión de los conceptos teóricos-prácticos del derecho occidental europeo: negación de la separación de poderes, de los derechos públicos subjetivos, de la personalidad del Estado, además, establecimiento del partido-único, tergiversación de las elecciones con candidatos oficiales indisputados. Así dejarían de ser auténticas, libres y disputadas; exaltación de la raza, de la nación y de partido, actitudes antiliberales, antisocialistas, neopaganas, etc., el mito de la raza operó como un poder corrosivo y consiguió disolver y desintegrar todos los demás valores. Fue un hábil manoseo del término liberal, la cual no es una herencia natural del hombre, sino que, para poseerla, hay que crearla⁵².

H. ESTADO DE DERECHO MARXISTA.

Lugar aparte merece el Estado de Democracia Marxista establecido a partir de la Revolución Bolchevique en Rusia, en 1917, que cristalizó en la Constitución Estaliniana de 1936 los supuestos ideológicos y las bases socioeconómicas, son diferentes de las vigentes en la democracia liberal.

Marxismo-leninismo que carga el acento sobre la base económica frente al formalismo e hipocresía de la burocracia burguesa. Centralismo democrático, de modo que las directrices superiores y centrales se uniformen porque

coinciden con las aspiraciones locales, de suerte que los órganos inferiores están obligadas a seguirlas, obedientemente, frente a la división de poderes. Partido-único, frente al pluralismo político-social occidental, como agente propulsor y controlador de toda la maquinaria estatal. Dictadura del proletariado y después de todo el pueblo, frente a la dictadura burguesa y al Estado Demoliberal, comité director de la burguesía⁵³.

I. ESTADO DE DERECHO.

ANTECEDENTES HISTORICOS⁵⁴.

La comprensión exacta del Estado de Derecho requiere un necesario supuesto histórico para ubicarse en el tiempo y en el momento, que conforme a la evolución política, se crean las condiciones para alcanzar esta forma estatal que caracteriza a la sociedad política a partir del siglo XVII, ese supuesto es el Estado que tiene una situación en el espacio y en tiempo, nace a fines de la Edad Media, se afianza en el renacimiento y adquiere su plena forma en el siglo XIX.

El Estado moderno que se inicia con estas características, conserva sin embargo, resabios de la sociedad feudal, recordemos que el desarrollo histórico no tiene demarcaciones exactas y a una nueva época se trasplantan modos y comportamientos de la anterior.

El concepto de “Estado de Derecho” se ha convertido en un término común del vocabulario político salvadoreño. La construcción del mismo es una de las metas de la sociedad salvadoreña actual. Lo que se da por supuesto en todas las naciones civilizadas y democráticas del mundo, tanto que apenas se habla de ello, es aún una inspiración de la sociedad salvadoreña. El Estado de

Derecho no es el resultado de un conjunto de buenas intenciones o de declaraciones de apoyo, sino una vivencia real de ciertos principios. La definición del concepto resulta sencilla, es “una situación social en la que una sociedad funciona efectivamente por las normas de autorregulación que ella misma impone”. En otras palabras, es una situación en la que la sociedad, en su abrumadora mayoría se sujeta a las normas jurídicas que libremente se impone⁵⁵.

La creación y el mantenimiento de un Estado de Derecho no es labor de un sector de la sociedad, sino de la abrumadora mayoría de sus miembros. Existen dos aspectos importantes en el Estado de Derecho: el primero se refiere a los gobernados y el segundo a los gobernantes.

Desde el lado de los gobernados, para la consecución del Estado de Derecho encontramos dos elementos: **primero**, es de carácter psicológico; la gente cree en la ley, existe un convencimiento de que las normas jurídicas son buenas, están hechas para su beneficio y no son una imposición arbitraria o una molestia para ellos. Es necesario el convencimiento de que las normas jurídicas son las correctas reglas del juego social y que su quebrantamiento lleva al desorden social y a la imposibilidad de una convivencia armónica. El **segundo** de ellos es de carácter objetivo; el cumplimiento efectivo de la ley por los particulares. El Estado de Derecho solo puede lograrse cuando un cumplimiento real y generalizado por los particulares de las normas que les han sido impuestas para regular su relación con los otros miembros de la sociedad⁵⁶.

Por otra parte, hay otros dos elementos que se refieren a la actuación de los gobernantes. El **primero** de ellos requiere el sometimiento del gobernante a

la ley, tal como lo expresa el Art. 86 Cn. En **segundo** lugar, se requiere el cumplimiento efectivo de la ley por los gobernantes⁵⁷.

Dice Luis Sánchez Agesta que: “El Estado de Derecho es una de esas expresiones de las ciencias políticas y jurídicas que, antes de comprenderse en un concepto preciso, seducen por la gracia misma de su formulación por eso son Aceptadas, aun sin una completa inteligencia de su significado, y suben a los textos constitucionales con una aprobación más emotiva que intuitiva”.

Esta expresión llegó a los textos constitucionales hasta la segunda post-guerra y, en muy contadas ocasiones, a pesar que su aparición histórica como manifestación concreta contra el Estado Absolutista data de largos siglos en los cuales, la lucha por el derecho, ha sido y sigue siendo la constante obligada contra los abusos del poder, y es que esencialmente el Estado de Derecho eso es, y por ello aparece históricamente como consecuencia de la necesidad de que el poder debía ser limitado, es el sistema que substituye al caracterizarlo por el poder absoluto del monarca.

Se atribuye generalmente a Robert Von Mohl la paternidad de la expresión por emplearla en el tercer decenio del siglo pasado, “La idea del Estado de Derecho es de rancio-abolengo”. Dice Pablo Lucas Verdú cuando menciona que los “griegos se afanaron de ser gobernadas por leyes y no por los hombres porque aquellas son menos apasionadas, se personalizan y se objetivizan”.

En todo caso, aun cuando los autores señalan otros antecedentes históricos y hagan referencias a la Edad Media no se trata de la idea del Estado de Derecho en su sentido moderno, el cual aparece históricamente institucionalizado, de modo coherente por primera vez y con un cierto carácter

general tras la Revolución Francesa en los Estados Liberales del Paso Siglo. “No todo Estado es Estado de Derecho”, por supuesto es cierto que todo Estado utiliza un derecho, que todo Estado funciona con un sistema normativo jurídico. Difícilmente cabría pensar ahora en Estado sin derecho, un Estado sin sistema de Legalidad, y sin embargo, decimos, no todo Estado es de Estado de Derecho, como lo señala Elías Díaz.

CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO DE DERECHO.

Las características que constituyen las exigencias básicas e indispensables del Estado de Derecho generalmente aceptados son: el imperio de la ley, la división de poderes, la legalidad de la administración y el reconocimiento de las libertades y derechos fundamentales. Estas características se encuentran estrechamente vinculadas en su origen y desarrollo al Estado Liberal Burgués, por lo que algunas de ellas aparecen desde los inicios, en las Declaraciones de Derecho del Hombre y del Ciudadano Francesas de 1789 y 1793, y en las Constituciones de algunos Estados de la Unión Americana.

El Estado de Derecho aparece históricamente como una reacción contra el absolutismo, cuya característica más evidente en sus primeros ordenamientos constitucionales es el propósito de limitar el Poder Público. Esto determina el imperio y superioridad de la ley para eliminar la arbitrariedad, para ese mismo propósito, Locke y Montesquieu formulan la doctrina de división de poderes, después transformada en “separación de poderes” y con el mismo objetivo se reconocen derechos y garantías a los ciudadanos, que delimitan aquella área excluida de las intervenciones del Poder Público, finalmente la legalidad de la administración esencial al Estado de Derecho, somete los actos

del poder ejecutivo a la Ley. Algunos autores consideran que es necesario actualizar los componentes del Estado de Derecho, por lo que agregan dos componentes más a saber: la reserva de la ley y la supremacía constitucional.

A continuación se da una breve explicación de cada una de las características del Estado de Derecho ya mencionadas:

a) El Imperio de la Ley: constituye la nota primaria y fundamental del Estado de Derecho y significado que gobiernan las leyes y no los hombres y por ello es sinónimo de “Gobierno de las leyes”, o como dice Otto Meyer, “la preferencia de la ley que significaba la superioridad de esta al establecer el esquema jerárquico de las fuentes de las normas del Estado de Derecho, es decir todo aquello que ha sido establecido por una ley formal, válida, solo podría modificarse o derogarse por otra ley formal, ya que un acto legislativo emitido en la forma constitucional está colocado por encima de toda otra actividad del Estado, como voluntad superior y jurídicamente más fuerte, pues, es la concretización racional de la voluntad popular manifestada con las posibles intervenciones del ejecutivo.

b) La Legalidad de la Administración: esto implica el sometimiento de la administración o sea el Poder Ejecutivo, a la ley que es el propósito primordial del principio de legalidad como sostén fundamental e insustituible del Estado de Derecho, el garantizar que los actos del Estado, estén sometidas a las leyes preexistentes y normas generales aprobadas por quienes tienen la representación del pueblo que es el soberano, en virtud de una

elección popular, y con ello se elimina la arbitrariedad, quedando los actos de la administración y las relaciones de los gobernados, sometidos al Derecho.

c) La División de Poderes: el sentido histórico e ideológico del principio de la separación de poderes es así:

- Evitar la concentración de poder en manos, sobre todo del titular del ejecutivo, a fin de lograr el respeto a los derechos y libertades de los ciudadanos que representados democráticamente constituyen ahora el Poder Legislativo.

- Fundamentalmente esto quiere decir, que no podrán ser considerados legisladores, en sentido estricto y formal, los órganos ejecutivos a pesar que tengan iniciativa de ley o facultades normativas, ni tampoco los órganos judiciales del Estado; que los titulares de los poderes legislativo y ejecutivo no podrán juzgar ni inmiscuirse indebidamente en la función judicial y que los encargados de la función ejecutiva no coincidirán con los órganos legislativos ni judiciales. Esto no significa que por esa separación de poderes, deben estar aislados unos de otros, sino que se trata de una división de funciones y de poderes necesitados de una interrelación.

En conclusión podríamos destacar la importancia del principio de independencia judicial que surge de dicha división de poderes y viene a garantizar aún más el Estado de Derecho.

d) El Reconocimiento de los Derechos y Libertades Fundamentales: en todo Estado de Derecho se persigue el objetivo de asegurar o garantizar los “Derechos Fundamentales de la persona humana” constituyen estos un elemento esencial del sistema de legitimidad, en que se apoya el Estado de

Derecho, como consecuencia del reconocimiento jurídico constitucional de estos.

e) Reserva de Ley: para que la “administración” pueda intervenir y regular una materia, precisa de la autorización expresa de la ley, siendo el parlamento o el cuerpo colegiado de elección, el único órgano que por el respaldo electoral, dicta leyes que no son limite, sino, presupuestos legitimados de la situación de los otros poderes solo pueden actuar con una base legal, es necesaria la conformidad con la ley, como decía Carré de Malberg “conforme a este sistema, nada es posible para el ejecutivo fuera del marco de la ley, todo lo es posible si obtiene el apoyo de una previa base legal”.

f) La Supremacía Constitucional: esta incide directamente en la función legislativa que consiste principalmente en la formulación de leyes secundarias limitadas por los principios constitucionales, concretados en los preceptos de la carta magna que el legislador secundario debe reglamentar; siendo característica fundamental de nuestro derecho constitucional, el carácter de superioridad del principio de constitucionalidad, cuya jerarquía conocida (Art.216 Cn.), que concreta en forma categórica la subordinación de la ley y otras normas a la Constitución. El artículo citado manda los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulan su ejercicio. La constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado.

J. ESTADO DE DERECHO LIBERAL.

Entraña el principio de legalidad en su origen que los actos particulares, concretos individualizados de los órganos del Estado debían ajustarse a lo

dispuesto en el ordenamiento jurídico establecido, como impuesto general que puede regir el acto o el caso particular.

La esencia de la legalidad tal como se entiende reside en el vínculo existente entre los órganos estatales, en el derecho y en la protección resultante de la misma a favor del ciudadano contra toda infracción de derecho, abuso de la facultad de apreciación y el exceso que pueda cometerse en el ejercicio de la misma.

De la concepción anterior se desprenden dos requisitos que son:

1) La Generalidad: las leyes deben ser dictadas para todas las personas y no para situaciones específicas y casos particulares.

2) La autoridad en el tiempo respecto al caso concreto o sea leyes fijas y conocidas, como las que quería Locke.

De este principio se derivan otros principios de importancia, que son:

a) El principio del control institucional, si la legalidad se expresa en la Constitución es requisito indispensable su control en los casos de infracción. La lucha por el control de la legalidad ha tenido muchas y diferentes expresiones a lo largo de la historia política y jurídica de los pueblos. Desde el derecho de resistencia, expresado por los monarcomanos y consagrado después en la Declaración de 1793, la institución de división de poderes que obedeció a una Teoría de Gobierno elaborada por Montesquieu como garantía de los derechos individuales proclamados por los ideólogos en el siglo XVIII. La misma representación política calculada sobre la elección por sufragio universal y periódico fue de una forma indirecta de este control, pero la fórmula directa del control de legalidad en el Estado se expresa en la institución de la misma. Con el fin de que prevalezca la legalidad se establecen garantías de someter la

actividad de hacer de un órgano del Estado al control de otro órgano estatal, ya que se sabe que el control es más eficaz cuando es mayor el grado de independencia del órgano que lo ejerce, por lo que en muchos países existen tribunales administrativos en el ámbito de la jurisdicción civil, mercantil, penal, etc. Los fallos de los tribunales inferiores son susceptibles de recursos ante los de orden superior, de igual manera existen tribunales constitucionales establecidos para determinar la inconstitucionalidad de la ley.

b) Es responsabilidad del Estado el régimen constitucional de legalidad vinculado a la concepción de que el Estado es persona jurídica a la cual corresponden derechos y obligaciones, siendo él responsable interna y externamente de ellos. La idea de la responsabilidad del Estado a través de su consideración como persona jurídica a los efectos internos y externos, ha sido difícil de comprender. En el Estado absolutista se basaban en el derecho divino de los reyes, siendo el monarca solo responsable ante Dios, el proceso político o monarcomano, contrario al derecho divino de los reyes, las revoluciones políticas, inglesas, norteamericanas o francesas buscaban la responsabilidad del Gobierno ante el individuo. Establecida la responsabilidad del órgano del Estado, en lo personal tuvo que derivarse otra consecuencia: el órgano actúa por representación, consecuentemente es responsable de sus actos, así mismo el representante que es el Estado, el Estado, persona jurídica que lo es actúa a través de sus órganos. Derecho, Soberanía y personalidad jurídica del Estado es algo integral y

unitario, y el Estado es persona jurídica porque es Estado de Derecho y por ello es Soberano.

CONCEPCIÓN LIBERAL DEL ESTADO DE DERECHO.

El Estado de Derecho, aparece en la historia en sus manifestaciones iniciales limitadas, ampliándose progresivamente, hasta considerarse plenamente después de un largo y penoso proceso estando al inicio al servicio de los valores fundamentales del Liberalismo Burgués, o sea, esencialmente, de los derechos individuales clásicos, siendo los administrativistas Alemanes quienes desarrollan el concepto en sus primeras formulaciones.

El Estado de Derecho concretó los valores básicos que debían servir, proteger y garantizar conforme a las cartas organizadas de los nuevos Estados constitucionales que reconocían (sin olvidar iusnaturalista) específicamente los derechos de Libertad, Propiedad e igualdad, en ese orden resultado necesario de la clara división entre Estado y Sociedad. Esto determina el reducido campo de la acción estatal, ya que los derechos individuales reconocidos tienen vigor por el abstencionismo del Estado enfocado a prohibiciones de invadir la esfera privada; es decir la intervención estatal era considerada innecesaria para el funcionamiento de un sistema que se ajustaría automáticamente, según se creía, cuando ocasionalmente aparecieran desequilibrios.

Como señalamos antes la expresión del Estado de Derecho ha sido recaída por las constituciones muy recientemente y en muy pocos casos; probablemente porque incluso cabe pensar en niveles distintos del Estado de Derecho como sugirió Sánchez Agesta, de los cuales a su juicio, un Estado de Derecho Liberal tendría como única misión limitar el poder del Estado para

asegurar la libertad de los individuos, en tal caso no hacía falta explicar, especificar la calificación del Estado organizado por las constituciones del siglo XIX, cuya naturaleza garantiza al fijar los límites a la acción del Estado establecía una modalidad del Estado de Derecho, venía entonces de ser de la propia naturaleza del Estado Liberal Burgués, lo cual era tan evidente que no era necesario decirlo y poder decirlo hasta redundante.

Pareciera que hasta que se introdujo el término social, para caracterizar el Estado se consideraba importante calificarlo expresamente también como “de Derecho” por eso dice Garrorena Morales “no es posible encontrar una denominación sino es vinculada, dentro de una fórmula plural y compleja a otras calificaciones del Estado; precisamente aquellas que son ya sistemáticamente propias de un tiempo nuevo”.

Para caracterizar el Estado de Derecho se debe tener presente que históricamente aparece cuando el sistema liberal sustituye al absolutista y de allí consecuentemente, la necesidad de adoptar formas orientadas a combatir la arbitrariedad de limitar el poder por el Derecho. Esto lleva a un punto importante relativo a la distinción y señalamiento de lo que debe protegerse, el de incorporar una idea de justicia que cumpla con postulados éticos mínimos aceptados por la sociedad en una determinada etapa histórica. Esto quiere decir en consecuencia, que además de eliminar la arbitrariedad, por medio del principio de legalidad, no es suficiente este expediente técnico puramente formal, desde luego que las leyes deben tener un contenido que cubre las exigencias determinadas por las normas constitucionales que establece un sistema material de valores. Este cambio de perspectiva según señala García de Enterría es lo que la doctrina alemana ha llamado expresivamente el de un

estado formal de Derecho... a un Estado Material de Derecho; o del orden en sentido material y no formal.

K. ESTADO CAPITALISTA.

En el capitalismo la legalidad era apreciada en una forma más intensa de lo que se hace en la actualidad. La burguesía como clase social ascendente elaboró sus cuerpos jurídicos (textos legislativos codificados). Se establece que los Códigos constituyen la realización del derecho natural válido para todas las épocas y lugares concibiendo que el derecho legislado podía resolver todos los conflictos de intereses que se presentaran y que la jurisprudencia lo que hacía era realizar la labor de interpretar las normas jurídicas a aplicar; así investigar la voluntad del legislador, deduciendo soluciones lógicas que el mismo debía aceptar, con ello se tiende a mantener la autoridad de la ley sin importar el tiempo transcurrido.

Posteriormente la idea de justicia se abandona y se reemplaza por el concepto formalista de la misma, la legitimidad desplaza a la legalidad. De esta manera el proceso de racionalización del poder político conduce al positivismo jurídico.

La valorización filosófica del orden jurídico se abandona y se tiende al fortalecimiento del principio de legalidad formal. Así el derecho legislado se convierte en dogma para el jurista y dentro de los límites de este se trata de encontrar los fundamentos de la legitimidad del Poder Político.

Fue a finales del siglo pasado, con las manifestaciones del pensamiento neokantiano, que la filosofía del derecho adoptó un criterio híbrido de

neokantismo y positivismo, permitiendo el mantenimiento del concepto de legalidad formal.

De esta manera se arriba a la plena concepción de la legalidad formal sin atenderse del contenido de la ley.

Todo Estado es Estado de Derecho, independientemente del sistema social que representa, la justicia se concilió como un método que regula jurídicamente una realidad social concreta, y considera justo todo derecho por esa tesis. Tal es la concepción filosófica del siglo XIX en el ámbito del derecho. De esta concepción formalista de la legalidad surgió la concepción normativista de la misma, la cual era dirigida por el jurista Hans Kelsen colocando al Estado bajo el signo del Estado de Derecho e identificando a este último con la norma jurídica desvinculada de todo contenido a los efectos de lograr un concepto puro del derecho sin tomar en cuenta los elementos sociológicos del mismo: factores económicos, políticos, morales, etc. Para Kelsen el Estado de Derecho es un sistema jurídico normativo donde unas normas derivan su valor de otros superiores.

Carlos Marx (1849) hizo una crítica al principio de legalidad ante el tribunal de colonia (Alemania) donde expresó: “pero veamos señores (dirigiéndose a los miembros del jurado) a qué llaman ustedes mantener el principio de legalidad”.

A mantener unas leyes procedentes de una época social desaparecida realizada por los representantes de intereses sociales, caducos o a punto de caducar, y se limitan a llevar a ley esos intereses pugnantes con las necesidades generales de la sociedad, puesto que no se puede hacer de una ley vieja la base de un

desarrollo social, ya que es la ley la que tiene que descansar en la sociedad.

La crítica de Federico Engels es la siguiente: “La ley creada por la burguesía solo sirve para proteger y salvaguardar sus propios intereses, y para la creación de dicha ley solamente participa una parte de la sociedad (burguesía) y los demás integrantes de la sociedad (obreros) solo están esperando la ley, para aceptarla pasivamente; por lo que para el obrero no es de carácter sagrado la ley, ya que esta es el flagelo que la burguesía a creado para someter y servirse de él. Razón por la que para la burguesía su misma ley creada tiene carácter de sagrada”.

L. ESTADO SOCIAL Y DEMOCRATICO DE DERECHO.

Las modernas Constituciones europeas definen a sus Estados con carácter social y democrático. El art. 20 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania destaca el carácter federal, democrático y social del Estado alemán; destaca su carácter solidario con las generaciones venideras (art.20 a), el sustento del poder en el pueblo (20.2), la importancia de los partidos políticos en la formación de la voluntad popular (art. 21.1), la vocación comunitaria, aún con derechos de soberanía (art.23.1), son rasgos esenciales que caracterizan su definición social y democrática. La ley Constitucional de Austria de 1929, en su art. 1, define que Austria, es una República Democrática y el art. 23 siguientes, hacen referencia a su vocación comunitaria; la Constitución española de 1978, dice que España se constituye en un Estado Social y democrático de Derecho (art.1) y en su art. 10 dogmatiza sobre los derechos inviolables de la persona. La Constitución finlandesa proclama el

carácter soberano y republicano de Finlandia, y su compromiso de promover la justicia social y que el poder soberano reside en el compromiso de promover la justicia social y que el poder soberano reside en el pueblo, evidenciando su compromiso social y fundamento democrático. Este breve repaso de algunas Constituciones europeas permite visualizar este doble compromiso del Estado contemporáneo, al cual El Salvador todavía no define con claridad la democracia social⁵⁸.

Se ha afirmado, y con mucho acierto, que el goce de los derechos civiles (derechos humanos) se garantizan en la medida que los derechos políticos son una realidad innegable dentro del Estado, es decir, que el derecho de un país sin el poder queda vacío, del mismo modo que el Poder sin el Poder es ciego; son dos elementos para un binomio que no puede disolverse. Su profundización y dependencia de ambos elementos hace que el Estado se democratice en una relación directa obteniéndose, además, un grado de legitimación que favorece el sistema representativo, que en algunos países es un negocio político de las elites dominantes.

No hay abdicación del principio de soberanía; al contrario, se afirma la soberanía popular, consolidando la perpetuidad e independencia con la efectividad, o sea que es aceptado normativamente. De aquí se desprenderán dos cosas importantes en la vida política del pueblo: los principios de legalidad y de igualdad, que no tienen mayores posibilidades de desarrollo si no hay un desplazamiento de poder hacia el pueblo.

Bourdeau sostiene, además, que el Poder es una condición del orden y, sin éste, no es posible la libertad; esto es una verdad, sobre la que es necesario reflexionar y poner las tres cosas en su dimensión exacta. Sólo un mecanismo

así, puede orientar a los hombres a organizar una sociedad de consenso, en la que se pueda estructurar el poder, para tener el monopolio legítimo de hacer las leyes, que sean una representación del orden deseable⁵⁹.

El Estado es una estructura de Poder que organiza y manda a todos sus miembros, quienes mediante un acuerdo de voluntades, deciden sacrificar parte de sus libertades, en beneficio de la convivencia colectiva, asegurando así la producción desde sus intereses.

Las personas naturales depositarias directas del Poder constituyen el **Gobierno**, el que puede asumir una forma democrática o autocrática. El Estado contemporáneo procura modelar gobiernos democráticos, algunos reales y otros, formas caricaturescas, tras las cuales se esconde el autoritarismo, la discriminación y las formas modernas de opresión.

La Constitución define a El Salvador como un Estado Soberano, que la soberanía reside en el pueblo y que lo ejerce, según la Constitución. Es una visión política que se afirma en el propósito de tener seguridad de que, al organizar la estructura de poder, se tomará en cuenta al principio de que el Poder se controle a sí mismo, para proteger a los hombres en su Libertad. La naturaleza republicana de Gobierno, queda definida en el Art. 85 Cn. Y desarrolla su esencia en el Art. 86 de la misma.

Este es el Principio de Separación de Poderes, se trata de evitar la concentración que degenera en Tiranía y con ésta se acaba la libertad, que es el fin principal de un Estado.

Las decisiones políticas fundamentales que se toman en el Estado, se forman como normas jurídicas; el sistema orgánico de éstas constituye el derecho de un país. En cuanto nuestro orden constitucional, la función de

legislar corresponde, en parte a la Asamblea Legislativa, en lo que se refiere a la institucionalidad de producir una norma y que comprendería las fases de iniciativa, discusión y aprobación. La fase de sanción y promulgación corresponde al Presidente de la República, en el que aparece la necesidad de coordinar las funciones, en vista de la especialización de las actividades del Gobierno.

PODER LEGISLATIVO. La Teoría de la División de Poderes o Separación de Funciones, ha consagrado las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, en el sistema republicano, forma de Estado y de Gobierno que caracteriza a la inmensa mayoría de los Estados contemporáneos que, además se distinguen por ser Estados Constitucionales y Democráticos. En éste esquema existe un poder que tiene el monopolio de dictar normas de carácter general y obligatorio, es decir, ejerce la función exclusiva de ordenar la vida social por medio de la ley. Paradójicamente, los encargados de hacerla por lo general desconocen sus técnicas, son personas con otras vocaciones y sustituyen sus carencias jurídicas, con una intuición política.

Según nuestra Constitución, este poder y esta función reside en una Asamblea Legislativa, cuerpo colegiado de carácter unicameral, electa por el pueblo, las Constituciones les asignan diversas funciones, pero las principales son: *la creación de la ley, la elaboración del presupuesto y el control político.*

FUNCION LEGISLATIVA. Más que hacer la ley en sentido formal, lo cual es muy importante, de lo que se trata es de formular normas que resultan después de tomar decisiones políticas fundamentales, en el marco de la Constitución. Se crean así normas primarias creadoras de derecho, o sea que el acto legislativo es fuente de derecho. La Constitución, no obstante, es la

principal fuente de derecho en el Estado contemporáneo, pero ésta no es obra del legislador, sino del Poder Constituyente⁶⁰.

Nadie manda al legislador cómo debe hacer la ley, siendo su vinculación con el Estado, de carácter negativo en el sentido que sólo se le dice que sus leyes no deben producir alteración de los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución (art. 246 Cn.), es lo que la doctrina europea conoce como “poder de configuración”. La Asamblea es libre de crear el derecho, su límite es la Constitución, pero la libertad de legislar no se extiende a otras facultades en la que, además de observar los contenidos y mandatos de otras leyes, debe considerar las atribuciones de los otros poderes⁶¹.

2.3.4. LEYES PENALES EN BLANCO.

2.3.4.1. CONCEPTO DE LEYES PENALES EN BLANCO.

La ley penal en blanco es aquella que determina la sanción aplicable describiendo sólo parcialmente el tipo delictivo correspondiente y confiando la determinación de la conducta posible o su resultado a otra norma jurídica a la cual reenvía expresa o tácitamente. ^{supra p.6.}

Esta definición, muy amplia, en principio no hace distinción entre las diferentes clases de leyes que reconoce la doctrina tradicional. Esto no quiere decir que se desestime por completo la importancia de tales clasificaciones.

Para efectos de esta investigación se entiende por ley en blanco toda aquélla que remite el complemento de su precepto a una disposición distinta, cualesquiera sean el origen y la ubicación de esta última.

Los reglamentos desempeñan una especialísima función en las llamadas leyes en blanco, entidad legal completada por un reglamento o por ordenes de la autoridad.

Fue Karl Binding quien puso por primera vez en circulación las expresiones leyes en blanco, o leyes abiertas para denominar aquellas leyes penales en las que esta determina la sanción pero no el precepto que debiera ser definido por un reglamento o por una orden de autoridad y raras veces por una ley especial, presente o futura. Surge esta clase de leyes como entidades técnicas, cuando Binding estudia en Alemania algunos casos particulares del Derecho de Reich, que dejaba a los autónomos el derecho o concreción de ciertas disposiciones son más frecuentes en referencia o las faltas a los delitos.

Es preciso no confundir las leyes en blanco con las leyes incompletas o imperfectas, en las que se contiene una parte de la norma penal y aquella otra especie minus quam perfecta en que el precepto penal se completa reuniendo diversas disposiciones de leyes a las que el artículo sancionador hace referencia, estas leyes invocadas no son futuras sino preexistentes y si cambiaran forzarían a variar también el texto punitivo.

2.3.4.2. CARACTERÍSTICAS DE LAS LEYES PENALES EN BLANCO.

Una vez presentado el concepto de la ley en blanco es necesario hacer algunas precisiones indispensables para fijar suficientemente los límites del objeto de estudio:

a) Sólo son leyes en blanco las que tipifican delitos. Por consiguiente quedan fuera de consideración los preceptos de la parte general, cuyo carácter

es eminentemente complementario y tiene una estructura diferente. Así mismo, hay que descartar aquellas disposiciones de la parte especial que no están destinadas a configurar delitos sino que tienen por objeto regular en forma particularizada para un hecho punible o grupo de ellos, cuestiones pertenecientes a la parte general (causales específicas de justificación) exculpación, atenuación o agravación, excusas legales absolutorias, normas de participación iter crimines o concurso de delitos, etc.

b) La ley penal sólo está en blanco cuando confía a otra norma jurídica es la determinación de la conducta punible o su resultado. Por eso no es del todo preciso caracterizar como aquella cuyo precepto requiere de complemento, pues en efecto el precepto de todas las normas penales hay una remisión implícita a las disposiciones de la parte general que constituyen el complemento obligado de cualquiera de ellas, sino que efectúa esta restricción, la noción de la ley en blanco se extiende de tal manera de utilidad práctica.

c) La más peculiar de la ley en blanco es el empleo del reenvío. Por eso, no se les debe confundir con los tipos abiertos o con los tipos que emplean elementos normativos de contenido indeterminado.

También estos —y sobre todo los últimos— generan problemas relativos a la vigencia de legalidad, y en ciertos casos lo quebrantan francamente en muchas oportunidades, incluso los tipos determinados vulneran las exigencias de certeza más profundamente que las leyes en blanco, pues a fin de cuentas, respecto de estas últimas siempre es posible que estén bien configuradas y que la disposición complementaria precise el hecho punible con propiedad, cosa que respecto de aquellos no puede ocurrir. Pero por eso mismo es preferible mantener los conceptos claramente separados ya que, mientras que las leyes

en blanco puedan ser rescatables dentro de ciertos límites, los tipos vagos e indeterminados nunca los serán.

d) El reenvío de la ley penal en blanco o la norma complementaria puede ser expreso o tácito. En la mayoría de los casos, por cierto las remisiones se efectúan de manera explícita, pero ni pueden excluirse la posibilidad de que se les sobreentienda en alguna otra forma. Ello cobra importancia en relación con la "prohibición de segundo reenvío" que en nuestra opinión afecta a las disposiciones de complemento.

2.3.4.3. CAUSAS QUE ORIGINAN A LAS LEYES PENALES EN BLANCO.

Puesto que la ley penal en blanco presenta a primera vista problemas de constitucionalidad, cabe preguntarse sino sería posible prescindir de ellas por completo. Tal solución parece relativamente fácil y es ciertamente la más radical, sin embargo nunca se le ha podido poner en práctica, y en aquellos países en los cuales se afirma haberlas desterrado por completo uno descubre con cierta sorpresa que en verdad solo se las designa de una manera distinta.

En la doctrina se destacan por lo general dos causas que justificarían la persistencia de las legislaciones en el uso de las leyes penales en blanco:

- a) Variabilidad de las situaciones de las cuales depende la lesión del bien jurídico protegido por el tipo en blanco. Es de aclarar que este argumento es exacto ya que en efecto, existen bienes jurídicos que dependen de circunstancias coyunturales, de manera que una conducta que en cierto momento no la afecta, en otro puede lesionarla gravemente.

- b) La necesidad de someter a una pena al conjunto de las infracciones a la regulación jurídica de una materia más o menos completa.

2.3.4.4. CLASIFICACION DE LAS LEYES PENALES EN BLANCO.

A. LEYES EN BLANCO PROPIAS E IMPROPIAS.

Esta clasificación es la más tradicional y generalizada. La ley penal en blanco es *Propia*, cuando confía la complementación del precepto a una instancia legislativa de inferior jerarquía (disposición reglamentaria, acto administrativo, orden de policía etc.); en cambio es *Impropia*, cuando remite a otra ley emanada de la misma instancia legislativa (ley formal). Las leyes penales impropias a su vez, pueden subdistinguirse en aquellas que hacen un reenvío interno, es decir, que remiten a otro de sus propios artículos, y las que realizan un reenvío externo, remiten a otra ley formal⁶².

B. LEYES EN BLANCO EN SENTIDO ESTRICTO Y LEYES EN BLANCO “AL REVES”.

Se denominan leyes en blanco en *sentido estricto* a las que establecen la sanción por imponer y solo requieren, por consiguiente, que otra disposición complete su precepto. En cambio, la “*ley en blanco al revés*” es aquella cuyo precepto está completo, pero confían a otra norma la determinación de la sanción⁶³.

A juicio de Enrique Cury, las leyes penales en blanco “al revés” sólo se asemejan a las propiamente tales en la forma, pero las clases de cuestiones que se suscitan son distintas de las generadas por estas. Basta considerar que en su caso no se encuentra comprometida la tipicidad del hecho, lo cual, en las leyes

penales en sentido estricto, constituye uno de los problemas principales, para efecto deben distinguirse las siguientes situaciones:

- a) Leyes penales en blanco “al revés” que confían la determinación de la pena a otra norma procedente de una instancia legislativa de inferior jerarquía.
- b) Leyes penales en blanco “al revés” que confían la determinación de la pena a otro de sus artículos o a una disposición que se encuentra en otra ley formal.
- c) Leyes penales en blanco “al revés” que remiten, para la determinación de la pena, a la consagrada en otro de sus artículos o en una disposición que se encuentra en otra ley formal, respecto de un hecho punible distinto del que se tipifica en su precepto.
- d) Leyes penales en blanco “al revés” que remiten, para la determinación de la pena, a la consagrada en una ley extranjera.

C. DIFERENCIAS ENTRE LEYES PENALES INCOMPLETAS Y LEYES PENALES EN BLANCO.

LEYES PENALES INCOMPLETAS.

Los enunciados legales que proveen los delitos y sus penas no determinan por si solas todos los elementos de las normas penales que sirven de base sino que han de ponerse en relación con otros enunciados legales previstos en la parte general.

Ello permite que ni el supuesto de hecho ni la consecuencia jurídica de las normas penales se hayan expresado de forma completa con ningún precepto del

Código Penal, en este sentido, todas las disposiciones del Código Penal aparecen vistas aisladamente como proposiciones incompletas no obstante los preceptos penales principales – los de la parte especial suelen determinar al menos al núcleo de la conducta delictiva que constituye el supuesto de hecho de la norma secundaria y señala una pena determinada como su consecuencia jurídica.

Aunque tanto aquel supuesto de hecho como esta consecuencia jurídica se hayan precisado en otros preceptos complementarios.

Para MEZGER se clasifican las Leyes Penales (tipos) en blanco, distinguiéndolas en propias e impropias. La ley en blanco impropia es aquella que confía la complementación de su precepto a otra disposición contenida en ella misma o a otra ley, “emanada de la misma instancia legislativa”; las propias, en cambio, son las que abandonan la facultad de completarlas a una disposición “emanada de otra instancia legislativa”, es decir a una instancia legislativa de jerarquía inferior a la de la ley formal.

2.3.4.5. EVOLUCION DE LAS LEYES PENALES EN BLANCO.

El Autor Edmun Mezger, en su tratado de derecho penal, estableció que debido al desarrollo progresivo del *nulla poena sine lege scripta*, y al mismo tiempo del *Principio de Tipicidad*, en efecto, al acentuarse la exigencia de determinación de los tipos, esta debía necesariamente reflejarse sobre la consideración de la ley penal en blanco que, por definición, no la cumple, puesto que confía esa responsabilidad a otra norma.

El autor, considera esta problemática dentro de la teoría del tipo y, en lugar de leyes, prefiere hablar de *tipos en blancos*. Con lo anterior se pone de

manifiesto las dificultades que genera el procedimiento de reenvío respecto a la exigencia de determinación de los tipos.

En un trabajo como este se espera, por lo general, que la exposición se inicie con la enunciación del concepto de la institución encaminada, sin embargo en relación con el tema en que nos ocupamos se nos hace imposible seguir el procedimiento. Ello se debe a que la legislación positiva no contiene definición alguna de la ley en blanco que, por encontrarse en ella, pudiera resultar vinculante para el interprete y, en consecuencia, la noción de la institución jurídica hay que obtenerla de la doctrina existen sobre la materia.

La situación descrita varió junto con producirse un desarrollo progresivo del principio de legalidad (*nulla poena sine lege stricta*) y al mismo tiempo, del principio de tipicidad, en efecto al acentuarse la exigencia de determinación de los tipos, esta debía necesariamente reflejarse sobre la consideración de la ley en blanco que por definición no la cumple, puesto, que confía esa responsabilidad a otra norma.

Mezger, desde luego considera esta problemática dentro de la teoría del tipo y, en lugar de leyes, prefiere hablar de tipos en blanco. Con ello pone de relieve ciertamente las dificultades que genera el procedimiento de reenvío respecto a la exigencia de determinación de los tipos, si bien hecha sombra sobre otras cuestiones como las que había destacado Binding en relación con la vigencia temporal de la ley en blanco y aquello que contiene el complemento respectivo.

Esta distinción atendiendo al origen de la norma complementaria, pareciera peculiar una mayor consideración de

nulla poena sine lege scripta, pero realmente no es así, inmediatamente después de presentarla, Mezger declara:

“Desde el punto de vista penal es irrelevante esta especial forma de legislación penal en blanco. No solo en los casos de leyes penales en blanco impropias como reenvío interno sino también leyes penales en blanco impropias con reenvío externo y leyes en blanco propias su importancia se limita en el ámbito de la técnica legislativa externa. El necesario “complemento” es siempre integrante del tipo, pero el tipo ya complementado cumple exactamente las mismas funciones que en los casos normales, sobre todo en los que concierne a su significación como fundamento de la antijuricidad y como objeto de referencia de la culpabilidad penal.

En la actualidad de la doctrina cambió en forma cada vez más acelerada en la segunda mitad de este siglo. El período al que ahora nos referimos, la complejidad de la vida contemporánea especialmente en los países desarrollados o en vías de serlo, trae aparejada la aparición de regulaciones complicadas con muchos campos de actividad, tales como el de las relaciones económicas internas, el mercado de los cambios internacionales, el comercio exterior, el tráfico motorizado, las comunicaciones, la salud pública etc. Esta normativa es a la vez cambiante, porque en muchos aspectos depende de coyunturas ocasionales que exigen adoptar decisiones temporales adecuadas a cada una de ellas. Al mismo tiempo, se reconoce una creciente importancia a los intereses sociales que resultan comprometidas

2.3.5. LOS ELEMENTOS DE LA PROBLEMÁTICA DE LEYES PENALES EN BLANCO CON RELACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

A. Sujeto pasivo.

Se entiende como sujeto pasivo al sujeto procesal en el cual recae la incidencia o consecuencias de la aplicación de leyes penales en blanco: Imputado.

B. Sujeto Activo.

Se entiende como aquellos entes encargados en la creación de leyes como administración de justicia, ya que juegan un papel muy importante en lo que son la existencia de leyes penales en blanco: Asamblea Legislativa, Juzgados (Jueces), Fiscalía, Procuraduría.

C. **Objeto de la Investigación.** La incidencia de las leyes penales en blanco y que factores influyen en dicha incidencias.

(Sobre este punto se hablará específicamente en el punto siguiente)

2.3.5.1. RELACIÓN PROBLEMÁTICA.

De lo dicho hasta aquí, puede deducirse que el principal problema planteado por las leyes penales en blanco es el de su incidencia con respecto al principio de legalidad ya que dichas leyes irrespetan dicho principio fundamental de todo Estado de Derecho.

En efecto, si las leyes en blanco solo son un problema propio del derecho penal regido por el nulla poena y este, a su vez, un principio dependiente de la organización democrática del Estado de Derecho, entonces la adecuación del tipo en blanco al nulla poena tiene que deducirse en todo caso de la función que este cumple para el aseguramiento de la existencia de un Estado de Derecho democráticamente ordenado, es decir, que todas las cuestiones relativas al irrespeto de las leyes penales en blanco en relación al principio de legalidad se

tienen que resolver a partir del significado del nulla poena y sus finalidades políticas, y no mediante criterios puramente formales de índole exegética, pues un ordenamiento jurídico que consagra el nulla poena —generando con ello no solo la problemática sino hasta en concepto mismo en blanco— adopta una posición política que desconoce a toda normativa afectada por ella. Y aunque es posible que la actitud de la administración y aun el resto de la legislación positiva contradiga esta determinación básica, ella no debe ser ignorada por una interpretación judicial y doctrinaria conciente de sus posibilidades ético-sociales.

2.4. MARCO JURÍDICO.

El desarrollo de este marco se referirá sobre los diferentes cuerpos normativos que tengan relación con el Principio de Legalidad y de las leyes penales en blanco, ambos enfocados en primer lugar desde la mayor expresión de la jerarquía normativa, como lo es la Constitución de la República de El Salvador, posteriormente se continuará con la misma estructura jerárquica y nos referiremos a los Tratados o Convenios internacionales, luego se abocará a la legislación secundaria, principalmente el Código Penal vigente y se abordará cierta Jurisprudencia sobre las leyes penales en blanco y se consultará el Derecho Comparado sobre el principio de legalidad.

2.4.1. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La Constitución es el documento que contiene el ordenamiento jurídico esencial, sobre el cual gravita toda la actividad del Estado; es conocida también con otras denominaciones como la Carta Magna, Ley de Leyes, Código Máximo, Ley Fundamental, Ley Primera, entre otras.

El Constitucionalismo moderno, se inicia con la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787 (aún vigente con enmiendas); durante la Revolución Francesa, la Constitución de Francia de 1791, luego, los países europeos poco a poco se incorporan al régimen constitucional, el cual se ha extendido actualmente a todos los Estados del mundo.

La Constitución abarca en su seno un conjunto de derechos (individuales, fundamentales, sociales, políticos), garantías (Debido proceso) y principios (inocencia, legalidad, culpabilidad, igualdad, irretroactividad, non bis in idem, etc.) los cuales se encuentran inspirados en la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común.

Para el logro de los fines constitucionales (Art. 1 Cn.) se encuentra el principio de Legalidad, cuya definición y origen ya ha sido abordado en los apartados anteriores, por eso haremos referencia de tal principio en su fundamento constitucional, lo encontramos contemplado en los artículos siguientes de la Constitución:

ART. 8. *Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe.*

Dicho precepto consagra a la Ley como el límite y definición del ejercicio fundamental de la libertad (en el sentido general de todas las libertades) de las personas; de lo anterior se concluye que “nadie puede abstenerse de hacer lo que la ley no prohíbe”. Esta disposición constitucional se relaciona con los artículos 1° C. pn.; 29 n° 2 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4 y 7 del Pacto Internacional de derechos Económicos, sociales y Culturales.

ART. 15. *Nadie puede ser juzgado si no conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.*

Este artículo representa la base fundamental y constitucional del principio de legalidad, por lo que merece ciertas consideraciones jurisprudenciales:

1°. Sobre la relación entre el principio de legalidad y el principio de unidad del ordenamiento jurídico: "...tal principio rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder o competencia atribuidos previamente por la ley, la que los construye y delimita. Lo anterior significa que los tribunales jurisdiccionales deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca. Este sometimiento implica que los tribunales jurisdiccionales deben actuar de conformidad a todo el ordenamiento jurídico y no solo en atención a las normas que regulan una actuación en específico, tal como lo establece el Art. 17 inciso 3° Cn. y el principio de unidad del ordenamiento jurídico. En virtud de lo anterior, el principio en cuestión se ve vulnerado cuando la administración o los tribunales realizan actos que no tienen fundamento legal o cuando no actúan conforme a lo que la ley de la materia establece" (sentencia de 21-VII-98, Amp.148-97)⁶⁴.

2°. Sobre el Principio de Legalidad de la Pena: "Dicho principio asegura a los destinatarios de la ley que sus conductas no pueden ser sancionadas sino en virtud de una ley dictada y promulgada con anterioridad al hecho considerado como infracción. Es decir que este principio no sólo constituye una exigencia de seguridad jurídica que requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, sino que también constituye

una garantía política hacia el ciudadano de que no puede ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido aceptadas previamente, evitando así los abusos de poder (...). Así, a la norma jurídica que garantiza el principio de legalidad de la pena se le imponen ciertos requisitos: 1- Lex Previa, implica la prohibición de la retroactividad de las leyes sancionadoras; 2- Lex Scripta, que excluye la costumbre como posible fuente de delitos (infracciones) y penas (sanciones) e indica que la norma jurídica tiene categoría de ley cuando emana del Organo Legislativo; 3- Lex Stricta, exige que la ley establezca en forma precisa las diversas conductas punibles y las sanciones respectivas”(sentencia de 28-V-99, Amp. 422-97)⁶⁵.

3° El Principio de Legalidad tiene como consecuencias: a) el principio de reserva de ley; b) la prohibición de retroactividad; c) el principio de taxatividad y la seguridad jurídica; d) la prohibición de la analogía; y e) el principio de non bis in idem. (sentencia del 16-II-99, T.S. San Vicente)⁶⁶.

El artículo en comento tiene relación con los siguientes cuerpos normativos:

- Código Penal (art. 1°);
- Código Procesal Penal (arts. 2,15,58 y 59);
- Ley del Menor Infractor (art. 5 letra I);
- Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Infractor (art. 18). D.L. N° 361, del 7 de junio de 1995, publicado en D.O. N° 114, Tomo 327, de 21 de junio de 1995;
- Código Civil (art. 9);
- Código de Procedimientos Civiles (arts. 1, 22, 26 y 421);
- Ley de Procedimientos Mercantiles (art. 1);

- Ley Procesal de Familia (arts. 1, 216 y 220);
- Ley de Procedimientos Constitucionales (arts. 1- 4);
- Ley de jurisdicción Contencioso Administrativa (arts. 1, 3, 4 y 7);
- Ley de Procedimientos para la Imposición del Arresto o Multa Administrativa (art.2);
- Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa (arts. 3 y 4);
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (art. 9);
- Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 11 n° 2);
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art.15);

ART. 17. *Ningún Órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En caso de revisión en materia penal el Estado indemnizará conforme a la ley a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados.*

Habrá lugar a la indemnización por retardación de justicia. La ley establecerá la responsabilidad directa del funcionario y subsidiariamente la del Estado.

Respecto a este artículo se tiene en cuenta la siguiente consideración jurisprudencial:

Posibilidad de conocer en amparo cuando media cosa juzgada: "...conocer de una sentencia ejecutoriada, como regla general, violenta el principio constitucional de la cosa juzgada, constituyendo asimismo un atentado contra la seguridad jurídica. Sin embargo existen dos excepciones a la afirmación

anterior, en tanto que la Sala de lo Constitucional podría conocer de sentencias definitivas ejecutoriadas, en los casos siguientes: a) cuando en el transcurso del proceso que finalizó mediante la sentencia impugnada en el proceso de amparo, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a pronunciarse conforme al mismo; y b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, v. gr. debido a que la violación proviene directamente de una sentencia de fondo irrecurrible, sin que dicha violación se haya podido prever razonablemente, o porque la misma vulneración impide que el afectado se apersona en el proceso a alegarla. En estos casos, la Sala de lo Constitucional puede conocer de la actuación de ese tribunal en cuanto a la invocación de derechos constitucionales.” (sentencia de 14-VII-98. Amp. 28-c-95)⁶⁷.

ART. 21. *Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materia de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.*

La Corte Suprema de Justicia tendrá siempre la facultad para determinar, dentro de su competencia, si una ley es o no de orden público.

Este artículo merece ciertas consideraciones jurisprudenciales:

1º. Sobre la naturaleza jurídica y alcances del principio de irretroactividad: “en nuestro régimen constitucional, el principio de la irretroactividad de las leyes –en sentido general- está concebido como una garantía jurisdiccional, es decir, como un mecanismo tendente a tutelar los derechos fundamentales de las personas..., el carácter de orden público de una ley no le concede a ésta, ipso jure, efecto retroactivo, puesto que dicho carácter debe estar consignado

expresamente en la misma ley, de una manera general o con referencia a situaciones especiales que ella regula. Y ello es rigurosamente así dado que la nueva ley ha de aplicarse al regular situaciones jurídicas o facultades nacidas o que han emergido bajo la vigencia de ley que está llamada a ser reemplazada, afectando verdaderos derechos adquiridos; luego de aplicación retroactiva, debe justificarse y consignarse adrede, es decir, expresa y ampliamente, no pudiendo quedar a la discreción del juzgador. En conclusión, debe entenderse que por el sólo carácter de orden público de una ley, manifestado o no en ella, no debe aplicarse retroactivamente, pues implicaría un exceso a la permisión constitucional, y crearía mayor inseguridad jurídica en perjuicio del orden público que se invoca” (Sentencia de 26-VIII-98, Amp. 317-97)⁶⁸.

Luego de haber determinado y relacionado las disposiciones constitucionales que se refieren al principio de Legalidad, se continuará desarrollando el presente marco jurídico pero en relación a los tratados o convenios que tengan vinculación con el principio de legalidad.

2.4.2. REGULACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL.

Constitucionalmente, dentro de nuestro ordenamiento jurídico los Tratados y Convenios Internacionales (y demás instrumentos normativos de la misma índole) constituyen y son reconocidos como leyes de la República, así lo expresa el artículo 144 Cn.; también en el inciso segundo parte final del mismo precepto le otorga la supremacía en relación a las leyes secundarias, en el supuesto que exista un conflicto entre ambos cuerpos normativos.

Determinado el reconocimiento de los Tratados Internacionales como leyes de la República, en el desarrollo de este apartado se pretende identificar los diferentes tratados en los que se regule el Principio de Legalidad, entre ellos se ubican los siguientes:

1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:

Artículo 11 No. 2. “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.

2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

Artículo 15.

“1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”.

3. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Principio de Presunción de Inocencia. Derecho a proceso regular.

Artículo XXVI. “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes pre-existentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.

4. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Art. 9. Principio de Legalidad y Retroactividad.

“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

5. ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

Art. 22. Nullum Crimen Sine lege.

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la corte.
2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será

interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente estatuto.

Art. 23 Nulla Poena sine Lege.

Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente estatuto.

2.4.3 REGULACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL CÓDIGO PENAL SALVADOREÑO VIGENTE.

Este principio constituye una garantía de seguridad jurídica, que desde luego está ligada a otras que conforman la estructura del derecho penal y procesal penal salvadoreño.

Dicha garantía, estriba en el carácter limitativo que impone nuestro ordenamiento jurídico, en el sentido de señalar cuáles acciones u omisiones de los ciudadanos serán punibles, y que su realización merece una sanción determinada, estamos en presencia por supuesto del derecho sustantivo u ordenamiento penal, haciendo una enumeración o clasificación de los bienes tutelados por el Estado, de igual forma se establecen las instituciones u órganos encargados de hacer efectiva la sanción prevista a través de los tribunales penales.

Como ya se mencionó, el respeto a la legalidad implica la observancia total de lo preceptuado en la norma, referente a las situaciones propias del

debido proceso, obviamente su cumplimiento redundará en el beneficio para las partes; en virtud de lo anterior, encontramos plasmado el principio de legalidad en la norma sustantiva penal, fundamentalmente en el **Artículo 1º**, el cual literalmente dice: “Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad.

No podrá configurarse delito o falta, ni imponerse pena o medida de seguridad, por aplicación analógica de la ley penal.”

El principio de legalidad cumple dos funciones primordiales en el Estado de Derecho:

1. Es una exigencia de la seguridad jurídica, que sólo existe si la persona tiene una posibilidad de conocimiento previo de los delitos y las penas.
2. Es una garantía política para el ciudadano, a quien ni el Estado ni los jueces podrán someter a consecuencias por sus actos que no hayan sido antes queridas por los representantes de la soberanía popular, encargados de la elaboración de las leyes.

El referido precepto retoma el Principio de Legalidad desde una doble perspectiva.:

1. La garantía criminal: la conducta penalmente relevante (el delito, en sentido amplio) ha de estar determinada por la ley.
2. La garantía penal: la ley ha de señalar la pena o medida de seguridad que corresponde al hecho cometido.

La norma jurídica en que se concreta este principio debe reunir los siguientes requisitos para atender adecuadamente a las garantías que está llamada a brindar⁶⁹:

a) Prohibición de la retroactividad: es la “ley previa” a la que se refiere el precepto. La persona debe poder saber cuándo actúa si va a incurrir en algún delito o en alguna pena y cuál sea ésta, por lo que está proscrita la aplicación retroactiva de las leyes que castigan nuevos delitos o que agravan la punición de los anteriores.

Consecuencia de lo anterior es que éste permita la retroactividad de las leyes penales más favorables, es decir, aquellas que, bien suprimen un delito, bien atenúan una pena.

El requisito se encuentra expresamente consagrado en el Art. 21 de la Constitución y el Art. 14 de éste Código.

b) Necesidad de precisión: La ley ha de determinar de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden llevar consigo. Este imperativo se traduce fundamentalmente en dos consecuencias⁷⁰:

- i) La definición de las conductas ha de hacerse e interpretarse de forma estricta, de manera que su estructura sea la suma de una serie de elementos que necesariamente han de concurrir en la realidad para que el delito pueda entenderse cometido.
- ii) La imposición de la pena, sin que en su determinación el juez obre con absoluto arbitrio, sino que actúa sometido a los límites de la legalidad, que es la que debe precisar la

duración y entidad concreta de la pena, sin perjuicio de la individualización de la misma en la fase de ejecución.

2.4.4. LAS LEYES PENALES EN BLANCO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE.

En este apartado se pretende ubicar y determinar en la medida de lo posible la mayor cantidad de tipos en blanco, lo cual nos permitirá identificarlos con mayor precisión al momento en que sean requeridos, a la vez nos ayudará a formar un catálogo de tipos en blanco en el Código Penal.

A continuación se identifican una serie de artículos del Código Penal en la que se han encontrado implícitos los tipos en blanco, los cuales son los siguientes:

El primero de los tipos penales en blanco o leyes penales en blanco lo encontramos contemplado en el epígrafe **CONSENTIMIENTO ATENUANTE Y CONSENTIMIENTO EXIMENTE DEL ART. 147 INC. 2°**. “El consentimiento, exime de responsabilidad penal en los supuestos de donación o trasplantes de órganos, esterilizaciones y cirugía transexual, ejecutadas con arreglo al Código de Salud y por facultativo”.

TRAFICO ILÍCITO DE PATRIMONIO CULTURAL.

Art. 224. “El que exportare o importare bienes que conforman el patrimonio cultural de la República, si cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Especial, será sancionado con prisión de dos a cuatro años”.

COMPETENCIA DESLEAL.

Art. 238. “El que propalare hechos falsos o utilizare cualquier otro medio fraudulento capaz de ocasionar grave perjuicio a un competidor, con el fin de

obtener para si o un tercero una ventaja indebida, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Para iniciar el proceso se atenderá a lo dispuesto en el artículo 497 del Código de Comercio”.

RETENCIÓN DE CUOTAS LABORALES.

Art. 245. “El patrono que retuviere fondos, contribuciones, cotizaciones o cuentas de trabajadores destinados legalmente al Estado o a instituciones de asistencia o seguridad social o sindical, durante tres períodos de los establecidos en la ley respectiva, será sancionado con multa de cien a trescientos días multa”.

EVASIÓN DEL IMPUESTO.

Art. 249. “El que defraudare al fisco evadiendo el pago de impuestos, será sancionado con prisión de uno a tres años si la evasión fuere de cinco mil a cien mil colones, y prisión de tres a seis años si la evasión excediere de cien mil colones.

Se entenderá como defraudación al fisco la simulación, ocultación o maniobra de cualquier naturaleza, tendiente a inducirlo a error en la recaudación íntegra del impuesto establecido por la ley.

RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS.

Art. 254. Los funcionarios o empleados públicos que a sabiendas hubieren informado favorablemente sobre proyectos de edificación o de derribo o sobre la concesión de licencias notoriamente contraídas a las normas urbanísticas vigentes o quienes las autorizaren, serán sancionados con inhabilitación del cargo o empleo de tres a cinco años.

CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.

Art. 255. El que provocare o realizare directa o indirectamente, emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas en contravención a las leyes y reglamentos respectivos y que pusiere en peligro grave la salud o calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

DEPREDACIÓN DE BOSQUES.

Art. 258. “El que destruyere, quemare, talare o dañare, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que estuvieren legalmente protegidas, será sancionado con prisión de tres a seis años”.

DEPREDACIÓN DE FLORA PROTEGIDA.

ART. 259. “El que cortare, talare, quemare, arrancare, recolectare, comerciare o efectuare tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora protegida o destruyere o alterare gravemente su medio natural, será sancionado con prisión de uno a tres años.

En la misma pena incurrirá quien en espacio natural protegido dañare gravemente alguno de los elementos que hubieren servido para calificarlo como tal”.

DEPREDACIÓN DE FAUNA PROTEGIDA.

Art. 261. “El que cazare o pescare especies amenazadas, realizare actividades que impidieren o dificultaren su reproducción o contraviniendo las leyes o reglamentos protectores de las especies de fauna silvestre, comerciare

con las mismas o con sus restos, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

La sanción se aumentará en un tercio del máximo de lo señalado en el inciso anterior, si se tratare de especies catalogadas en peligro de extinción”.

RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS.

Art. 262. “Los funcionarios o empleadores públicos que estando obligados en el ejercicio de sus funciones a informar sobre la comisión de los delitos relativos a la protección de los recursos naturales, el medio ambiente, la flora y la fauna, omitiendo hacerlo o informaren ocultando los mismos, serán sancionados con prisión de uno a tres años e inhabilitación del cargo o empleo por el mismo tiempo.

La misma sanción se impondrá al funcionario o empleado público que en el ejercicio de sus funciones conceda permisos, autorizaciones, licencias o concesiones, para la ejecución de obras o proyectos que no hayan obtenido de conformidad a la Ley del Medio Ambiente el correspondiente permiso ambiental”.

COMERCIO Y TRANSPORTE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS.

ART. 262-B. “El que comercializare, transportare o introdujere al país sustancias o materiales calificados como peligrosos en los tratados internacionales o la Ley del Medio Ambiente con infracción de las reglas de seguridad establecidas, incurrirá en pena de prisión de seis a diez años”.

INFRACCIÓN DE REGLAS DE SEGURIDAD.

Art. 267. “El que en la fabricación, manipulación, transporte o tenencia de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes o de

cualquier otra materia, aparatos o artificios que puedan ocasionar estragos, contravinieren las reglas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad o la salud de las personas, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de treinta a cincuenta días multa.

Es igual sanción incurrirá quien en la apertura de posos o excavaciones, en la construcción de edificios, presas, canalizaciones y obras análogas o en la conservación, acondicionamiento o mantenimiento de los mismos o infringiere las reglas de seguridad establecidas, cuya inobservancia pudiera ocasionar resultados catastróficos o poner en peligro la vida, la integridad o la salud de las personas”.

TRÁFICO DE PRODUCTOS QUÍMICOS Y SUSTANCIAS NOCIVAS.

Art. 272. “El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias nocivas o productos químicos y farmacéuticos o de cualquier otra sustancia análoga, que pusiere en grave peligro la salud pública, los despachare o suministrare sin cumplir con las formalidades de seguridad previstas en las leyes y reglamentos respectivos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por el mismo tiempo”.

ALTERACIÓN DE SUSTANCIAS MEDICINALES.

Art. 274. No. 1. “Será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para la profesión u oficio por el mismo tiempo, quien:

- 1) Al elaborarla o en el momento posterior, alterare la cantidad, la dosis o la composición genuina, según lo autorizado o declarado, de una sustancia medicinal, privándola total o parcialmente de su eficacia;

- 2) Imitare o simulare sustancias medicinales, dándoles apariencia de verdaderas, con ánimo de expenderlas o autorizarlas;....”

FABRICACIÓN Y COMERCIO DE ALIMENTOS NOCIVOS.

Art. 275. “Será sancionado con prisión de dos a cuatro años de inhabilitación especial para la profesión u oficio para el mismo tiempo, quien:

- 1) Ofreciere en el mercado productos alimenticios omitiendo o alterando los requisitos establecidos en las leyes o reglamentos sobre su caducidad o composición, poniendo en grave peligro la salud de los consumidores;
- 4) Adulterare los alimentos, sustancias o bebidas destinadas al comercio alimentario con aditivos no autorizados, susceptibles de ocasionar daño a la salud de las personas; y,
- 5) Suministrare a los animales, cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano, sustancias no permitidas que generaren graves riesgos para la salud de las personas o les suministrare dosis superiores a las autorizadas o conociendo el suministro de dichas sustancias, os sacrificare o destinare sus carnes o productos al consumo humano o el que sacrificare estos animales habiéndoseles aplicado tratamientos terapéuticos o despachare sus carnes o productos al consumo Público, sin respetar los períodos de espera reglamentarios”.

INFRACCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE.

Art. 278. “El que estando obligado, no adoptare los medios necesarios para que los trabajadores desempeñaren su actividad con las medidas de seguridad e higiene exigibles, con infracción de las normas sobre prevención de

riesgos laborales, poniendo en grave peligro su salud e integridad física, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.

En igual sanción incurrirá quien no observare las medidas de seguridad, higiene y prevención de riesgos, en centros dedicados a la salud o a la educación pública o privada”.

FALSIFICACIÓN DE SEÑAS Y MARCAS.

Art. 289-A No. 3. “Será sancionado con prisión de uno a tres años:

3) El que falsificare, alterare o suprimiere la numeración individualizadora de un objeto, registrada de acuerdo con la ley por razones fiscales o de seguridad”;

PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO, AGENTE DE AUTORIDAD O AUTORIDAD PÚBLICA.

Art. 290 Inc. 1°. “El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que fuera de los casos señalados por la ley, realizare, acordare, ordenare o permitiere cualquier privación de libertad de una persona, será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo respectivo por el mismo tiempo”.

ATENTADOS RELATIVOS AL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN.

Art. 294. “El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que fuera de los casos previstos por la ley, disolviere o suspendiere a una asociación, sindicato, sociedad o cooperativa legalmente constituidas o entorpeciere sus actividades legales, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial del cargo o empleo por el mismo tiempo.

En igual sanción incurrirá el que impidiere u obstaculizare la formación de uno de tales grupos”.

INVOLABILIDAD DE CORRESPONDENCIA.

Art. 301. “El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que fuere de los casos previstos por la Constitución de la República y en el transcurso de una investigación policial o judicial, violare la correspondencia privada, o lo ordenare o lo permitiere, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo respectivo por igual tiempo”.

TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN DE ARMAS DE GUERRA.

Art. 346. “La tenencia, portación o conducción de una o más armas de guerra será sancionada con prisión de tres a cinco años.

El que estableciere depósito de armas de guerra o municiones no autorizados por la ley o por autoridad competente, será sancionado con prisión de uno a tres años. Se entenderá por depósito de armas la reunión de tres o más, cualesquiera que fuera su modelo o clase, aún cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Se considerarán como armas de guerra los instrumentos mecánicos, electrónicos, termonucleares, químicos o de otra especie, asignados a la fuerza armada, al órgano policial o cuya tenencia, portación o conducción no le es permitida a los particulares, de acuerdo a la ley respectiva”.

FABRICACIÓN, PORTACIÓN, TENENCIA O COMERCIO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O EXPLOSIVOS CASEROS O ARTESANALES.

Art. 346-A. “El que de manera ilegítima fabricare, portare, tuviere o comerciare armas de fuego o explosivos caseros o artesanales, tales como

trabucos, escopetas o aquellas que mediante el uso de cartuchos de percusión anular o central impulsen proyectiles a través de un cañón de lámina lisa o rayada, mediante la expansión de gases producidos por la combustión de materiales explosivos, sólidos, pólvora u otro material inflamable contenido en los cartuchos, será sancionado con prisión de tres a cinco años”.

COMERCIO ILEGAL Y DEPÓSITO DE ARMAS.

Art. 347. “El que sin autorización se dedicare al comercio de armas y otros efectos, cuyo uso esté reglamentado por la ley o tuviere depósito o fabricación de armas será sancionado con prisión de uno a tres años.

Se considerará depósito de armas de fuego reglamentadas, la reunión de cinco o más de dichas armas, aún cuando se hallen en piezas desmontadas”.

APROPIACIÓN IRREGULAR.

Art. 382. “Será sancionado con diez a veinte días de multa:

1) El que se apropiare de una cosa mueble extraviada, sin cumplir con los requisitos que ordena la ley”...

PERTURBACIÓN DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA O PRIVADA.

Art. 397. “Será sancionado con cinco a treinta días multa:

4) El que en lugar público o abierto al público promoviere o tomare parte en cualquier clase de juego de azar que no esté permitido por la ley, reglamento u ordenanza;...”.

2.4.5. JURISPRUDENCIA SOBRE LAS LEYES PENALES EN BLANCO.

Tipos Penales en Blanco: Depredación de Fauna Protegida;

Principio de Legalidad: Reserva de Ley.

(Artículo 261 del Código Penal).

Dentro del delito de depredación de fauna protegida encontramos una serie de elementos tanto descriptivos como normativos, pues estamos en presencia de un tipo penal en blanco, es decir que algunos de sus elementos están regulados por otras disposiciones del ordenamiento jurídico (Ley de Conservación de la Vida Silvestre, D.L. 844 del 14/04/94, P.D.O. No. 96 To. 323 del 25/05/94), distintos de la ley penal; y en relación a las especies protegidas el artículo 6 letra d) de dicha ley, establece que el “Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre”, dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, es el encargado de elaborar y mantener actualizado el Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, lo que implicaría en este caso que la Administración estaría desarrollando elementos del tipo penal en blanco dictado por el legislador. Lo anterior podría implicar una infracción al principio de legalidad. Para hacer una interpretación armoniosa con el principio de legalidad en materia penal, consagrado en la Constitución y en el Código Penal, tal listado oficial deberá concebirse, no como parte de los elementos normativos del tipo penal, pues implicaría infracción al principio de reserva de ley, sino más bien como parte de los elementos descriptivos del tipo. Como elementos normativos pueden entenderse las disposiciones de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, en lo que respecta a la cacería, y especies amenazadas y en peligro de extinción. (Sentencia del 16/II/99, TS, San Vicente).

Tipos penales en Blanco: Técnica Legislativa; Principio de Reserva de Ley.

(Artículos 223, 224, 244, 249, 250, 258, 259, 261, 267, 272, 278, 280, 281, 346, 347, 359, 362, del Código Penal; 2, 34 y siguientes de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas).

El cuidado que se debe tener en los tipos penales en blanco, al describirlos, es que cuando el legislador hace uso de esta técnica legislativa, puede darse casos en los que no se de simplemente una remisión normativa, sino más bien, una habilitación del reglamento para definir delitos, lo que no resulta admisible desde el punto de vista constitucional. Lo importante es, que el legislador debe definir claramente el núcleo esencial del delito; ello puede conllevar a cierta relajación en la reserva de ley; y luego en definitiva, la definición de ciertos elementos del delito queda en manos de la Administración. (Sentencia del 16/II/99, T.S. San Vicente).

2.4.6. DERECHO COMPARADO SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Artículo 17.

No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

No hay prisión por deuda.

Artículo 18.

Pena de Muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:

- a) Con fundamento en presunciones;
- b) A las mujeres;
- c) A los mayores de 60 años;
- d) A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y
- e) A los reos cuya extradición haya sido concedida bajo esta condición.

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación, éste siempre casi admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

El congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.

B. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

Artículo 90 Inc. 1°.

Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece.

Artículo 95.

Ninguna persona será sancionada con penas no establecidas previamente en la ley, ni podrá ser juzgada otra vez por los mismos hechos punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos.

C. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Artículo. 32.

Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe.

Artículo 33.

Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo a un procedimiento legal..

D. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

Art. 35.

Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo a esta Constitución.

E. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Artículo 31.

Sólo serán penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO II.

¹ TREJO, Miguel Alberto et. al. "Manual de Derecho Penal. Parte General", 3ª. edic., Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia. San Salvador. El Salvador. 1996. p. 62.

² Idem. p. 63.

³ DE ASÚA, Luis Jiménez. op. cit. p. 96.

⁴ PACHECO, Máximo G. "Los Derechos Humanos". 1ª. edic., edit. Jurídica Chile. 1987. p.6.

⁵ GARCÍA DE ENTERRERÍA, Eduardo. "Revolución Francesa y Administración Contemporánea". edit. Taurus. Madrid. 1984. p. 14.

⁶ CORCOY BIDASOLO, Mirentxu. "Delitos de Peligro y Protección de Bienes Jurídico-Penales Supraindividuales. Nuevas Formas de Delincuencia y Reinterpretación de Tipos Penales Clásicos". Tirant lo blanch, Valencia. 1999. p. 182.

⁷ Idem. p. 199.

⁸ Idem. p. 199.

⁹ Idem. p. 200.

¹⁰ Idem. p. 200.

¹¹ Idem. p. 201.

¹² KAUFMANN, Armin. "Teoría de las Normas. Fundamentos de la Dogmática Penal Moderna". Ediciones Depalma, Buenos Aires. Argentina. 1977. p. 10.

¹³ Idem. p. 10.

¹⁴ Idem. p. 11.

¹⁵ Idem. p. 11.

¹⁶ Idem. p. 11.

¹⁷ Idem. p. 12.

¹⁸ Idem, p. 12.

¹⁹ Idem. p. 12.

²⁰ Idem. p. 13.

²¹ Idem. p. 13.

²² Idem. p. 13.

²³ Idem. p. 14.

²⁴ Idem. p. 14.

²⁵ Idem. p. 15.

²⁶ Idem. p. 15.

²⁷ Idem. p. 16.

²⁸ Idem. p. 18.

²⁹ Idem. p. 18.

³⁰ Idem. p. 19.

³¹ Idem. p. 50.

³² Idem. p. 64.

³³ TORRE, Abelardo. "Introducción al Derecho". 7ª edic., edit. Perot. Buenos Aires. Argentina. p.255.

³⁴ Idem. p. 255.

³⁵ Idem. p. 256.

³⁶ Cfr. Abelardo Torre. "Introducción al Derecho", Cap. IX, pp. 256-257.

³⁷ Idem. p. 258.

³⁸ Cfr. Enrique Cury, "La Ley Penal en Blanco", Cap. III. pp. 38-54.

³⁹ TORRE, Abelardo. op. cit. p.261.

⁴⁰ TREJO, Miguel Alberto op.cit. p. 61.

⁴¹ Idem. p. 63.

⁴² CURY, Enrique. "La Ley Penal en Blanco". edit. TEMIS, S. A., Bogotá-Colombia. 1998. p. 7.

⁴³ Idem. p. 8.

⁴⁴ Idem. p. 9.

⁴⁵ SOLANO RAMÍREZ, Mario Antonio. "Estado y Constitución", Sección de Publicaciones C.S.J., Publicación Especial 28. San Salvador. El Salvador. 1998. p. 54.

⁴⁶ Idem. p. 30.

⁴⁷ Idem. p. 31.

⁴⁸ Idem. p. 32-34.

⁴⁹ Idem. p. 35.

⁵⁰ Idem. p. 36.

⁵¹ Idem. p. 36-37.

⁵² Idem. p. 38.

⁵³ Idem. p. 38.

⁵⁴ Idem. p. 54.

- ⁵⁵ Boletín de Estudios Legales, FUSADES. “Tres Conceptos Jurídicos Fundamentales a la Democracia”. Boletín N°16, abril-2002, Antiguo Cuscatlan. El Salvador. p. 4.
- ⁵⁶ Idem. p. 5.
- ⁵⁷ Idem. p. 5.
- ⁵⁸ Solano Ramírez , Mario Antonio. op.cit. p. 246.
- ⁵⁹ Idem. p. 247.
- ⁶⁰ Idem. p. 245.
- ⁶¹ Idem. p. 245.
- ⁶² CURY, Enrique. op. cit. p. 40.
- ⁶³ Idem. p. 42.
- ⁶⁴ NUÑEZ RIVERO, Cayetano. et. al. “El Estado y la Constitución Salvadoreña”. Proyecto para el Fortalecimiento de la Justicia y de la Constitución en la República de El Salvador. Unión Europea-Corte Suprema de Justicia. San Salvador, El Salvador. 2000. p. 170.
- ⁶⁵ Idem. p. 171.
- ⁶⁶ Idem. p. 171.
- ⁶⁷ Idem. p. 172.
- ⁶⁸ Idem. p. 177.
- ⁶⁹ MORENO CARRASCO, Francisco y Luis Rueda García. “Código Penal de El Salvador Comentado”. Corte Suprema de Justicia. República de El Salvador. 1999. pp. 2-3.
- ⁷⁰ Idem. p. 3.

CAPITULO III

3. HIPÓTESIS DEL TRABAJO.

Este capítulo trata sobre la construcción y formulación de la Hipótesis de Trabajo, la cual está elaborada sobre la base de los insumos obtenidos y extraídos del Marco de Análisis y del Planteamiento del Problema, y por lo que pretendemos brindar una respuesta tentativa al problema de investigación, por consiguiente se requiere realizar la respectiva operativización, utilizando las técnicas más adecuadas para comprobarla o verificarla.

3.1 PRESENTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

Toda hipótesis de trabajo está formulada para dar una respuesta tentativa y probable del problema de investigación, por lo cual, previo a formular y explicar la hipótesis es necesario presentar el problema de investigación en virtud de la coherencia que debe existir entre ellas, por lo tanto se tiene como problema de investigación el siguiente:

¿Cuál es el factor principal que incide en la creación de las Leyes Penales en Blanco, y la vulnerabilidad que éstas generan al Principio de Legalidad en el periodo de 1998 al 2002?.

3.1.1 FORMULACIÓN Y EXPLICACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

En este apartado se formula y explica la hipótesis de trabajo, para eso se ha procurado hacer de manera más clara, precisa y completa. Considerando estos aspectos y determinando a la vez, que ésta representa a nuestra Hipótesis Principal, por lo que se formula de la siguiente manera:

HIPÓTESIS PRINCIPAL:

“La utilización de las técnicas legislativas durante el periodo de 1998 a 2002, es el factor principal que incide en la creación de las Leyes Penales en Blanco, y éstas a su vez generan la vulnerabilidad del principio de Legalidad”.

Habiendo establecido nuestra hipótesis de trabajo como la hipótesis principal, a continuación se formulan las hipótesis secundarias o alternativas, las que nos coadyuvarán a responder indirectamente el problema de investigación.

HIPÓTESIS SECUNDARIAS O ALTERNATIVAS:

- A. *“La vulnerabilidad del Principio de Legalidad en el periodo de 1998 al 2002, se debe principalmente a la creación de las Leyes Penales en Blanco”.*
- B. *“Las políticas Criminales adoptadas por el Estado durante el periodo de 1998 al 2002, han incidido en la creación de las Leyes Penales en Blanco, éstas a su vez generan la vulnerabilidad del Principio de Legalidad”.*
- C. *“La protección de nuevos bienes jurídicos penales durante el periodo de 1998 al 2002, han incidido en la creación de las Leyes Penales en Blanco, éstas a su vez generan la vulnerabilidad del Principio de Legalidad”.*

D. *“La dificultad de codificar la diversidad de conductas típicas en una sola normativa penal durante el periodo de 1998 al 2002, ha incidido en la creación de las Leyes Penales en Blanco, éstas a su vez generan la vulnerabilidad del Principio de Legalidad”.*

La hipótesis principal o de trabajo que se ha formulado, tiene una estructura compuesta de dos aspectos; un aspecto descriptivo y el otro explicativo, en la que se han relacionado dos variables, una independiente (x), que es la causa principal que incide en la otra variable, que es denominada dependiente (y), y es el efecto directo y principal de la causa, por lo que se puede afirmar que es una hipótesis que establece relaciones de causalidad bivariadas por la relación existente entre las variables antes relacionadas.

Para explicar de una manera más apropiada la hipótesis de trabajo y entender mejor los conceptos que la componen, se ha desglosado de la siguiente forma:

- **Contenido de la Hipótesis:** Aspecto Descriptivo y Aspecto Explicativo.

Aspecto Descriptivo: “La utilización de las técnicas legislativas durante el periodo de 1998 al 2002, es el factor principal que incide en la creación de las Leyes Penales en Blanco”.

Aspecto explicativo: “Las Leyes Penales en Blanco generan la vulnerabilidad del Principio de Legalidad”.

Independientemente del contenido de la hipótesis explicativa, ésta tiene una estructura básica, en la cual se pueden distinguir los siguientes elementos: Las variables, la relación lógica, los sujetos-objeto y las unidades de observación.

Variables:

- Variable Independiente (x):
(Causa) Las técnicas legislativas son el factor principal que incide en la creación de las leyes penales en blanco.

- Variable Dependiente (y):
(Efecto) Las leyes penales en blanco generan la vulnerabilidad del Principio de la Legalidad.

Relación de Causalidad:

$$Vi(x) \rightarrow Vd(y)$$

Las técnicas legislativas son la causa principal de la creación de las leyes penales en blanco, en tanto éstas vulneran al Principio de Legalidad.

Relación Funcional:

$$Y = f(x)$$

La vulnerabilidad del Principio de Legalidad está condicionada por la creación de las leyes penales en blanco como uso de las Técnicas Legislativas.

Relación Lógica:

El vínculo entre las técnicas legislativas y las leyes penales en blanco radica, en que la creación de éstas vulneran al Principio de Legalidad si no respetan los presupuestos de dicho principio.

Los Sujetos – Objeto:

- Sujeto Activo: Los Legisladores.
- Sujeto Pasivo: Afectados por la aplicación de las leyes penales en blanco como los imputados.
- Objeto: Las leyes penales en blanco.

Unidades de Observación:

Asamblea Legislativa, Tribunales, Juzgados de lo Penal, Ministerio Público, Legisladores, Jueces, Fiscales, Procuradores, Abogados Penalistas, de la zona metropolitana de San Salvador.

3.1.2 LOS EXTREMOS DE PRUEBA DE LA HIPÓTESIS.

De acuerdo con la hipótesis planteada, se tienen tres extremos de prueba que hay que verificar y comprobar. Serán objeto de comprobación los extremos siguientes:

- **1^{er} Extremo: El Efecto:** Las Leyes Penales en Blanco generan la vulnerabilidad del Principio de Legalidad.
(Variable Dependiente “y”)
- **2^o Extremo: La Causa:** Las técnicas legislativas son el factor principal de la creación de las Leyes Penales en Blanco, en tanto éstas vulneran al Principio de Legalidad.
(Variable Independiente “x”)
- **3^{er} Extremo: Relación Causal:** Las técnicas legislativas son la causa principal de la creación de las Leyes
(Relación de Causalidad)

Vi (x) → Vd (y)

Penales en Blanco, en tanto éstas vulneran al Principio de Legalidad.

3.1.3 FUNDAMENTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

La hipótesis de trabajo se encuentra fundamentada en base a la información y datos obtenidos en el transcurso de la investigación, los cuales han sido extraídos directamente del Marco de Análisis o de Referencia.

En virtud de la larga trayectoria que ha suscitado el problema de las Leyes Penales en Blanco en relación a la vulnerabilidad que presenta o genera al principio de legalidad, se han abordado esa serie de problemas en el planteamiento del problema, y su posible origen del cual se desprende y ha evolucionado a través de la historia, por eso, éste aspecto teórico se ha obtenido del Marco Histórico, en donde se ha hecho referencia al Surgimiento de las Leyes Penales en Blanco y del Principio de Legalidad, ya sea desde origen teórico como la aparición que ha tenido en las diferentes normativas jurídico-penales.

Con respecto al Marco Coyuntural, se han presentado aspectos actuales que han derivado de las Leyes Penales en Blanco, como consecuencias o efectos subsecuentes de la aplicación de las Leyes Penales en Blanco, que en términos generales plasman y demuestran la vulnerabilidad que ocasionan las leyes penales en blanco, si éstas como técnicas legislativas, no cuentan con la estructura idónea que respete los presupuestos constitutivos del Principio de Legalidad, como es la “Lex Praevia, Lex Scripta, Lex Stricta”. Por lo que haciendo una comparación de ciertos criterios que los juristas españoles, se puede mejorar y superar esta situación de irregularidad en relación a las Leyes Penales en Blanco.

En relación al Marco Doctrinario, se ha desarrollado la evolución teórico-doctrinaria y conceptual, tanto de las Teorías de las Normas, de las Técnicas Jurídicas, las Técnicas Legislativas, las Leyes Penales en Blanco y en Principio de Legalidad, juntamente con las concepciones que las diferentes legislaciones penales han adoptado en relación a éstas teorías y doctrinas, las que ayudan a sustentar las exigencias que deben contener las Leyes Penales, sin vulnerar principios sustanciales, como lo es en éste caso el Principio de Legalidad.

Respecto al Marco Jurídico, se ha determinado las disposiciones y normativa penal que se refieren al Principio de Legalidad y a las Leyes Penales en Blanco, en donde se ha ubicado una gran cantidad de disposiciones o artículos del Código Penal vigente, que contienen Leyes Penales en Blanco, es decir, que la estructura de dichas disposiciones establecen únicamente la parte sancionatoria, pero que la parte descriptiva o el precepto normativo está referido o remitido a alguna legislación de carácter secundaria, que por lo general, es de tipo administrativo. Asimismo, se ha aplicado la jurisprudencia y el derecho comparado respecto a la problemática planteada.

3.1.4 CONTEXTO DE LA HIPÓTESIS.

Con el propósito de construir o formular de una manera completa y adecuada la hipótesis de trabajo, es conveniente ubicar las variables que intervienen en la relación de causalidad dentro de la hipótesis, por lo que se encuentran como variables principales las independientes y las dependientes; las primeras las vamos a entender como el elemento “fenómeno o situación” que explica, condiciona o determina la presencia de otro, la cual es la causa principal y se representa con una “x”; mientras que las variables dependientes

las vamos a entender como el elemento “fenómeno o situación”, explicando de un modo sencillo, la cual será el efecto y se representa con la “y”.

Como ya se manifestó anteriormente, alrededor de las variables aludidas, existen otras de igual importancia, en donde éstas siguen un orden esquemático lógico que interactúan en el entorno de las variables principales (x, y); éstas variables generalmente son llamadas secundarias entre las cuales encontramos en un primer momento las **Variables Intervenientes o Intercurrentes**, las cuales son los elementos que pueden estar presentes en una relación entre la variable independiente y la dependiente, influye en la aparición de otro elemento de forma indirecta, se refieren a los factores que inciden en la variable efecto, que se comportan como causa secundaria del problema, modificando así la relación entre ambas variables. Uno de estos factores en el proceso de verificación de la hipótesis puede ocupar el lugar de causa principal del problema.

Dentro de las variables secundarias, también se encuentran la **Variable Precedente**, como lo indica su nombre, precede o está antes de la variable independiente, se refiere a factores que se encuentran detrás de la variable causal, temporalmente antecediéndola. Con estos factores se establece una relación en donde esa variable se convierte en efecto directo, pues es, causa mediata del efecto.

Posteriormente se encuentra la **Variable Consecuente**, se refiere a relaciones con factores que suceden temporalmente a la variable efecto, actuando como una consecuencia directa de esa variable, que en esta relación se ubica como causa.

Por último se encuentran las Variables Coexistentes y las Subsecuentes, las primeras se refieren a relaciones con factores que coexisten con la variable dependiente, adquiriendo la forma de asociación o covarianza, en esta relación cualquier tipo de cambio en el factor coexistente va acompañado de un cambio proporcional en la variable efecto. Este cambio puede ser en sentido directo, en donde “mayor o menor cambio en “c” igual cambio mayor o menor en “y”; (+ = +), (- = -); o en sentido inverso, en donde “mayor o menor cambio en “c” corresponde un cambio menor o mayor en “y”, (+ = -), (- = +).

En cuanto a la **Variable Subsecuente**, se refiere a las relaciones con factores que son efectos secundarios de la variable independiente, los que pueden incidir indirectamente en alguna forma y medida, en la variable dependiente.

Lo provechoso de realizar todo este procedimiento es que, al final de completarlo, se obtendrá una gran claridad y certeza de la hipótesis de trabajo.

De todo lo expuesto anteriormente, ya traduciéndolo al problema e hipótesis de trabajo, se puede observar esquematizado de la siguiente manera:

3.1.4.1 Factores Precedentes (Causa de la Causa)

“w”: Las Políticas Criminales adoptadas por los legisladores.

3.1.4.2 Factores Intervinientes (Causas Secundarias del Efecto)

“i”: Protección de nuevos Bienes Jurídicos Penales.

“i₁”: Imposibilidad de codificar la diversidad de conductas típicas en un sólo Código Penal.

3.1.4.3 Factores Coexistentes (Causa o Efecto del Efecto)

“c”: Problemas de aplicación de las leyes penales en blanco por parte de los Jueces.

“c₁”: Violación de Principios Penales y Garantías Constitucionales.

3.1.4.4 Factores Subsecuentes (Efecto Secundario)

“s”: Violación de la Seguridad Jurídica.

“s₁”: Procede la inaplicabilidad de las leyes penales en blanco por parte de los Jueces.

3.1.4.5 Factores Consecuentes (Efecto del Efecto)

“z”: Violación del Debido Proceso Penal.

3.2. OPERATIVIZACION DE LA HIPOTESIS *

Una vez se haya elaborado la Hipótesis de Trabajo, se requiere realizar la respectiva operativización, dado que la hipótesis, por su carácter conceptual tiene un aspecto general y abstracto, el cual no permite que pueda ser sometida a prueba inmediatamente. Precisamente ese es el objeto de operativizar la hipótesis, para descender su nivel de abstracción de sus variables, tanto independiente como dependiente, y así poder relacionarlas directamente con sus referentes empíricos. Para lograr eso, se requiere descomponer las variables en indicadores y éstos en subindicadores (índices) hasta poder traducirlos en conceptos operativos que permitan capturar la realidad en términos cualitativos y cuantitativos.

Para ello, es necesario que cada una de las variables se descomponga, a través de un proceso de deducción lógica, en indicadores que representan

* Algunos metodólogos de las Ciencias Sociales le llaman Operacionalización. Cfr. Rojas Soriano, Raúl. “Guía para Realizar Investigaciones Sociales”, 3ª. Edic., 1979. Pp. 71-77.

ámbitos particulares de la variable y se ubican en un nivel de menor abstracción.

La operativización de las variables permitirá diseñar los instrumentos adecuados para recopilar la información que se utilizará en la prueba de la hipótesis, para ello, es necesario relacionar o vincular las preguntas de los indicadores independientes (x), con aquellos de los indicadores dependientes (y), en una perfecta relación causal; y también en su respectiva relación funcional ($y = f(x)$); al quedar probada esa relación tanto causal como funcional, se estará probando automáticamente la hipótesis, dependiendo de los resultados obtenidos.

3.2.1. LAS VARIABLES Y LOS INDICADORES

Variable Independiente (x)

(causa)

“Las técnicas legislativas son el factor principal que incide en la creación de las leyes penales en blanco”.

INDICADORES (X)

X_1 = Poco conocimiento de la Técnica Jurídica por parte de los legisladores.

Variable Dependiente (y)

(efecto)

“Las leyes penales en blanco generan la vulnerabilidad del Principio de Legalidad”.

INDICADORES (Y)

Y_1 = Inconveniente redacción de las leyes penales.
 Y_2 = Utilización de vocablos jurídicos inapropiados.

X₂= Poco conocimiento de la estructura de las normas jurídico penales por parte de los legisladores.

X₃= Escaso análisis técnico jurídico sobre la conveniencia en la creación de una ley penal.

X₄= Pocos especialistas y asesores jurídicos en las comisiones legislativas.

X₅= Diversos intereses políticos en la protección de nuevos bienes jurídicos penales.

X₆= Diversas políticas criminales adoptadas por los legisladores.

Y₃= Incongruencias en la estructura de las normas jurídico penales.

Y₄= Irrespeto en la conformación de los presupuestos del Principio de Legalidad Penal.

Y₅= Excesivas reformas y/o derogaciones al Código Penal y Procesal Penal.

Y₆= Creación de leyes penales con deficiente contenido jurídico.

Y₇= Incremento en la creación de leyes penales en blanco.

Y₈= Desconocimiento sobre cuales son las leyes penales en blanco contenidas en el Código Penal.

Y₉= Problemas en la aplicación de las leyes penales en blanco por parte de los jueces de lo penal.

Y₁₀= Indeterminación y falta de integración de las normas de remisión o de reenvío en relación a las leyes penales en blanco.

3.2.2. RELACIONES ENTRE INDICADORES.

Relación de Causalidad

$$(Vi \rightarrow Vd) (x \rightarrow y)$$

$$X_1 = (Y_1, Y_2, Y_3, Y_4, Y_6, Y_8, Y_{10})$$

$$X_2 = (Y_1, Y_2, Y_3, Y_4, Y_6, Y_8, Y_{10})$$

$$X_3 = (Y_4, Y_5, Y_6, Y_9)$$

$$X_4 = (Y_1, Y_2, Y_3, Y_6, Y_{10})$$

$$X_5 = (Y_5, Y_7)$$

$$X_6 = (Y_5, Y_7)$$

Relación de Funcionalidad

$y = f(x) \rightarrow$ "y" está en función de "x";

"y" está determinada por "x".

$$Y_1 = F(X_1, X_2, X_4)$$

$$Y_2 = F(X_1, X_2, X_4)$$

$$Y_3 = F(X_1, X_2, X_4)$$

$$Y_4 = F(X_1, X_2, X_3)$$

$$Y_5 = F(X_3, X_5, X_6)$$

$$Y_6 = F(X_1, X_2, X_3, X_4)$$

$$Y_7 = F(X_5, X_6)$$

$$Y_8 = F(X_1, X_2)$$

$$Y_9 = F(X_3)$$

$$Y_{10} = F(X_1, X_2, X_4)$$

3.2.3. PREGUNTAS DERIVADAS.

En esta sección se expresa una serie de interrogantes que son el producto derivado de las relaciones funcionales entre los indicadores, partiendo de la hipótesis de trabajo, por lo que a continuación, se han formulado las preguntas en relación con los indicadores y sus respectivas variables de la siguiente manera:

¿ Existe Y_n ?, ¿ También existen $X_m, X_n, X_{...}$?; ¿si existen, entonces Y_n está determinada por $X_m, X_n, X_{...}$?.

- ¿ Existe la vulnerabilidad del Principio de Legalidad por medio de las leyes penales en blanco ?;
- ¿ Existe la incidencia de las Técnicas Legislativas en la creación de las leyes penales en blanco ?;
- ¿ Si existe la vulnerabilidad del Principio de Legalidad por medio de las leyes penales en blanco; entonces, las técnicas legislativas son la causa o el efecto principal que determina la creación de las leyes penales en blanco ?.

PREGUNTAS POR RELACION FUNCIONAL:

Y1= F(X1)

- ¿ Existen inconveniencias en la redacción de las leyes penales en blanco ?;
- ¿ Existe poco conocimiento de la técnica jurídica por parte de los legisladores ?;
- ¿ Si existen inconveniencias en la redacción de las leyes penales en blanco; entonces, el poco conocimiento de la técnica jurídica por parte de los legisladores es la causa que determina la inconveniente redacción de dichas leyes ?

Y1= F(X2)

- ¿ Existen inconveniencias en la redacción de las leyes penales en blanco ?;
- ¿ Existe poco conocimiento de la estructura de las normas jurídicas penales por parte de los legisladores ?;

- ¿ Si existen inconveniencias en la redacción de las leyes penales en blanco; entonces, el poco conocimiento de la estructura de las normas jurídicas penales por parte de los legisladores es la causa que determina la inconveniente redacción de dichas leyes ?.

Y1= F(X4)

- ¿ Existen inconveniencias en la redacción de las leyes penales en blanco ?;
- ¿ Existen pocos especialistas y asesores jurídicos en las comisiones legislativas ?;
- ¿ Si existen inconveniencias en la redacción de las leyes penales en blanco; entonces, la poca cantidad de especialistas y asesores jurídicos en las comisiones legislativas son la causa que determina la inconveniencia en la redacción de dichas leyes ?.

Y2= F(X1)

- ¿ Existe la utilización de vocablos jurídicos inapropiados ?;
- ¿ Existe poco conocimiento de la técnica jurídica por parte de los legisladores ?;
- ¿ Si existe la utilización de vocablos jurídicos inapropiados; entonces, el poco conocimiento de la técnica jurídica por parte de los legisladores es la causa que determina la utilización de vocablos jurídicos inapropiados ?.

Y2= F(X2)

- ¿ Existe la utilización de vocablos jurídicos inapropiados ?;

- ¿ Existe poco conocimiento de la estructura de las normas jurídicas penales por parte de los legisladores ?;
- ¿ Si existe la utilización de vocablos jurídicos inapropiados; entonces, el poco conocimiento de la estructura de las normas jurídicas penales por parte de los legisladores es la causa que determina la utilización de vocablos jurídicos inapropiados ?.

Y2= F(X4)

- ¿ Existe la utilización de vocablos jurídicos inapropiados ?;
- ¿ Existen pocos especialistas y asesores jurídicos en las comisiones legislativas ?;
- ¿ Si existe la utilización de vocablos jurídicos inapropiados; entonces, la poca cantidad de especialistas y asesores jurídicos en las comisiones legislativas, son la causa que determina la utilización de vocablos jurídicos inapropiados ?.

Y3= F(X1)

- ¿ Existen incongruencias en la estructura de las normas jurídico penales ?;
- ¿ Existe poco conocimiento de la técnica jurídica por parte de los legisladores ?;
- ¿ Si existen incongruencias en la estructura de las normas jurídico penales; entonces, el poco conocimiento de la técnica jurídica por parte de los legisladores, es la causa que determina las incongruencias en la estructura de las normas jurídico penales ?.

Y3= F(X2)

- ¿ Existen incongruencias en la estructura de las normas jurídico penales ?;
- ¿ Existe poco conocimiento de la estructura de las normas jurídicas penales por parte de los legisladores ?;
- ¿ Si existen incongruencias en la estructura de las normas jurídico penales; entonces, el poco conocimiento de la estructura de las normas jurídicas penales por parte de los legisladores, es la causa que determina las incongruencias en la estructura de las normas jurídico penales ?.

Y3= F(X4)

- ¿ Existen incongruencias en la estructura de las normas jurídico penales ?;
- ¿ Existen pocos especialistas y asesores jurídicos en las comisiones legislativas ?;
- ¿ Si existen incongruencias en la estructura de las normas jurídico penales; entonces, la poca cantidad de especialistas y asesores jurídicos en las comisiones legislativas, son la causa que determinan las incongruencias en la estructura de las normas jurídico penales ?.

Y4= F(X1)

- ¿ Existe irrespeto en la conformación de los presupuestos del Principio de Legalidad penal ?;
- ¿ Existe poco conocimiento de la técnica jurídica por parte de los legisladores ?;
- ¿ Si existe irrespeto en la conformación de los presupuestos del Principio de Legalidad penal; entonces, el poco conocimiento de la técnica jurídica por

parte de los legisladores, es la causa que determina el irrespeto en la conformación de los presupuestos del referido principio ?.

Y4= F(X2)

- ¿ Existe irrespeto en la conformación de los presupuestos del Principio de Legalidad penal ?;
- ¿ Existe poco conocimiento de la estructura de las normas jurídicas penales por parte de los legisladores ?;
- ¿ Si existe irrespeto en la conformación de los presupuestos del Principio de Legalidad penal; entonces, el poco conocimiento de la estructura de las normas jurídicas penales por parte de los legisladores, es la causa que determina el irrespeto en la conformación de los presupuestos del referido principio ?.

Y4= F(X3)

- ¿ Existe irrespeto en la conformación de los presupuestos del Principio de Legalidad penal ?;
- ¿ Existe escaso análisis técnico jurídico sobre la conveniencia en la creación de una ley penal en blanco ?;
- ¿ Si existe irrespeto en la conformación de los presupuestos del Principio de Legalidad penal; entonces, el escaso análisis técnico jurídico sobre la conveniencia en la creación de una ley penal en blanco, es la causa que determina el irrespeto en la conformación de los presupuestos del referido principio ?.

Y5= F(X3)

- ¿ Existen excesivas reformas y/o derogaciones al Código Penal y Procesal Penal ?;
- ¿ Existe escaso análisis técnico jurídico sobre la conveniencia en la creación de una ley penal en blanco ?;
- ¿ Si existen excesivas reformas y/o derogaciones al Código Penal y Procesal Penal; entonces, el escaso análisis técnico jurídico sobre la conveniencia en la creación de una ley penal en blanco, es la causa que determina las excesivas reformas y/o derogaciones a dichos Códigos ?.

Y5= F(X5)

- ¿ Existen excesivas reformas y/o derogaciones al Código Penal y Procesal Penal ?;
- ¿ Existen diversos intereses políticos en la protección de nuevos bienes jurídico penales ?;
- ¿ Si existen excesivas reformas y/o derogaciones al Código Penal y Procesal Penal; entonces, los diversos intereses políticos en la protección de nuevos bienes jurídico penales, es la causa que determina las reformas y/o derogaciones a dichos Códigos ?.

Y5=F(X6)

- ¿ Existen excesivas reformas y/o derogaciones al Código Penal y Procesal Penal ?;
- ¿ Existen diversas políticas criminales adoptadas por los legisladores ?;

- ¿ Si existen las excesivas reformas y/o derogaciones al Código Penal y Procesal Penal; entonces, las diversas políticas criminales adoptadas por los legisladores, son la causa que determina las reformas y/o derogaciones a dichos Códigos ?.

Y6= F(X1)

- ¿ Existe la creación de leyes penales en blanco con deficiente contenido jurídico ?;
- ¿ Existe poco conocimiento de la técnica jurídica por parte de los legisladores ?;
- ¿ Si existe la creación de leyes penales en blanco con deficiente contenido jurídico; entonces, el poco conocimiento de la técnica jurídica por parte de los legisladores, es la causa que determina la creación de dichas leyes ?.

Y6= F(X2)

- ¿ Existe la creación de leyes penales en blanco con deficiente contenido jurídico ?;
- ¿ Existe poco conocimiento de la estructura de las normas jurídicas penales por parte de los legisladores ?;
- ¿ Si existe la creación de leyes penales en blanco con deficiente contenido jurídico; entonces, el poco conocimiento de la estructura de las normas jurídicas penales por parte de los legisladores, es la causa que determina la creación de dichas leyes ?.

Y6= F(X3)

- ¿ Existe la creación de leyes penales en blanco con deficiente contenido jurídico ?;
- ¿ Existe escaso análisis técnico jurídico sobre la conveniencia en la creación de una ley penal en blanco ?;
- ¿ Si existe la creación de leyes penales en blanco con deficiente contenido jurídico; entonces, el escaso análisis técnico jurídico sobre la conveniencia en la creación de una ley penal en blanco, es la causa que determina la creación de dichas leyes ?.

Y6= F(X4)

- ¿ Existe la creación de leyes penales en blanco con deficiente contenido jurídico ?;
- ¿ Existen pocos especialistas y asesores jurídicos en las comisiones legislativas ?;
- ¿ Si existe la creación de leyes penales en blanco con deficiente contenido jurídico; entonces, la poca cantidad de especialistas y asesores jurídicos en las comisiones legislativas, es la causa que determina la creación de dichas leyes ?.

Y7= F(X5)

- ¿ Existe incremento en la creación de las leyes penales en blanco ?;
- ¿ Existen diversos intereses políticos en la protección de nuevos bienes jurídico penales ?;

- ¿ Si existe incremento en la creación de las leyes penales en blanco; entonces, los diversos intereses políticos en la protección de nuevos bienes jurídico penales, son la causa que determinan el incremento de las referidas leyes ?.

Y7=F(X6)

- ¿ Existe incremento en la creación de las leyes penales en blanco ?;
- ¿ Existen diversas políticas criminales adoptadas por los legisladores ?;
- ¿ Si existe incremento en la creación de las leyes penales en blanco; entonces, las diversas políticas criminales adoptadas por los legisladores, son la causa que determinan el incremento de las referidas leyes ?.

Y8= F(X1)

- ¿ Existe desconocimiento sobre cuales son las leyes penales en blanco contenidas en el Código Penal ?;
- ¿ Existe poco conocimiento de la técnica jurídica por parte de los legisladores ?;
- ¿ Si existe desconocimiento sobre cuales son las leyes penales en blanco contenidas en el Código Penal; entonces, el poco conocimiento de la técnica jurídica por parte de los legisladores, es la causa que determina el desconocimiento de dichas leyes ?.

Y8= F(X2)

- ¿ Existe desconocimiento sobre cuales son las leyes penales en blanco contenidas en el Código Penal ?;

- ¿ Existe poco conocimiento de la estructura de las normas jurídicas penales por parte de los legisladores ?;
- ¿ Si existe desconocimiento sobre cuales son las leyes penales en blanco contenidas en el Código Penal; entonces, el poco conocimiento de la estructura de las normas jurídicas penales por parte de los legisladores, es la causa que determina el desconocimiento de dichas leyes ?.

Y9= F(X3)

- ¿ Existen problemas en la aplicación de las leyes penales en blanco por parte de los jueces de lo penal ?;
- ¿ Existe escaso análisis técnico jurídico sobre la conveniencia en la creación de una ley penal en blanco ?;
- ¿ Si existen problemas en la aplicación de las leyes penales en blanco por parte de los jueces de lo penal; entonces, el escaso análisis técnico jurídico sobre la conveniencia en la creación de una ley penal en blanco, son la causa que determinan los problemas en la aplicación de las referidas leyes?.

Y10= F(X1)

- ¿ Existe indeterminación y falta de integración de las normas de remisión o de reenvío en relación a las leyes penales en blanco?;
- ¿ Existe poco conocimiento de la técnica jurídica por parte de los legisladores ?;

- ¿ Si existe indeterminación y falta de integración de las normas de remisión o de reenvío en relación a las leyes penales en blanco; entonces, el poco conocimiento de la técnica jurídica por parte de los legisladores, es la causa de la indeterminación y desintegración de dichas normas?.

Y10= F(X2)

- ¿ Existe indeterminación y falta de integración de las normas de remisión o de reenvío en relación a las leyes penales en blanco ?;
- ¿ Existe poco conocimiento de la estructura de las normas jurídicas penales por parte de los legisladores ?;
- ¿ Si existe indeterminación y falta de integración de las normas de remisión o de reenvío en relación a las leyes penales en blanco; entonces, el poco conocimiento de la estructura de las normas jurídicas penales por parte de los legisladores, es la causa de la indeterminación y desintegración de dichas normas?.

Y10= F(X4)

- ¿ Existe indeterminación y falta de integración de las normas de remisión o de reenvío en relación a las leyes penales en blanco ?;
- ¿ Existen pocos especialistas y asesores jurídicos en las comisiones legislativas ?;
- ¿ Si existe indeterminación y falta de integración de las normas de remisión o de reenvío en relación a las leyes penales en blanco; entonces, la poca cantidad de especialistas y asesores jurídicos en las comisiones legislativas, es la causa de la indeterminación y desintegración de dichas normas?.

- **PREGUNTAS DERIVADAS**

Variable Independiente

Pregunta 1X:

¿Qué nivel de conocimiento sobre las Técnicas Jurídicas tienen los legisladores?.

- a) Mucho
- b) Regular
- c) Poco
- d) Ninguno

Pregunta 2X:

¿Qué nivel de conocimiento sobre la estructura de las normas jurídico penales tienen los legisladores?.

- a) Mucho
- b) Regular
- c) Poco
- d) Ninguno

Pregunta 3X:

¿Qué tan convenientes son las discusiones o el análisis técnico jurídico que los legisladores hacen al momento de crear una ley?.

- a) muy convenientes
- b) convenientes
- c) poco convenientes
- d) inconvenientes

Variable Dependiente

Pregunta 1Y:

¿Qué tan conveniente es la redacción de las leyes penales elaborada por los legisladores?.

- a) Muy convenientes
- b) Convenientes
- c) Poco convenientes
- d) Inconvenientes

Pregunta 2Y:

¿Qué tan apropiados son los términos jurídicos utilizados por los legisladores en la redacción de leyes penales?.

- a) Muy apropiados
- b) Apropiados
- c) Poco apropiados
- d) Inapropiados

Pregunta 3Y:

¿Qué tanta congruencia tiene la estructura de las leyes penales elaboradas por los legisladores?.

- a) Muy congruentes
- b) Congruentes
- c) Poco congruentes
- d) Incongruentes

Pregunta 4X:

¿Qué cantidad de especialistas y asesores jurídicos están presentes en las respectivas comisiones legislativas?.

- a) Muchos
- b) Regular
- c) Pocos
- d) Ninguno

Pregunta 5X:

¿Qué tanto interés tienen los legisladores para la protección de nuevos bienes jurídico penales?.

- a) Mucho interés
- b) Algún interés
- c) Poco interés
- d) Ningún interés

Pregunta 6X:

¿Qué tantas políticas criminales han sido adoptadas por los legisladores para mejorar el actual sistema penal y sus respectivas leyes penales?

- a) Muchas
- b) Algunas
- c) Pocas
- d) Ningunas

Pregunta 4Y:

¿Qué tanto respeto se tiene en la conformación de los presupuestos del Principio de Legalidad al momento en que se elabora una ley penal en blanco?.

- a) Mucho respeto
- b) Regular
- c) Poco respeto
- d) Ningún respeto

Pregunta 5Y:

¿Qué tantas reformas y/o derogaciones al Código Penal y Procesal Penal han habido?.

- a) Muchas
- b) Regular
- c) Pocas
- d) Ninguna

Pregunta 6Y:

¿Qué tanto contenido de carácter jurídico tienen las leyes penales?.

- a) Mucho
- b) Suficiente
- c) Poco
- d) Carentes

Pregunta 7Y:

¿Qué tanto se ha incrementado la creación de leyes penales en blanco?.

- a) Mucho
- b) Regular
- c) Poco
- d) Ninguno

Pregunta 8Y:

¿Qué tanto conocimiento se tiene sobre cuales son las leyes penales en blanco existentes en el Código Penal?.

- a) Mucho
- b) Regular
- c) Poco
- d) Ninguno

Pregunta 9Y:

¿Qué tantos problemas tienen los jueces de lo penal al momento de aplicar una ley penal en blanco?.

- a) Muchos
- b) Regular
- c) Pocos
- d) Ninguno

Pregunta 10Y:

¿Qué tan determinadas e integradas se encuentran las normas de remisión o de reenvío en relación a las leyes penales en blanco?.

- a) Determinadas e integradas
- b) Determinadas y poco integradas
- c) Determinadas y desintegradas
- d) Poco determinadas e integradas
- e) Indeterminadas e integradas
- f) No sabe

3.2.3 TECNICAS DE VERIFICACIÓN.

Para realizar el presente trabajo de investigación se utilizaron como técnicas de verificación de nuestra hipótesis de trabajo la REVISIÓN DOCUMENTAL, que por la naturaleza de la hipótesis de investigación se requirió extraer datos sobre elementos teóricos y situaciones prácticas, encontrándolos en libros, periódicos, revistas y ciertos medios electrónicos como la consulta por Internet.

Además utilizamos las técnicas de las encuestas y las entrevistas, para extraer con mayor plenitud y exactitud los datos requeridos para la comprobación de nuestra hipótesis, y servir de esa manera como complemento de los datos que se necesitaron.

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.

4.1. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS.

En el proyecto de investigación que se elaboro inicialmente, se determino realizar nuestro trabajo utilizando las técnicas metodológicas siguientes: 1) Entrevistas: dirigidas a los Diputados y Asesores Jurídicos de la Asamblea Legislativa, quienes por su conocimiento y vinculación directa en el Órgano Legislativo, del cual procede la fuente de todas las leyes, por lo que el nivel de conocimiento que se cuenta de ellos, nos permitió recaudar mayor información en lo que respecta a la verificación de la hipótesis de trabajo, la cual se encuentra planteada de la siguiente manera: ***“La utilización de las Técnicas Legislativas durante el período de 1998 a 2002, es el factor principal que incide en la creación de las Leyes Penales en Blanco, y éstas a su vez generan la vulnerabilidad del Principio de Legalidad”***.

Otra de las técnicas de investigación implementadas, han sido las Encuestas, las cuales se elaboraron y verificaron sobre una muestra de 20 personas, que constituyen nuestras unidades de observación, quienes se refieren específicamente a Fiscales, Procuradores, Jueces de Instrucción y Sentencia y finalmente a los Abogados penalistas, lo que nos coadyuvo a extraer los datos necesarios que permitieron comprobar nuestra hipótesis de trabajo.

4.1.1. RESULTADO DE LAS ENTREVISTAS.

Como se ha manifestado en la presentación de los resultados, se han realizado **5 entrevistas**, entre ellas a tres Diputados (Legisladores) y a dos Asesores Jurídicos (Asesores Técnicos) de la Asamblea Legislativa; de las opiniones que nos dieron se pudieron obtener los resultados que a continuación señalamos en los cuadros siguientes: (VER ANEXO N° 3).

4.1.2 . RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS.

En esta sección se presentan los resultados obtenidos de las encuestas, las cuales fueron dirigidas a las unidades de observación, distribuidas de la siguiente manera: 5 fiscales, 5 defensores públicos, 3 jueces de instrucción, 2 jueces de sentencia y 5 abogados penalistas, haciendo un total de 20 personas, lo que conforma una muestra representativa del universo constitutivo de unidades de observación, cuya selección se hizo de forma aleatoria, pero bajo una misma circunscripción territorial, la cual fue el área metropolitana de San Salvador.

Por lo que de esos datos obtenidos se pudo extraer los resultados que a continuación se muestran en el siguiente apartado:

4.1.3. CUADROS Y GRÁFICOS DE LOS RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS.

Estos datos han sido obtenidos sobre la base se una muestra de 20 encuestas.

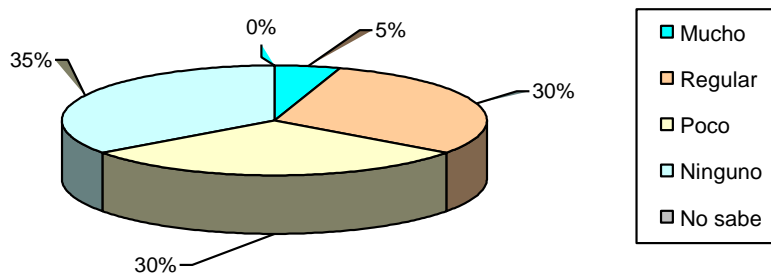
CUADRO Y GRÁFICO N° 1.

Como se puede observar tanto en el cuadro como en el gráfico N° 1, que corresponde a la pregunta N° 1, que refleja un acentuado porcentaje que constituye el 35%, indica que los legisladores carecen o no tienen ningún conocimiento sobre la técnica jurídica; por otra parte un 30% considera que los legisladores tienen poco o regular conocimiento de técnica jurídica, es decir, que se ubican en un nivel intermedio; al contrario de lo que ocurre en una ínfima minoría (5%) considera que los legisladores tienen un amplio o suficiente conocimiento respecto a la técnica jurídica.

- **Pregunta No. 1:** ¿Qué nivel de conocimiento cree usted que tienen los legisladores sobre las Técnicas Jurídicas?

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Mucho	01	5%
Regular	06	30%
Poco	06	30%
Ninguno	07	35%
No sabe	00	00%
Total	20	100%

Conocimiento de Técnicas Jurídicas



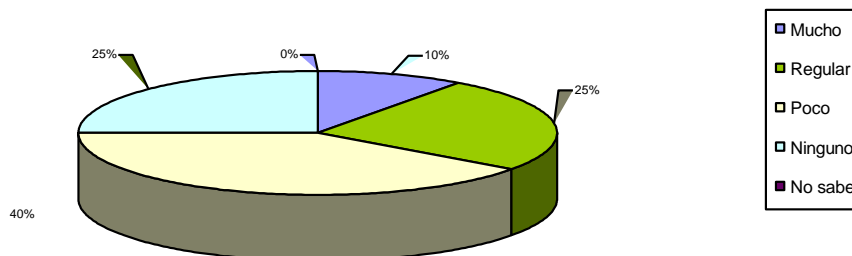
CUADRO Y GRÁFICO N° 2.

Se tiene que en el cuadro y en la gráfica correspondiente a la pregunta N° 2, existe una fuerte tendencia a creer que los legisladores tienen un nivel promedio o mediano de conocimiento de las técnicas legislativas, lo cual se refleja en un porcentaje del 40%, sin embargo, existen extremos opuestos, al considerar que los legisladores no tienen ningún conocimiento de técnicas legislativas reflejadas en un 25%, al contrario del otro indicador con igual porcentaje (25%), opina que los legisladores tienen un cierto nivel de conocimiento en cuanto a técnicas legislativas.

- **Pregunta No. 2:** ¿Qué nivel de conocimiento cree usted que tienen los legisladores sobre las Técnicas Legislativas?

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Mucho	02	10%
Regular	05	25%
Poco	08	40%
Ninguno	05	25%
No sabe	00	00%
Total	20	100%

Conocimiento sobre Técnicas Legislativas



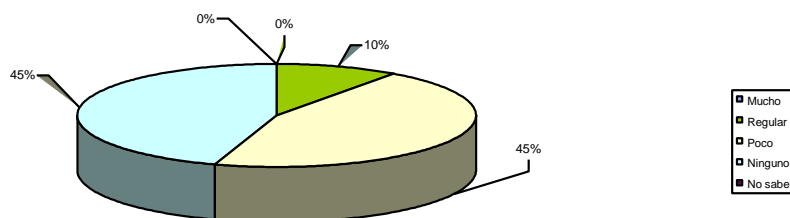
CUADRO Y GRÁFICO N° 3.

En lo que respecta a la pregunta N° 3, se observan opiniones divididas, que van de un nivel desfavorable a uno poco favorable en relación del nivel de conocimiento de los legisladores en cuanto a la estructura de las normas jurídicas, plasmadas en resultados obvios de desconocimiento, que se apoyan en un nivel medio de conocimiento, que dan un porcentaje equiparado al 45%, en cambio una ínfima cantidad del 2% opina que los legisladores tienen algún nivel de conocimiento de la referida estructura.

- **Pregunta No. 3:** ¿Qué nivel de conocimiento cree usted que tienen los legisladores sobre la estructura de las Normas Jurídicas Penales?

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Mucho	00	0%
Regular	02	10%
Poco	09	45%
Ninguno	09	45%
No sabe	00	00%
Total	20	100%

Conocimiento sobre Normas Jurídicas Penales



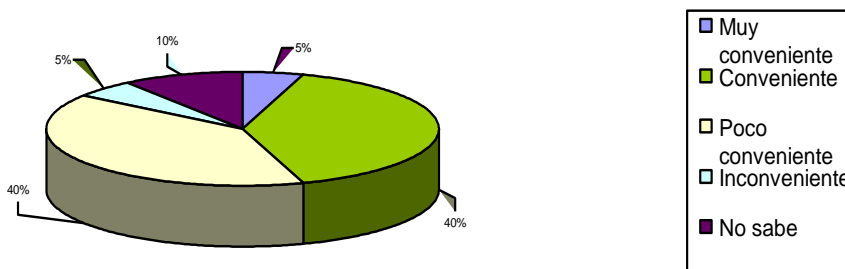
CUADRO Y GRÁFICO N° 4.

Encontramos que los encuestados consideran que las discusiones y el análisis técnico jurídico realizado por los legisladores al momento de crear una ley penal van de una escala de poca y mediana conveniencia (representada por un 40% para cada indicador) a una yuxtapuesta inconveniencia contra una gran conveniencia (representada por un ífimo porcentaje del 5% para cada indicador), y sólo un 10% desconoce cual podría ser la conveniencia del resultado de esas discusiones o análisis a las leyes penales.

- **Pregunta No. 4:** ¿Qué tan conveniente considera usted que son las discusiones o el análisis técnico jurídico que los legisladores hacen al momento de crear una ley penal?

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Muy conveniente	01	5%
Conveniente	08	40%
Poco conveniente	08	40%
Inconveniente	01	5%
No sabe	02	10%
Total	20	100%

Analisis sobre creación de Leyes Penales

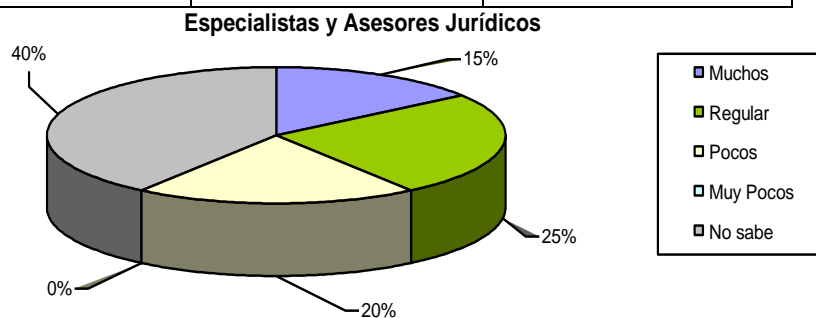


CUADRO Y GRÁFICO N° 5.

Respecto a la pregunta N° 5, la mayoría desconoce absolutamente que cantidad de asesores jurídicos integran las comisiones de trabajo legislativo, y mucho menos conocen quienes son esos asesores, esa mayoría se refleja en un 40%; un 20% consideran que hay pocos asesores, es decir, que es insuficiente la cantidad que hay actualmente; por otra parte un 25% considera que existe la cantidad adecuada, sin embargo un 15% opina que existen muchos asesores.

- **Pregunta No. 5:** ¿Qué cantidad de especialistas y asesores jurídicos cree usted que integran las respectivas comisiones de trabajo legislativo?

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Muchos	03	15%
Regular	05	25%
Pocos	04	20%
Muy Pocos	00	00%
No sabe	08	40%
Total	20	100%



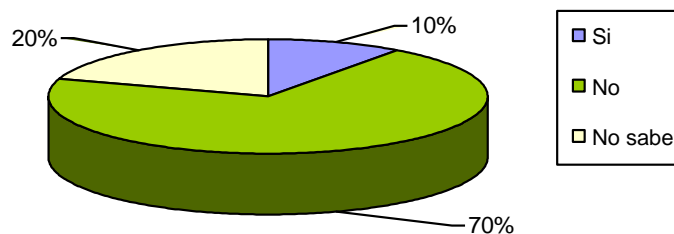
CUADRO Y GRÁFICO N° 6.

Es perceptible la marcada diferencia que se plasma en este cuadro y gráfico, ya que abruptamente la mayoría que representa un 70%, opina rotundamente que no es conveniente ni necesario aumentar la cantidad existente de asesores jurídicos en la Asamblea Legislativa, ya que no representan cualitativamente el producto del trabajo legislativo; mientras tanto un 10% considera que sí sería conveniente que hayan más asesores, en cambio un 20% no sabe si sería conveniente aumentar o disminuir la cantidad de asesores jurídicos en la Asamblea Legislativa.

- **Pregunta No. 6:** ¿Considera conveniente que debieran de existir más asesores jurídicos y especialistas en las respectivas comisiones de trabajo legislativo para que capaciten mejor a los legisladores?

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Si	02	10%
No	14	70%
No Sabe	04	20%
Total	20	100%

Especialistas y Asesores Jurídicos



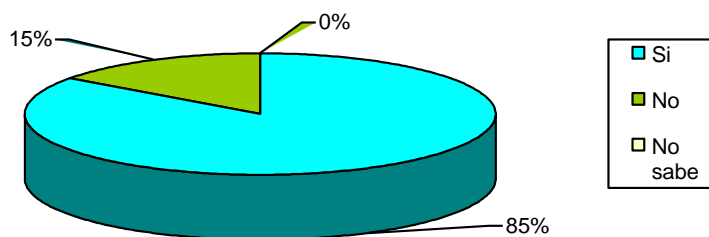
CUADRO Y GRÁFICO N° 7.

Rotundamente se puede afirmar sin temor a equivocarse que la mayoría considera que es importante la protección de nuevos bienes jurídicos, ya sea por diversas razones, por lo que ese favoritismo se refleja en un porcentaje del 85%, superando una significativa cantidad del 15%, que opinan que no es importante o conveniente proteger nuevos bienes jurídicos, pero que sí se debe mejorar las condiciones y la calidad de protección de los bienes jurídicos ya existentes.

- **Pregunta No. 7:** ¿Considera importante que los legisladores protejan nuevos bienes jurídicos penales?

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Si	17	85%
No	03	15%
No sabe	00	0%
Total	20	100%

Protección de Bienes Jurídicos Penales



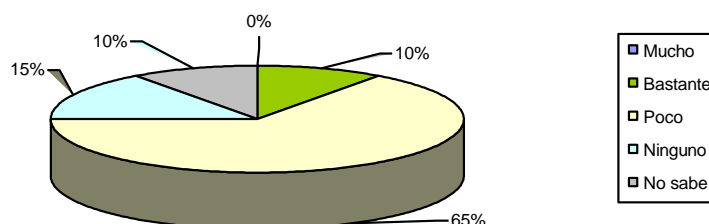
CUADRO Y GRÁFICO N° 8.

En la pregunta N° 8, se ha determinado que el 65% opina que los legisladores tienen poco interés en tutelar y proteger nuevos bienes jurídicos; otros consideran que no les interesa para nada (15%), en cambio cierta parte considera que tienen bastante interés (pero sin exagerar en la expresión), representado por un 10%, y solo un 10% no sabe que tanto interés tendrán los legisladores, por lo que tampoco sabrían responder que tipo de interés los motivaría a proteger nuevos bienes jurídicos.

- **Pregunta No. 8:** ¿Qué tanto interés cree usted que tienen los legisladores para proteger nuevos bienes jurídicos penales?

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Mucho	00	0%
Bastante	02	10%
Poco	13	65%
Ninguno	03	15%
No sabe	02	10%
Total	20	100%

Interes por Proteger Nuevos Bienes Jurídicos Penales

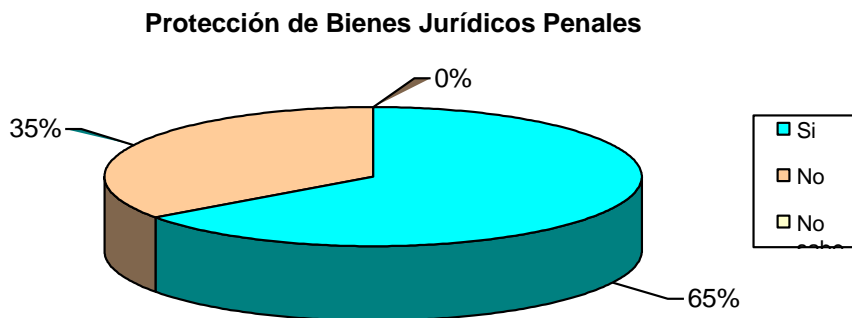


CUADRO Y GRÁFICO N° 9.

En esta gráfica se refleja la opinión de un 65% que coinciden en que sí existe un interés en proteger nuevos bienes jurídicos, pero no por un simple sentimiento humanitario, sino que, consideran que tras eso se ocultan intereses de carácter políticos y económicos principalmente. En cambio en el otro extremo, sólo un ingenio 35% considera que no hay ningún interés oculto en proteger nuevos bienes jurídicos penales.

- **Pregunta No. 9:** ¿Considera que existe algún tipo de interés en la protección de nuevos bienes jurídicos penales por parte de los legisladores?

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Si	13	65%
No	07	35%
No sabe	00	00%
Total	20	100%



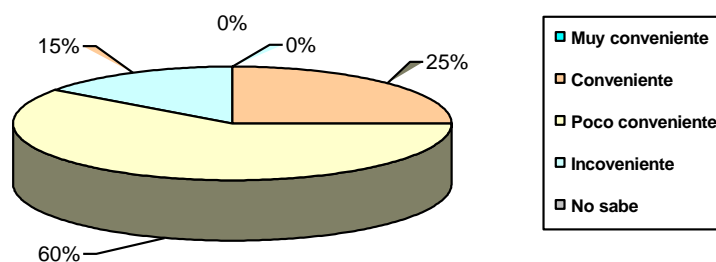
CUADRO Y GRÁFICO N° 10.

Aquí hay una representación variada de criterios, pero que la mayoría favorecen en cierto porcentaje la relación de las leyes penales en blanco, ya que un 25% considera que la conveniencia de la redacción de dichas leyes es buena, sin embargo un 60% considera que esa redacción es poco conveniente, lo que denota una imperiosa necesidad de mejorar la calidad de redacción para evitar futuros problemas de cualquier clase. Mientras que un 15% desaprueba definitivamente el estilo y la redacción de ciertas leyes penales en blanco.

- **Pregunta No. 10:** ¿Qué tan conveniente considera que es la redacción de las leyes penales en blanco elaboradas por los legisladores?

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Muy conveniente	00	00%
Conveniente	05	25%
Poco conveniente	12	60%
Inconveniente	03	15%
No sabe	00	00%
Total	20	100%

Elaboración Leyes Penales en Blanco

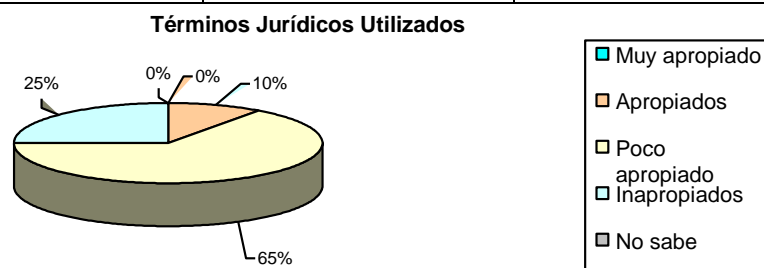


CUADRO Y GRÁFICO N° 11.

En el presente esquema gráfico se demuestra que la mayor parte de encuestados considera que los términos jurídicos utilizados por los legisladores en la redacción de las leyes penales en blanco son poco apropiados, reflejándose con un porcentaje del 65%. Por otra parte un 25% considera que esos términos utilizados son completamente inapropiados, mientras tanto, un significativo porcentaje demuestra lo contrario al considerar de muy apropiados los términos jurídicos que son utilizados, representándose con un 10%.

- **Pregunta No. 11:** ¿Qué tan apropiados considera usted que son los términos jurídicos utilizados por los legisladores en la redacción de las leyes penales en blanco?

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Muy apropiados	00	0%
Apropiados	02	10%
Poco apropiados	13	65%
Inapropiados	05	25%
No sabe	00	0%
Total	20	100%



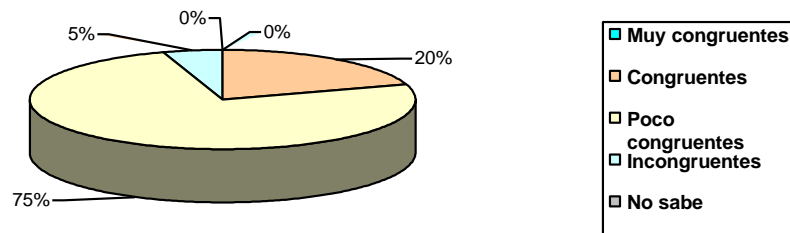
CUADRO Y GRÁFICO N° 12.

Respecto a la doceava pregunta se obtiene el resultado siguiente: un elevado porcentaje del 75% considera que la congruencia o la lógica en que se encuentran estructuradas las normas jurídico penales es deficiente, en el entendido que son poco congruentes; en cambio un porcentaje del 20% considera que éstas normas jurídicas penales cuentan con la adecuada congruencia; sin embargo, una ínfima cantidad es demasiado fatalista aseverando que éstas normas son completamente incongruentes, dicha opinión solamente representa un 5%.

- **Pregunta No. 12:** ¿Qué tanta congruencia cree usted que tiene la estructura de las normas jurídico penales elaboradas por los legisladores?

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Muy congruentes	00	0%
Congruentes	04	20%
Poco congruentes	15	75%
Incongruentes	01	5%
No sabe	00	0%
Total	20	100%

Congruencia de Estructura de Normas Jurídicas



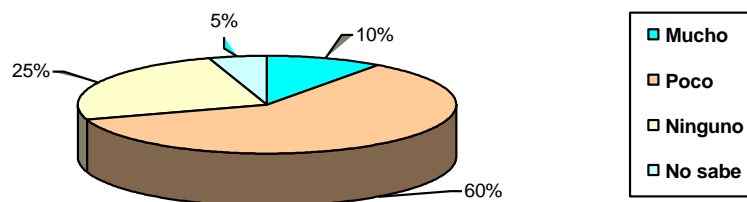
CUADRO Y GRÁFICO N° 13.

En esta gráfica se muestran opiniones muy variadas que van de extremos positivos y favorables a extremos negativos y desfavorables, veámoslo de la siguiente manera: un 10% es demasiado optimista al considerar que existe un pleno respeto en la conformación de los presupuestos (entiéndase estos “lex previa, lex scripta y lex estricta”) del principio de legalidad; ubicándose en un nivel intermedio se considera que existe poco respeto a esos presupuestos, reflejado en un 60% y al extremo opuesto, con un 25% se ubica la opinión de quienes consideran que no se respetan esos presupuestos, y tan sólo un 5% no sabe si se respetan o no.

- **Pregunta No. 13:** Al momento de elaboración de una ley penal en blanco ¿Qué tanto se respeta la conformación de los presupuestos del principio de legalidad?

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Mucho	02	10%
Poco	12	60%
Ninguno	05	25%
No sabe	01	5%
Total	20	100%

Respeto a los Presupuestos del Principio de Legalidad



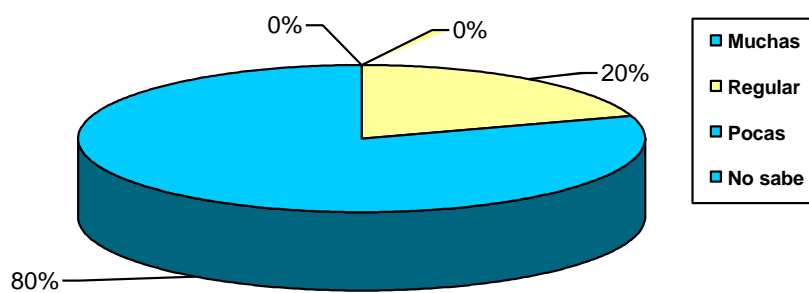
CUADRO Y GRÁFICO N° 14.

Las cifras que se demuestran en este cuadro y gráfico, indican que han habido excesivas reformas y/o derogaciones a los Códigos Penal y Procesal Penal plasmadas con un 80% y el otro 20% considera que también han habido reformas pero en menor cantidad.

- **Pregunta No. 14:** ¿Qué tantas reformas y/o derogaciones a los Códigos Penal y Procesal Penal han habido?

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Muchas	16	80%
Regular	4	20%
Pocas	0	0%
No sabe	0	0%
Total	20	100%

Reformas a los Códigos Penal y Procesal Penal



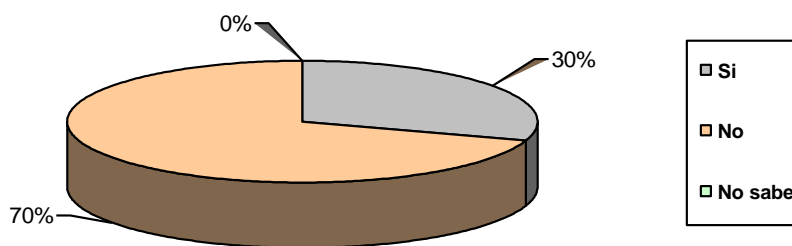
CUADRO Y GRÁFICO N° 15.

En relación siempre a las reformas y/o derogaciones a los códigos penal y procesal penal, se manifiesta que un 70% considera que no son convenientes todas las reformas que han habido; cantidad contrapuesta por otros que consideran si han sido convenientes las reformas existentes, por diversos aspectos, entre ellos que han venido a corregir errores en la ley, para que estas sean más efectivas y fáciles de aplicar, para endurecer las sanciones, etc., estas opiniones se muestran en un 30% del total de encuestados.

- **Pregunta No. 15:** ¿Considera usted que son convenientes las reformas y/o derogaciones que ha habido de los Códigos Penal y Procesal Penal?

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Si	6	30%
No	14	70%
No sabe	0	0%
Total	20	100%

Conveniencia de las reformas a los Códigos



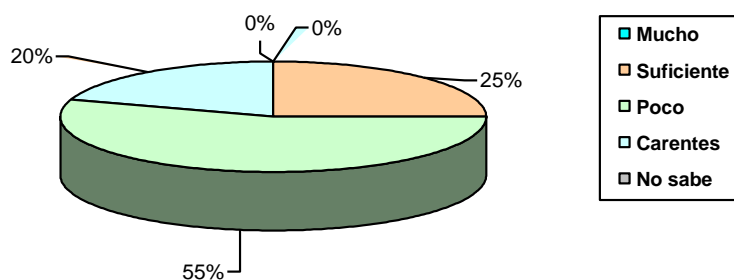
CUADRO Y GRÁFICO N° 16.

En esta presentación se puede observar que más de la mitad de los encuestados representado por un 55%, opinan que las leyes penales en blanco tienen poco contenido de carácter técnico jurídico, ya que como normas penales en blanco cuentan con una serie de conceptos y términos no jurídicos y que en ocasiones sólo se determina la sanción. En cambio un 20% considera que estas normas son absolutamente carentes de ese contenido técnico jurídico; sin embargo un 25% opina lo contrario al creer que sí se cuenta al menos con el suficiente contenido técnico jurídico.

- **Pregunta No. 16:** ¿Qué tanto contenido de carácter técnico jurídico considera que tienen las leyes penales en blanco?

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Mucho	0	0%
Suficiente	5	25%
Poco	11	55%
Carentes	4	20%
No sabe	0	0%
Total	20	100%

Contenido de carácter Técnico Jurídico



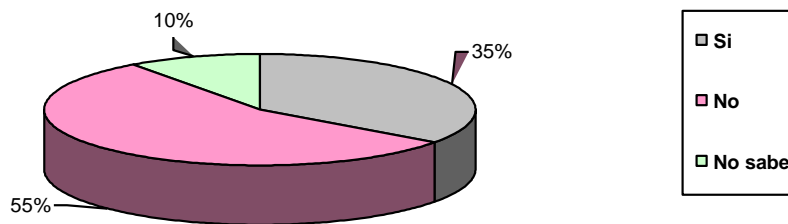
CUADRO Y GRAFICO N° 17.

En relación al incremento en la creación de las leyes penales en blanco un 35% considera que si ha existido ese incremento; en yuxtaposición a lo anterior un 55% considera que no ha existido tal incremento y que por lo menos se ha mantenido casi igual la cantidad de leyes penales en blanco, y tan sólo un 10% no sabe si ha existido un incremento o no.

- **Pregunta No. 17:** ¿Considera que ha existido incremento en la creación de las leyes penales en blanco en la actualidad?

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Si	7	35%
No	11	55%
No sabe	2	10%
Total	20	100%

Incremento en la creación de Leyes Penales en Blanco



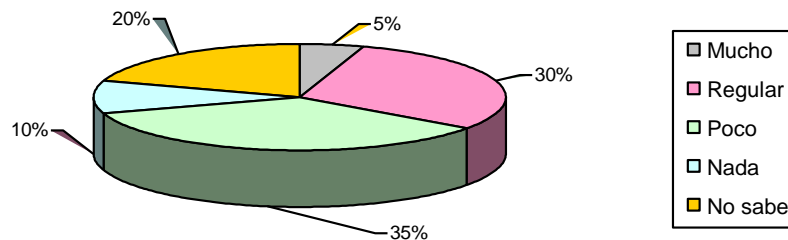
CUADRO Y GRÁFICO N° 18.

En vinculación directa a la pregunta anterior (N° 17), aquí se trató de determinar que tanto, en relación a la cantidad, se ha incrementado la creación de las leyes penales en blanco, partiendo de la supuesta existencia de un incremento en la creación de dichas leyes, por lo que se puede ver reflejado de la siguiente manera: un 5% considera ha habido mucho incremento, superado por un 30% que considera lo mismo pero en menor cantidad, al igual que un 35% opina que si hubo un leve incremento, y por el contrario un 10% considera que no ha habido tal incremento; y un 20% no sabe nada al respecto.

- **Pregunta No. 18:** ¿Qué tanto se ha incrementado la creación de las leyes penales en blanco?

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Mucho	1	5%
Regular	6	30%
Poco	7	35%
Nada	2	10%
No sabe	4	20%
Total	20	100%

Incremento en la creación de Leyes Penales en Blanco



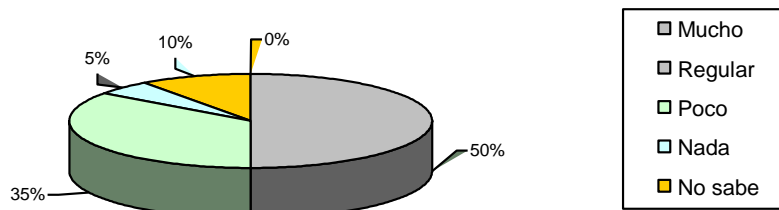
CUADRO Y GRÁFICO N° 19.

En lo que respecta a la pregunta 19, ésta se encuentra encaminada a saber que tanto conocimiento se tiene de las leyes penales en blanco por parte de las unidades de observación, de ese universo se ha extraído una muestra significativa de 20 personas, y que el nivel de conocimiento que tengan del tema lo orienten no sólo en el sentido teórico, sino que también práctico. Por todo lo anterior se pueden deducir los siguientes resultados: al menos la mitad de los encuestados tienen algún conocimiento de las leyes penales en blanco representado en un porcentaje del 50%, el otro 50% esta fragmentado de la siguiente manera: un 35% tienen poco conocimiento, y un alarmante 15% manifestó no tener ningún conocimiento sobre tal tema, dado que eso se puede interpretar como deficiencia en su preparación profesional o el temor a opinar en relación a algo que no tienen seguro en que consisten las leyes penales en blanco.

- **Pregunta No. 19:** ¿Qué tanto conocimiento tiene usted sobre cuales son las leyes penales en blanco existentes en el Código Penal vigente?

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Mucho	0	0%
Regular	10	50%
Poco	7	35%
Ninguno	1	5%
No sabe	2	10%
Total	20	100%

Conocimiento de las leyes penales en blanco en el C.Pn. vigente



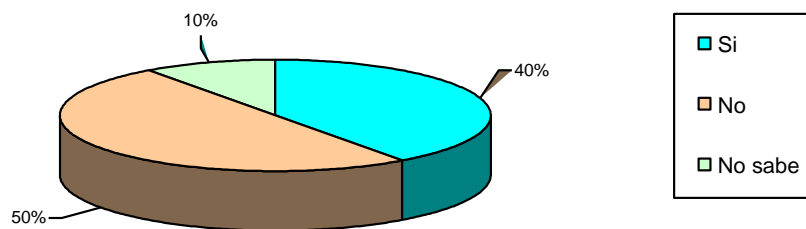
CUADRO Y GRÁFICO N° 20.

Se puede observar casi una paridad en relación a la opinión de los encuestados sobre la necesidad o no de crear leyes penales en blanco; vemos en la gráfica que un 50% no considera necesaria la creación de dichas leyes, por el contrario de otro 40% que sí considera necesaria tal creación de las referidas leyes, sin embargo un 10% no sabe si son necesarias.

- **Pregunta No. 20:** ¿Considera necesaria la creación de leyes penales en blanco?

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Si	8	40%
No	10	50%
No sabe	2	10%
Total	20	100%

Necesidad de las Leyes Penales en Blanco



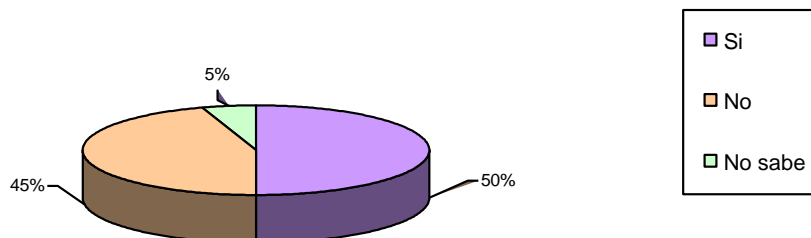
CUADRO Y GRÁFICO N° 21.

Respecto a la pregunta 21, que es de carácter abierta, se pudo percibir varias opiniones en cuanto la vulnerabilidad del principio de legalidad por la creación de las leyes penales en blanco. De tal forma que los resultados son los siguientes: un 50% efectivamente considera que si se vulnera al principio de legalidad, por no determinar precisamente el precepto o la descripción del tipo a sancionar y otros consideran que tales leyes también son inconstitucionales y por no poder ejercer el control difuso y constitucional por ellas. En cambio un 45% consideran que dichas leyes no violan tal principio y que por el contrario sirven para descongestionar un poco al Código Penal de tantos conceptos y términos no propios del derecho, permitiéndose auxiliar de leyes extrapenales, y un 5% no sabe nada al respecto.

- **Pregunta No. 21:** ¿Considera que las leyes penales en blanco vulneran al Principio de Legalidad?

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Si	10	50%
No	9	45%
No sabe	1	5%
Total	20	100%

Vulnerabilidad al Principio de Legalidad



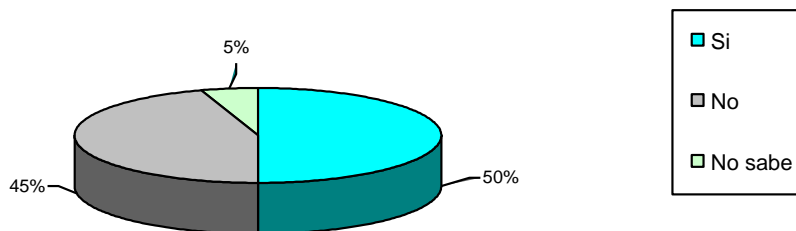
CUADRO Y GRÁFICO N° 22.

En este esquema gráfico se puede observar una división de opiniones casi equitativas ya que un 50% opina que los jueces de lo penal (Instrucción y Sentencia) sí tienen algún problema en la aplicación de las leyes penales en blanco, principalmente en lo referente a la interpretación y la integración de dichas leyes con las normas de reenvío. El 45% considera que no tienen ó no se les presenta ningún problema serio o grave al aplicar las leyes en blanco, y el resto que es el 5% no tiene ni idea que tengan problemas o no.

- **Pregunta No. 22:** ¿Considera que tienen algún tipo de problema los jueces de lo penal en la aplicación de las leyes penales en blanco?

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Si	10	50%
No	9	45%
No sabe	1	5%
Total	20	100%

Problemas de aplicación de leyes en blanco por los Jueces



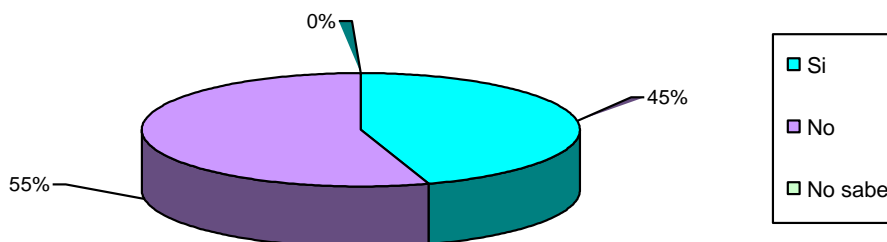
CUADRO Y GRÁFICO N° 23.

En lo que respecta a éste cuadro y gráfico se obtuvieron los resultados siguientes: un 55% que sí hay problemas de determinación e integración entre las leyes penales en blanco y las normas de remisión o reenvío. El resto de los encuestados representados en un 45% consideran que no existe tal problema.

- **Pregunta No. 23:** ¿Considera usted que existe algún tipo de problema de determinación e integración entre la ley penal en blanco establecida en el Código Penal y la norma de remisión o de reenvío?

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Si	9	45%
No	11	55%
No sabe	0	0%
Total	20	100%

Problema entre la Ley en Blanco y la Norma de Remisión



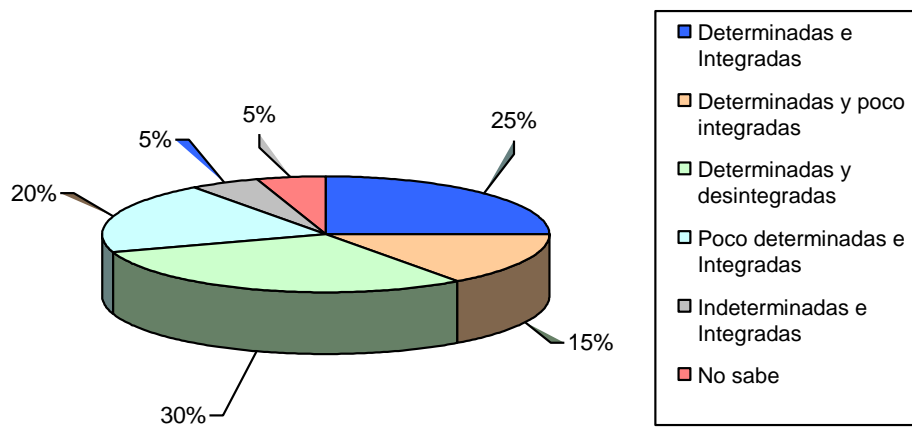
CUADRO Y GRÁFICO N° 24.

Finalmente encontramos en el último cuadro gráfico las diferentes tendencias o niveles de opinión en cuanto a la determinación e integración de las leyes penales en blanco y las normas de remisión o reenvío. Por lo que se tiene el siguiente resultado: 25% consideran que están determinadas e integradas, 15% sólo están determinadas y poco integradas, 30% consideran que están determinadas y totalmente desintegradas (por lo que hace falta integración), 20% opina que están un poco determinadas pero si se encuentran integradas, el otro 5% es fatalista al considerar que no existe ninguna determinación ni integración, y sólo un 5% no sabe tal situación.

- **Pregunta No. 24:** ¿Qué tan determinadas e integradas considera usted que se encuentran las normas de remisión o de reenvío en relación a las leyes penales en blanco?

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Determinadas e integradas	5	25%
Determinadas y poco integradas	3	15%
Determinadas y desintegradas	6	30%
Poco determinadas e integradas	4	20%
Indeterminadas e integradas	1	5%
No sabe	1	5%
Total	20	100%

Qué tan determinadas e integradas están las Normas de Remisión con las Leyes en Blanco



CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1. CONCLUSIONES.

5.1.1. CONCLUSIONES GENERALES.

Para la finalización del trabajo de investigación que se ha elaborado durante éste tiempo, se hace imprescindible mostrar, exponer y analizar los resultados obtenidos en lo que se refiere a la comprobación de la hipótesis, por lo que estos insumos son obtenidos y extraídos directamente de los datos proporcionados de las entrevistas y de las encuestas.

En las cuales se ha llegado a la conclusión que nuestra hipótesis de trabajo se ha comprobado en un 85%, en un sentido afirmativo a lo que hemos planteado, dada la situación que el uso de la técnicas legislativas permiten o dan paso a la creación de la leyes penales en blanco, aspecto que es indiscutible e ineludible, porque hasta cierto punto es necesaria la implementación de las leyes penales en blanco, lo que es incorrecto y peligroso en el sentido jurídico, es el abuso excesivo de dichas leyes en blanco, ya que esto generaría cierto grado de incertidumbre y de vulnerabilidad al Principio de legalidad, que es el otro aspecto que no se pudo comprobar satisfactoriamente al 100%, ya que, con el desarrollo y evolución en el manejo de la Técnicas Legislativas, por parte de los asesores técnicos que orientan a los legisladores, se han superados muchos impases jurídicos dogmáticos que se planteaban acerca de las leyes penales en blanco a mediados del siglo XIX, ya que se ha

procurado tener mucho cuidado de no violar ninguna disposición legal o principio constitucional, y mucho menos alguna ley secundaria, no obstante, se pudo constatar ciertos errores de redacción al elaborar una ley, lo que da cabida a otra serie de problemas derivados, pero que en esta investigación no fueron abordadas profundamente, las cuales deberán ser retomadas para futuras investigaciones.

5.1.2. CONCLUSIONES PARTICULARES.

En este apartado se elaboraron las conclusiones particulares en relación a las variables y a los indicadores correspondientes a la hipótesis de trabajo, los cuales se reflejaron en base a los resultados de las entrevistas y encuestas.

Por lo consiguiente, se presentan a continuación las siguientes conclusiones particulares:

a) Existe poco conocimiento de los legisladores sobre las Técnicas Jurídicas y Legislativas.

Los Diputados de la Asamblea Legislativa tienen poco conocimiento en qué consisten las Técnicas Jurídicas y Legislativas, por lo que se requiere de una preparación y asesoría integral sobre estos aspectos.

b) Existe deficiencia en el conocimiento de la estructura de las normas jurídico penales por parte de los legisladores.

Si bien es cierto que a los Legisladores no se les exige que tengan conocimientos Jurídicos, esto también genera que exista una deficiencia de contenido técnico –jurídico en la redacción de las leyes.

c) Poca conveniencia en el análisis jurídico de las Leyes.

Los legisladores al momento de discutir una ley en general, ellos son auxiliados de los Asesores Técnicos en las respectivas Comisiones Legislativas, por lo que cuando pasan las piezas de correspondencia o Proyectos de Ley al Plenario, ya no se discute el contenido jurídico que debe tener dicho proyecto, sino que sólo discuten (en la mayoría de veces) la conveniencia Política que irá a tener ese proyecto.

d) Insuficiente apoyo técnico-jurídico para los legisladores.

El apoyo técnico jurídico que reciben los legisladores en las comisiones de trabajo legislativo es insuficiente, ya que no se cuenta con la suficiente cantidad de asesores destinados a cubrir la cantidad de trabajo legislativo, ni mucho menos permite asesorar a todos los legisladores, por ello también existe un rezago en el trabajo de diversos proyectos de ley, sin embargo, aunque cada fracción legislativa cuente con sus asesores políticos, esto no es suficiente en comparación a los asesores de planta o institucionales, ya que sólo existen veinte asesores para auxiliar a ochenta y cuatro Diputados, lo que origina un déficit en asesoramiento efectivo para la correcta y efectiva redacción de leyes, pero esto no justifica también el aumento de asesores en la Asamblea, más bien se debe de reordenar y distribuir mejor el personal para cubrir estos inconvenientes.

e) Importancia en proteger Bienes Jurídicos Penales.

Un resultado de las entrevistas demuestra que debería haber protección en nuevos Bienes Jurídicos Penales, aunque no se pudo determinar cuales o de que tipo, aunque en las mismas opiniones manifestaron que se debería proteger bienes que tengan que ver con la Diurética o el comercio electrónico; otros exclamaron en proteger mejor los ya existentes, como por ejemplo los derechos de los consumidores, agroambientales, etc.

Aunque esta última opinión es bastante aceptable, dependerá de la voluntad y de los intereses que tengan los legisladores para hacer un esfuerzo en estas áreas.

f) Poca conveniencia en la redacción de las leyes penales en blanco.

Por lo que se concluyo anteriormente, específicamente en los literales a) y d), que la falta de asesoría técnico jurídica genera también otros problemas, entre ellos se encuentra la inconveniente redacción de las leyes, en especial a aquel tipo de leyes con carácter trascendental o demasiado técnico, como sería el caso de las leyes en blanco, porque al momento de elaborar y aprobar una ley, ésta presenta problemas en la redacción y contenido de la misma, pasando desapercibidos esos errores, los cuales son identificados y reparados hasta que ya han sido publicados en el Diario Oficial, por lo que no queda otra opción que reformar dichas disposiciones. Pero este problema en la actualidad ya no es demasiado frecuente por los avances y las experiencias que se han tenido en ocasiones anteriores.

g) Poca conveniencia en la utilización de los Términos Jurídicos.

Al igual que la anterior conclusión, ésta se encuentra referida a los términos estrictamente jurídicos que se empleen en la elaboración de las leyes en blanco, ya que éstas por remitir la descripción del tipo penal a una ley extrapenal ocasiona que se mal empleen términos jurídicos por términos técnicos, es ahí en que existe confusión y mala interpretación de dichas leyes.

h) Poca congruencia en la estructura de las normas jurídico penales.

Esta conclusión tiene mucha relación a las anteriores, ya que al tener un desconocimiento de las técnicas jurídicas y legislativas, y no utilizar los términos adecuados, obviamente también genera una incongruencia en la estructura de este tipo de normas, ocasionando poca efectividad en la aplicación de la ley y problemas de interpretación.

i) Respeto a los presupuestos del principio de Legalidad.

Al momento de elaborar cualquier tipo de ley, se debe procurar no violentar ninguna disposición o principio básico contemplado en la Constitución, al mismo tiempo no violentar otra ley secundaria. En el caso específico de las leyes en blanco estas deben ser redactadas de tal forma que se debe tener cuidado de no vulnerar éste principio de Legalidad, ya que en España este problema ya ha sido superado, mientras se procure determinar el tipo penal y establecer la sanción jurídica del ilícito penal, asimismo debiendo integrar la norma de remisión que describirá el precepto, entonces en esa forma no existe violación a tal principio. Para el caso del Código Penal y Procesal

Penal, se hizo uso del Derecho comparado, tomando modelos de otras legislaciones, el único inconveniente es que para eso, se requiere de un estudio minucioso de estas leyes y adaptándolas a nuestras condiciones y realidad social, para evitar adoptar una ley que no cubra las expectativas y necesidades requeridas.

j) Gran cantidad de Reformas al Código Penal y Procesal Penal.

Uno de los problemas que se han presentado en la aplicación de la actual legislación penal ha sido precisamente una excesiva cantidad de reformas, las cuales en su sentido técnico jurídico no han beneficiado en nada la situación actual del sistema penal, degenerando así su verdadero sentido técnico, eso es debido a los muchos interés políticos y económicos que hay trasfondo, pero también a aspecto de contenido jurídico que habían quedado en vacíos legales; aunque en la mayoría de casos, las reformas sirven para rectificar los errores cometidos al aprobar una ley, en otros casos, no sirven más que para alterar el sentido jurídico y espíritu filosófico de las leyes, volviéndolas más ineficientes al sistema penal. Lo que demuestra es que estas reformas han traído más problemas que beneficios.

k) Adecuado contenido Técnico Jurídico en las leyes en blanco.

Como se planteo anteriormente, las leyes penales siempre y cuando mantengan la estructura de las normas jurídicas y el respeto a los preceptos del Principio de Legalidad serán funcionales y por ende tendrán un adecuado contenido técnico jurídico.

l) Poco incremento de las leyes penales en blanco.

Comparativamente en la legislación penal vigente en relación a la ya Derogada, tal vez sí exista una leve diferencia en cuanto al incremento de leyes en blanco contenidas en el Código Penal, lo cual es originado por la protección de nuevos bienes jurídicos penales, por lo que en forma genérica es considerado aceptable, lo negativo es el abuso en la creación de ese tipo de leyes, porque saturaría al Código penal con una gran cantidad de leyes en blanco, que a la larga se deberá codificar todo ese tipo de disposiciones para enlazarlas al Código penal. Por lo que el uso de éste tipo de leyes es acertado siempre y cuando no se abuse en exceso de ellos.

m) Los legisladores desconocen en que consisten las leyes penales blanco.

Los legisladores entrevistados en la presente investigación desconocen en que consisten las leyes penales en blanco, en cuanto a su origen, utilidad o ayuda que brindan como forma de técnica legislativa asimismo desconocen si estas están acorde al principio de legalidad penal. Lo mismo ocurre con gran parte de profesionales del derecho que desconocen sobre esta problemática.

n) Los Asesores Legislativos son los únicos capacitados en técnicas legislativas y técnicas jurídicas.

Los asesores de las comisiones de trabajo en la Asamblea Legislativa por ser Abogados, son los únicos que poseen formación en técnica legislativa y

jurídica, no así los Diputados ya que la Constitución de la República no exige mayores requisitos para optar al cargo de Diputado.

o) Poca determinación e integración entre las leyes penales en blanco y las normas de remisión.

Un problema que se presenta en el Código Penal es la poca integración de las leyes penales en blanco con las normas de remisión o reenvío, ya que en la ley en blanco no manifiesta expresamente a que ley se refiere o a que ley se debe de remitir, ni se sabe cuál es el precepto a sancionar, por lo que eso genera una indeterminación de dichas normas de remisión; aunque por motivos de practicidad no se hace de esa forma, pero lo que sucede es que en muchas ocasiones cuando se presentan estas situaciones no se sabe exactamente a que ley abocarse o cual es el precepto que se esta sancionando en el Código Penal, por lo que se requiere mantener una armonía y vinculación entre ambas leyes, máxime si se tratan de leyes extrapenales de alto contenido técnico en un área especial.

5.2. RECOMENDACIONES.

5.2.1. RECOMENDACIONES MEDIATAS.

- **JURÍDICAS:**

1° Se debe de trabajar en un tratamiento idóneo de las leyes penales en blanco, debiendo tener un apartado especial en el Código Penal donde se encuentren éstas para poder conocerlas e integrarlas fácilmente con las

demás leyes extrapenales con las que se relacionen, aunque eso implicaría una revisión constante y periódica del Código Penal para mantenerlas relacionadas actualmente con esas leyes, o que esas leyes las remitan al Código penal.

2° En una posible reforma integral al código penal deberá tomarse en cuenta el uso de las técnicas jurídicas y legislativas con el fin de tutelar efectivamente bienes jurídicos penales y poder hacer efectiva una política criminal capaz de responder a los interés de la colectividad tomando en cuenta el respeto al principio de legalidad penal y la seguridad jurídica.

- **NO JURÍDICAS:**

1° Crear una Unidad Técnica de Asesores Especialistas en el área de Técnica Jurídica y Legislativa dentro de la Asamblea Legislativa, para que se cuente con el recurso de profesionales formados en ésta área, que faciliten el asesoramiento a los legisladores en las comisiones de trabajo, asimismo reciban constantemente capacitación.

2°. Fomentar académica y prácticamente el abordaje sobre las Técnicas Jurídicas, las Técnicas Legislativas y las Leyes Penales en Blanco, dotando de esa forma las herramientas e insumos necesarios tanto a los estudiantes universitarios de Derecho como a los profesionales en ejercicio, para que la enseñanza del Derecho Penal se imparta de una forma adecuada e integral, adaptada a la realidad de nuestro país y exigencias actuales.

5.2.2. RECOMENDACIONES INMEDIATAS.

- **JURÍDICAS:**

1° Presentar un proyecto a la Asamblea Legislativa, para que conozca la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, sobre la necesidad de que se inicie un proceso de revisión en la integración y determinación específica de las leyes penales en blanco con las normas de remisión contenidas en otras leyes, a efecto de poder armonizar y sistematizar la normativa penal con la extrapenal, y no vulnerar al Principio de Legalidad.

- **NO JURÍDICAS:**

1° Iniciar una capacitación constante de los legisladores actuales y futuros, en talleres o foros que traten sobre Técnicas Jurídicas y Legislativas, impartidas por expertos profesionales del Derecho, sobre su utilización y conveniencia en el trabajo legislativo, esto puede conllevar a que si tenemos legisladores capacitados en esta área, se mejorará la calidad de legislación que podrá generar en el orden jurídico salvadoreño.

2° Especializar y capacitar constantemente a los Asesores Jurídicos que se encuentran en las diferentes comisiones de trabajo, sobre las Técnicas Jurídicas y Legislativas, y Estructura de las Normas Jurídicas Penales, para garantizar una mejor asesoría en la elaboración de leyes.

3° En la cátedra de Derecho Penal se deben de impartir los contenidos de las leyes penales en blanco, técnica jurídica y técnica legislativa, debiendo abordarse con profundidad esos temas, a efecto de poder tener una formación aceptable en el profesional del derecho, por lo que recomendamos que en el programa de estudios se desarrolle mejor esta área del Derecho Penal, asimismo se realicen foros o talleres sobre esta temática en relación al Derecho Comparado.

5.3. CONSIDERACIONES FINALES.

Las consideraciones finales son un balance autocrítico desarrollado por este grupo de trabajo.

Una de las principales consideraciones es manifestar que la idea original o mejor dicho el punto de partida de la investigación en el proyecto de la misma, fué sobre la problemática de que las sentencias judiciales en delitos que se referían a leyes penales en blanco vulneraban el principio de legalidad penal, y asimismo causaban un estado de inseguridad jurídica a los imputados, hasta ese momento se tenía en consideración estudiar las sentencias emitidas por los Tribunales para tener idea de la magnitud del grado de vulnerabilidad hacia el referido principio.

Al iniciar la ejecución se evaluó nuevamente la problemática, y descubrimos que el problema de la leyes penales en blanco y el principio de legalidad estaba relacionado directamente con la Técnica Jurídica y Legislativa, por lo que se tuvo que hacer un ajuste e introducirlo a la investigación, ya que es en el Seno del Órgano Legislativo donde surgen los problemas relativos de

las leyes penales en blanco por el uso de las Técnicas Legislativas implementadas por los Legisladores, por lo que este último planteamiento lo hemos desarrollado a través de la presente ejecución de la investigación.

Otro aspecto que hay que aclarar es que durante todo el proceso de investigación se estuvo hablando constantemente de las “leyes penales en blanco”, lo cual técnicamente en su sentido estricto no es correcto, ya que una ley no puede estar en blanco, porque únicamente describe una serie de normas que se encuentran contenidas en sus texto, por lo que el término correcto es el de “NORMAS PENALES EN BLANCO”, por lo que hacemos esta aclaración debido a que inicialmente nos basamos en el término utilizado corrientemente en la mayoría de los textos que consultamos.

La presente investigación ha contado con un insumo académico de que han sustentado la base dogmática del principio de legalidad y las leyes penales en blanco que son tratadas por la gran mayoría de autores de libros del Derecho Penal, y que no son abordadas ampliamente en las aulas universitaria, teniendo en cuenta que hay suficiente material bibliográfico que consultar y poder tener una formación idónea de esta área del Derecho penal.

Por nuestra parte se hizo todo el esfuerzo necesario para recolectar la información requerida, proveniente de nuestros informantes claves, quienes son personas que se vinculan directamente con nuestra investigación, tales como Diputados, Asesores Jurídicos de la Asamblea Legislativa, asimismo con los profesionales que día a día se enfrentan a situaciones concretas de su trabajo profesional como los son jueces, fiscales, defensores y abogados particulares. Los resultados nos dan la lectura de que existe una falta de conocimiento, tanto en los legisladores como en buena parte de los profesionales del Derecho, a los

cuales hemos podido despertar la necesidad de conocimiento y se han interesado en poder actualizarse en esta temática .

No omitimos manifestar que el acceso a entrevistar a un Diputado o a los Asesores Técnicos de las Comisiones de trabajo en la Asamblea Legislativa es una odisea, ya que por diversas razones, como las de tiempo limitado por sus agendas tan saturadas de trabajo, hasta tomar actitud de no responder por carecer de formación o desconocimiento del tema, pero logramos poder llevarla a cabo aunque nos fue difícil vencer las adversidades mencionadas con anterioridad. Es de suma importancia que a los estudiantes universitarios que realizan investigaciones de cualquier tipo se le facilite el acceso a la información, ya sea desde una entrevista hasta la recolección de datos veraces que ayudan a cimentar un buen desarrollo de una investigación

Es necesario que se retomen los planteamientos que nosotros establecimos para que en investigaciones futuras se generen discusiones que conlleven a poder mejorar la calidad de investigación, y poder contribuir desde el análisis jurídico a fomentar investigaciones que puedan dar aproximaciones de los problemas que se plantean desde las aulas universitarias en la enseñanza del Derecho Penal o en cualquier otra área.

Consideramos que se dejó de abordar un punto específico como es la política criminal, entendida esencialmente desde el afán de poder tutelar bienes jurídicos penales que protejan en gran medida a la sociedad y sus consecuencias de regular toda actividad humana, ya que por los motivos de reajustar las directrices de la investigación se tuvo que omitir, aunque queda abierta la posibilidad de poder retomar ese problema en una futura investigación.

Queremos reconocer la ayuda que fue proporcionada por el Director Metodológico del Seminario de Planificación, Licenciado Francisco Eliseo Ortiz Ruíz, en donde nos brindó las pautas esenciales para realizar de una forma optima y adecuada nuestro trabajo de investigación, donde nos auxiliamos en gran medida de su obra “Guía Metodológica para el Desarrollo de un Seminario de Graduación en Ciencias Jurídicas”.

Agradecemos a todos los que colaboraron directa e indirectamente en la fase de planificación y de ejecución de la presente investigación.

Nos sentiremos complacidos que este material sea consultado y evaluado por los estudiantes y compañeros universitarios, porque es con quienes nos sentimos comprometidos y con la responsabilidad de brindar algún aporte para formarnos académicamente, para lograr la transformación del orden jurídico salvadoreño en función del bienestar de la colectividad, a la cual nos debemos.

BIBLIOGRAFÍA.

I . LIBROS:

- BACIGALUPO, Enrique. "Principios Constitucionales de Derecho Penal". edit. Hammurabi, S.R.L. Buenos Aires. 1999.
- BERTRAND GALINDO, Francisco. et al. "Manual de Derecho Constitucional". Tomo II , 2ª edición. Centro de Investigación Jurídica, San Salvador. 1996.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. "Manual de Derecho Penal, Parte General". 3ª. edic., editorial Ariel S.A., Barcelona. 1997.
- COBO DEL ROSAL, Vives Antón. et al. "Derecho Penal; Parte General". 3ª edic., Tirant lo Blanch editorial. Valencia. 1991.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. "Cuadernos de Derecho Judicial. La Nueva Delincuencia II". IMPRIME Mateu Cromo S. A. Madrid. 1993.
- COCOY BIDASOLO, Mirentxu. "Delitos de y Protección de Bienes Jurídicos-Penales Supraindividuales. Nuevas Formas de Delincuencia y Reinterpretación de Tipos Penales Clásicos". Tirant lo Blanch. Valencia. 1999.
- CURY, Enrique. "La Ley Penal en Blanco". editorial Temis. S.A., Bogotá, Colombia. 1998.
- FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan. "Derecho Penal Fundamental". Tomo I, 2ª edic., edit. TEMIS. Bogotá, Colombia. 1989.

- FIERRO, Guillermo J. "La Ley Penal y el Derecho Transitorio", ediciones Depalma, Buenos Aires. 1978.
- GARCIA DE ENTERRERIA, Eduardo. "Revolución Francesas y Administración Contemporánea". edit. Taurus. Madrid. 1984.
- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. "La Ley y El Delito. Principios de Derecho Penal". 8ª edic., edit. Sudamericana. Buenos Aires. 1978.
- KAUFFMAN, Armin. "Teoría de las Normas. Fundamentos de la Dogmática Penal Moderna". ediciones Depalma, Buenos Aires. 1977.
- "Manual de Técnicas Legislativas". 1ª edic., Asamblea Legislativa-Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia. San José, Costa Rica. 1991.
- "Manual de Técnicas y Asesoramiento y Elaboración de Informes y Dictámenes para Legisladores y Órganos Legislativos". 1ª edic., Asamblea Legislativa-Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia. San José, Costa Rica. 1992.
- MORENO CARRASCO, Francisco y Luis Rueda García. "Código Penal de El Salvador Comentado". Corte Suprema de Justicia. San Salvador. 1999.
- NÚÑEZ RIVERA, Cayetano. et al. "El Estado y la Constitución Salvadoreña. Proyecto para el Fortalecimiento de la Justicia y de la Constitución en la República de El Salvador". Unión Europea-Corte suprema de Justicia. San Salvador. 2002.
- ORTIZ RUIZ, Francisco Eliseo. "Guía Metodológica para el Desarrollo de un Seminario de Graduación en Ciencias Jurídicas". 1ª edic., editorial e Imprenta Universitaria, San Salvador, El Salvador. 1999.

- PACHECO, Máximo G. "Los Derechos Humanos". 1ª edic., edit. Jurídica de Chile, Santiago de Chile. 1987.
- SOLANO RAMÍREZ, Mario Antonio. "Estado y Constitución", Sección de Publicaciones C.S.J., Publicación Especial 28. San Salvador. 1998.
- TREJO, Miguel Alberto. et al. "Manual de Derecho Penal. Parte General". 3ª edic., Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia. San Salvador. 1996.

II. TESIS:

- TORRES MARCIANO, José Mauricio. "Incumplimiento del Principio de Legalidad en Materia Penal". Ciudad Universitaria, San salvador, El Salvador. 1994.

III. DICCIONARIOS:

- CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual". 21ª edición, editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires. 1989.
- Diccionario Jurídico Espasa Lex XXI. editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, 1999.
- GOLDSTEIN, Raúl. "Diccionario de Derecho Penal y Criminología". 3ª edic. edit. Astrea de Alfaro y Ricardo Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1993.
- OSORIO, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". editorial Heliasta S. R. L. 1990.

IV. REVISTAS:

- DIAZ, Elías. "Revista de Ciencias Jurídicas". Derecho Constitucional-Derecho Penal. Educación jurídica. Año 1, N° 4, noviembre, 1992.
- Boletín de Estudios Legales, FUSADES: "Tres Conceptos Jurídicos Fundamentales a la Democracia". Boletín N° 16, Abril-2002, Antiguo Cuscatlán. El Salvador.

V. LEYES:

- Constitución de la República de El Salvador. Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia. Talleres Gráficos-UCA. 2000. 400 pp.
- Código Penal Salvadoreño. 14° edic., editorial Jurídica Salvadoreña, San Salvador, El Salvador. 2000. 115 pp.
- Normas Básicas sobre Derechos Humanos. 2° edición, editorial Criterio, San Salvador, El Salvador. Febrero-2000. 217 pp.

ANEXOS

INDICE DE ANEXOS:

Nº. 1. ENCUESTAS.

Nº. 2. GUIA DE ENTREVISTA.

Nº. 3. CUADRO DE RESULTADOS DE ENTREVISTAS.



Universidad de El Salvador
Facultad de Jurisprudencia y
Ciencias Sociales.

ENCUESTA.

Fecha: _____
Hora: _____

Reciba un cordial saludo.

La presente encuesta es de carácter Académico, en el cumplimiento de uno de los requisitos de graduación, la cual se encuentra en la fase de ejecución de la investigación denominada “Las Leyes Penales en Blanco y el Principio de Legalidad en El Salvador” por lo que de antemano agradecemos su colaboración.

Sexo: M F

Lugar de trabajo: _____

Cargo u ocupación: _____

INDICACIONES:

Las siguientes preguntas que a continuación se presentan son de carácter mixto ya que algunas se formulan de forma cerrada y otras de forma abierta o explicativas, por lo que sugerimos tomar en cuenta esta indicación. La estructura de las preguntas se componen de un nivel mayor o superior a uno menor o inferior en cuanto a sus respuestas.

Subraye o marque una sola opción.

I PARTE.

¿ Conoce usted en que consiste la técnica jurídica ?

Si ó No

¿ Sabe en qué consiste la técnica legislativa ?

Si ó No

¿ Conoce usted la estructura de las normas jurídico penales ?

Si ó No

¿ Sabe usted que son los bienes jurídicos penales ?

Si ó No

¿ Sabe usted que son las leyes penales en blanco ?

Si ó No

¿ Conoce en qué consiste el principio de legalidad penal ?

Si ó No

II PARTE.

1. ¿ Qué nivel de conocimiento cree usted que tienen los legisladores sobre las técnicas jurídicas ?.
a) Mucho b) Regular c) Poco d) Ninguno e) No Sabe
2. ¿ Qué nivel de conocimiento cree usted que tienen los legisladores sobre las técnicas legislativas ?.
a) Mucho b) Regular c) Poco d) Ninguno e) No Sabe
3. ¿ Qué nivel de conocimiento cree usted que tienen los legisladores sobre la estructura de las normas jurídico penales ?.
a) Mucho b) Regular c) Poco d) Ninguno e) No Sabe
4. ¿ Qué tan convenientes considera usted que son las discusiones o el análisis técnico jurídico que los legisladores hacen al momento de crear una ley penal ?.
a) Muy conveniente b) Conveniente c) Poco conveniente d) Inconveniente e) No Sabe
5. ¿ Qué cantidad de especialistas y asesores jurídicos cree usted que integran las respectivas comisiones de trabajo legislativo ?.
a) Muchos b) Regular c) Pocos d) Ninguno e) No Sabe (pase a pregunta 6)
6. ¿ Considera conveniente que deberían de existir más asesores jurídicos y especialistas en las respectivas comisiones de trabajo legislativo para que capaciten mejor a los legisladores ?.
a) Si b) No c) No sabe (pase a pregunta 7)
 ¿Porqué ? : _____

7. ¿ Considera importante que los legisladores protejan nuevos bienes jurídicos penales ?.
a) Si b) No c) No sabe (pase a pregunta 8)
 ¿ Porqué ? : _____

8. ¿ Qué tanto interés cree usted que tienen los legisladores para proteger nuevos bienes jurídicos penales ?.
a) Mucho b) Bastante c) Poco d) Ninguno e) No Sabe (pase a pregunta 10)

9. ¿ Considera que existe algún tipo de interés en la protección de nuevos bienes jurídicos penales por parte de los legisladores ?.
a) Si b) No (pase a pregunta 10) c) No sabe (pase a pregunta 10)
¿Qué tipo de interés? **Explique:** _____

10. A su criterio ¿ Qué tan conveniente considera que es la redacción de las leyes penales en blanco elaboradas por los legisladores ?.
a) Muy convenientes b) Convenientes c) Poco conveniente d) Inconvenientes
e) No Sabe
11. ¿ Qué tan apropiados considera usted que son los términos jurídicos utilizados por los legisladores en la redacción de las leyes penales en blanco ?.
a) Muy apropiados b) Apropiados c) Poco apropiados d) Inapropiados
e) No Sabe
12. ¿ Qué tanta congruencia cree usted que tiene la estructura de las normas jurídico penales elaboradas por los legisladores ?.
a) Muy congruentes b) Congruentes c) Poco congruentes d) Incongruente
e) No Sabe
13. Al momento de la elaboración de una ley penal en blanco ¿Qué tanto se respeta la conformación de los presupuestos del principio de legalidad penal ?.
a) Mucho b) Poco c) Ninguno d) No Sabe
14. ¿ Qué tantas reformas y/o derogaciones a los Códigos Penal y Procesal Penal han habido ?.
a) Muchas b) Regular c) Pocas e) No Sabe
15. ¿ Considera usted que son convenientes las reformas y/o derogaciones que han habido de los Códigos Penal y Procesal Penal ?.
a) Si b) No c) No sabe (pase a pregunta 16)
¿ Por qué ? : _____

16. ¿ Qué tanto contenido de carácter técnico-jurídico considera que tienen las leyes penales en blanco ?.
a) Mucho b) Suficiente c) Poco d) Carentes e) No Sabe
17. ¿ Considera que ha existido un incremento en la creación de las leyes penales en blanco en la actualidad ?.
a) Si b) No c) No sabe (pase a pregunta 19)

18. ¿ Qué tanto se ha incrementado la creación de las leyes penales en blanco ?.
a) Mucho b) Regular c) Poco d) Nada e) No Sabe
19. ¿ Qué tanto conocimiento tiene usted sobre cuales son las leyes penales en blanco existentes en el Código Penal vigente ?.
a) Mucho b) Regular c) Poco d) Ninguno e) No Sabe
20. ¿ Considera necesaria la creación de las leyes penales en blanco ?.
a) Si b) No c) No sabe (pase a pregunta 21)
 ¿ Porqué ? : _____

21. ¿ Considera que las leyes penales en blanco vulneran al Principio de Legalidad ?.
a) Si b) No c) No sabe (pase a pregunta 22)
 ¿ Porqué ? : _____

22. ¿ Considera que tienen algún tipo de problema los jueces de lo penal en la aplicación de las leyes penales en blanco ?.
a) Si b) No (pase a pregunta 23) c) No sabe (pase a pregunta 23)
 ¿Qué tipo de problemas?: _____

23. ¿ Considera usted que existe algún tipo de problema de determinación e integración entre la ley penal en blanco establecida en el Código Penal y la norma de remisión o de reenvío ?.
a) Si b) No (pase a pregunta 24) c) No sabe (pase a pregunta 24)
 ¿Cuál sería el problema?: _____

24. ¿ Qué tan determinadas e integradas considera usted que se encuentran las normas de remisión o de reenvío en relación a las leyes penales en blanco ?.
 a) Determinadas e integradas
 b) Determinadas y poco integradas
 c) Determinadas y desintegradas
 d) Poco determinadas e integradas
 e) Indeterminadas e integradas
 f) No sabe

Reiterando nuestro agradecimiento por su atenta colaboración.



Universidad de El Salvador
Facultad de Jurisprudencia y
Ciencias Sociales.

GUIA DE ENTREVISTA.

Fecha: _____

Hora: _____

Reciba un cordial saludo.

La presente entrevista es de carácter eminentemente académico, en el cumplimiento de uno de los requisitos de Graduación, la cual se encuentra en la etapa de Ejecución de la Investigación denominada “Las Leyes Penales en Blanco y el Principio de Legalidad en El Salvador”, por lo que agradecemos de antemano su atenta colaboración.

DATOS CLASIFICATORIOS:

- Sexo: M F
- Nombre: _____
- Lugar de Trabajo: _____
- Profesión: _____
- Cargo que desempeña: _____
- Comisión Legislativa: _____

PREGUNTAS:

- ¿Cuántos períodos legislativos tiene Ud. de estar laborando en la Asamblea Legislativa?.
- De acuerdo al tiempo que Ud. tiene de estar laborando en la Asamblea Legislativa, ¿Ha recibido algún tipo de capacitación en redacción jurídica o de técnicas legislativas?.
- ¿Cuáles han sido las Comisiones Legislativas en las que Ud. ha trabajado o participado?.
- Nos podría explicar de qué manera funciona el trabajo legislativo en la Comisión Legislativa en la que Ud. trabaja o ha pertenecido?.
- En las reuniones de cada Comisión Legislativa, ¿Considera que en las comisiones se cuenta con los suficientes asesores para que les brinden el apoyo técnico jurídico necesario?.

- ¿Considera Ud. que reciben la suficiente asesoría técnica jurídica por parte de los asesores jurídicos al momento de crear una ley?
- ¿Cree Ud. que habiendo más asesores jurídicos mejoraría el nivel técnico jurídico en la redacción de las leyes?
- Durante el proceso de formación de ley, ¿Quiénes se encargan directamente de revisar los Proyectos de Ley?
- ¿Quiénes se encargan de redactar finalmente las leyes que han sido aprobadas en el Pleno Legislativo?
- Al momento de elaborar una ley, ¿Qué puntos o aspectos son los que Uds. consideran importantes analizar o debatir?
- Tomando en consideración el trabajo legislativo que desempeña, nos podría decir, ¿En qué área del Derecho se le facilita trabajar mejor?
- ¿Tiene algún conocimiento en que consisten las Técnicas Jurídicas?
- ¿Tiene algún conocimiento en que consisten las Técnicas Legislativas?
- ¿Considera necesario el uso de las Técnicas Legislativas?
- ¿Nos pudiera decir si conoce o ha escuchado algo sobre las Leyes Penales en Blanco?
- ¿Sabe en qué consisten dichas leyes?
- ¿Sabe que en el Código Penal existen ciertos Artículos que contienen Leyes Penales en Blanco?

Reiteramos nuestros agradecimientos por su atenta colaboración.

CUADRO DE RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS.

Entrevistado Pregunta	Diputado 1	Diputado 2	Diputado 3	Asesor A	Asesor B	CONCLUSIÓN
De Acuerdo al tiempo que usted tiene de laborar en la Asamblea Legislativa. ¿Ha recibido algún tipo de capacitación en redacción jurídica o de técnicas legislativas?.	No, en la parte de leyes no, aunque hay Diputados que son abogados pero las consultas se hacen a los Técnicos de la Asamblea.	No hay capacitación ni orientación sobre técnica legislativa, solamente la que se recibe de los asesores Técnicos.	No, en otras áreas sí, pero en técnica legislativa no se ha capacitado. Hay que hacerlo para que haya una integración de conocimientos.	No, en esa área no se recibe ninguna capacitación. Los Diputados no están obligados a saberlo, ya que la Constitución sólo exige requisitos generales para ostentar dicho cargo.	Como Asamblea Legislativa no se recibe. Personalmente he recibido capacitación sobre técnica parlamentaria, pero como iniciativa de la fracción.	Se observa una gran deficiencia y desconocimiento en técnicas de redacción por parte de los legisladores, ya que ni la misma Asamblea les proporciona los medios para superar ese problema.
En la reuniones de cada Comisión Legislativa ¿Considera que en las Comisiones se cuenta con los suficientes asesores para que les brinden el apoyo técnico jurídico necesario?.	Sí se cuenta con asesores, lo que sucede es cuando se trata de cuestiones bastante difíciles se requiere un estudio más minucioso, por lo que se requiere de profesionales especialistas en el área, y en ocasiones se abre a consulta ciudadana.	Hay asesores, pero la saturación de trabajo es tanta que no dan abasto para todos los Diputados en la Asamblea Legislativa. Los asesores nos brindan lo necesario para trabajar.	Si se tienen asesores, lo que sucede que cada proyecto ya trae quien lo impulsa, sea el Ejecutivo o sectores sociales, son ellos los que toman antagonismo y consulta de las leyes. Los asesores advierten posibles inconstitucionalidades y errores de redacción para que no haya confusión.	Tiene entendido que hay un Departamento técnico-jurídico de la Institución (Asamblea) y se cuentan también con los asesores de cada fracción. Los técnicos deben de asesorar mejor, por que a los diputados no se les puede exigir. Es a los asesores que deben tener conocimiento de la técnica legislativa.	En la Asamblea Legislativa solo hay un asesor por comisión. Existe una unidad de análisis central, que es un equipo de profesionales multidisciplinario, quienes son contratados por la Asamblea para estudiar leyes de diversas características.	En la Asamblea Legislativa existe un déficit de asesores técnicos para brindar la suficiente asesoría para todos los legisladores, ya que solo existe un asesor por cada comisión, y en ocasiones éste integra más de una comisión. Estadísticamente hay un asesor por cada siete legisladores.
¿Considera usted que reciben la suficiente asesoría técnica jurídica por parte de los asesores jurídicos al momentos de crear una ley?.	Existen asesores especialistas en diversas áreas del derecho, si se puede decir que se recibe una buena asesoría en la comisión.	Si se recibe el apoyo jurídico, pero a veces es insuficiente por la carga de trabajo en las comisiones. Hay ocasiones que pueden asesorarse por alguien especialista de fuera del país, según sea necesario.	Si se recibe asesoría, especialmente para aquellos Diputados que no son ni profesionales, los asesores siempre trabajan con la comisión para hacer los estudios de ley.	Sinceramente la asesoría que se imparte por nosotros es insuficiente, en el sentido que debemos asesorar a varios legisladores, integrar más de una comisión de trabajo, revisar y redactar los proyectos de ley, por lo que hay cosas que se nos escapan de nuestras manos.	Si, pero se necesitan más asesores por el hecho que hay poco apoyo técnico para las comisiones y este tipo de trabajo es muy serio y delicado, por lo que se requiere tener amplios conocimientos, principalmente para nosotros que servimos de apoyo a los Diputados.	El apoyo técnico jurídico que reciben los legisladores en las comisiones de trabajo legislativo es insuficiente, por la poca cantidad de asesores y la saturación de trabajo que tienen resagado. Lo que da cabida a otros problemas en cuanto a la elaboración de leyes.

Entrevistado Pregunta	Diputado 1	Diputado 2	Diputado 3	Asesor A	Asesor B	CONCLUSION
¿Cree usted que habiendo más asesores jurídicos mejoraría en nivel técnico jurídico en la redacción de las leyes?.	Si, se mejoraría, por la discusión y el análisis que habría con mayor exactitud de los asuntos que se legislaran.	Si se mejoraría el trabajo legislativo, en especial en el asunto de la redacción, sobre la conveniencia de elaborar las leyes.	Creo que es relativa, habría que ver el grado de carga de trabajo para poder tener más asesores. Aunque se trabajaría con mayor rapidez.	No considero que deben de haber más; a los actuales hay que capacitarlos y se les debe insistir que deben de tener un conocimiento técnico jurídico, ya que trabajan una diversidad de áreas, por lo que hay que prepararlos y reforzar sus conocimientos.	Si, porque se agilizaría el trabajo resagado. En la comisión hay atraso en el estudio de leyes, si hubiera mayor capacidad de análisis se aceleraría la depuración de expedientes y mejoraría en control de calidad en cuanto a la técnica parlamentaria.	Se considera que sería conveniente preparar de una forma adecuada y suficiente a los actuales asesores y aumentar un poco más la cantidad de ellos para que salgan del rezago de proyectos que se tienen pendientes.
Durante el proceso de formación de ley ¿Quiénes se encargan directamente de revisar los proyectos de ley?.	Todo proyecto de ley es remitido a la comisión que lo estudiará. Los asesores se encargan de revisarlo y apoyar en la discusión.	Los técnicos revisan los anteproyectos de ley y ellos emiten sus opiniones.	Son los asesores o el presidente de la comisión coordinando la discusión que se va hacer sobre un proyecto de ley.	Los Técnicos que asesoran a las diversas comisiones.	La comisión especializada de trabajo, por el tipo de proyecto de ley que se trate, asignada por la junta Directiva. El estudio de la ley se hace en las respectivas comisiones.	Son las respectivas Comisiones de Trabajo Legislativo que se encargan de revisar y discutir los diversos proyectos de ley, acordes al área de trabajo de la comisión.
¿Quiénes se encargan de redactar finalmente las leyes que han sido aprobadas en el pleno legislativo?	Los asesores técnicos elaboran el proyecto final.	El asesor de la comisión.	El resultado de la revisión de un proyecto de ley se constituye para que sea revisado por el asesor jurídico de la comisión.	Los asesores técnicos son los facultados para revisar y redactar finalmente el proyecto de ley.	El equipo técnico de la comisión.	En su conjunto, se encarga el equipo técnico de revisar y redactar finalmente las leyes, en base a las sugerencias del Pleno Legislativo.
Al momento de elaborar un ley, ¿Qué puntos o aspectos son los que ustedes consideran importante analizar o debatir?.	Que la ley no violente la Constitución, ni los Tratados Internacionales. Para dicha discusión se deben conocer datos técnicos o encuestas, aspectos de conveniencia nacional, que favorezcan a todos.	Se considera la razón y la necesidad de la creación de determinada ley, y ésta debe tener congruencia con la Constitución y demás leyes secundarias.	-Interés de la ley. -El beneficio de todos. -Que no viole y contradiga a la Constitución y a otras leyes. -Que se adecue a las condiciones y realidad del país.	La necesidad de tutelar bienes jurídicos, la búsqueda de aspectos que sirvan de solución a problemas reales que beneficien a la sociedad.	Principalmente la congruencia con los principios y disposiciones constitucionales, asimismo que no violenten o contradigan otros cuerpos normativos, y el aspecto de conveniencia social.	Se analizan muchos aspectos, pero se coincide que se debe respetar primordialmente a la Constitución y tener congruencia con otras leyes.

Entrevistado	Diputado 1	Diputado 2	Diputado 3	Asesor A	Asesor B	CONCLUSION
<p>Pregunta</p> <p>Tomando en consideración el trabajo legislativo que desempeña, nos podría decir ¿En qué área del Derecho se le facilita trabajar?.</p>	<p>El área de protección al medio ambiente. Tratar de estudiar las leyes a fines para aportar su propio enfoque.</p>	<p>Acorde a mis conocimientos y experiencia prefiero el área de obras públicas, educación y cultura.</p>	<p>El área de familia, la niñez y la mujer (violencia intrafamiliar, menores).</p>	<p>De preferencia áreas de carácter jurídico acorde a los conocimientos profesionales que he adquirido (Derecho Penal y Procesal Penal).</p>	<p>Por mi profesión como abogado se me facilita trabajar en cualquier área, pero por el momento integro la comisiones de Legislación y puntos Constitucionales y la comisión de reformas electorales y constitucionales.</p>	<p>Se demuestra que el trabajo en las comisiones legislativas no son directamente por sus actitudes, sino que más bien por afinidad al trabajo que desempeñará, poniendo en evidencia la variedad de legisladores que integran dichas comisiones.</p>
<p>¿Tiene algún conocimiento en que consisten las Técnicas Jurídicas?.</p>	<p>Sinceramente no, pero han de consistir en creación de leyes.</p>	<p>Creo que se refieren a los aspectos de carácter jurídico.</p>	<p>Por el momento no, recuerdo el concepto como tal.</p>	<p>Como abogado si tengo conocimiento de las técnicas jurídicas, ya que aquí se trabaja bastante con ellas.</p>	<p>Por supuesto que sí, en términos generales consisten en la forma de redacción de la leyes o normas jurídicas en cuanto a su estructura.</p>	<p>Queda de manifiesto que los únicos que entienden y conocen de técnicas jurídicas son los profesionales en las ciencias jurídicas, y que su mayoría son precisamente los asesores técnicos.</p>
<p>¿Tiene algún conocimiento en que consisten las técnicas legislativas?.</p>	<p>Me parece que tiene relación con las Técnicas Jurídicas, es como la formulación de la ley para su respectiva aprobación en la Asamblea Legislativa.</p>	<p>Si tengo alguna noción, me parece que se refiere a cuestiones más específicas en el trabajo legislativo como lo es principalmente la creación de leyes.</p>	<p>Se refiere a poder hacer mejores leyes usando la técnica correcta y para que los asesores la utilicen efectivamente.</p>	<p>Si conozco en que consisten, ya que son el conjunto de procedimientos que se realizan en la Asamblea Legislativa para la creación de normas jurídicas.</p>	<p>En términos generales, consiste en la formulación del Derecho a través de la creación de leyes, la que nos permite manejar diversas formas de creación de normas jurídicas, por medios que faciliten su aplicación o integración con otras normas jurídicas.</p>	<p>Existen nociones de conocimiento de las técnicas legislativas de parte de los legisladores, pero no están capacitados sobre las mismas, por lo que hay deficiencia en esta área. Los Asesores por ser Abogados tiene formación en técnicas legislativas.</p>

Entrevistado	Diputado 1	Diputado 2	Diputado 3	Asesor A	Asesor B	CONCLUSION
<p>Pregunta</p> <p>¿Considera Necesario el uso de las Técnicas Legislativas?.</p>	<p>Si, porque nos permite discutir las leyes de forma correcta.</p>	<p>Sí, porque existe cierto tipo de legislación con influencia extranjera y con el uso de estas técnicas se puede adecuar a las condiciones de nuestra realidad social, así como ocurrió en el Código Penal y Procesal Penal.</p>	<p>Sí, porque con el uso de esas técnicas se le da el soporte jurídico a las leyes.</p>	<p>Sí es necesario para poder tener un sistema integral de leyes y poder tutelar de manera eficaz los bienes jurídicos, respetando los preceptos constitucionales.</p>	<p>Si, es indispensable, pero pudiera parecer que es cuestión de forma, pero tiene que ver mucho el contenido de la ley. Una ley que sea elaborada en sentido obscuro puede producir efectos jurídicos distintos a los que se pretenden. Puede haber controversia y terminar con interpretaciones auténticas.</p>	<p>La opinión de los entrevistados consideran de mucha utilidad el uso de la Técnica Legislativa, para la optimización en la creación de las leyes. Asimismo consideran que facilitan la aplicación de las leyes.</p>
<p>¿ Nos pudiera decir si ha escuchado o conoce algo sobre Leyes Penales en blanco?.</p>	<p>No estoy seguro en que consisten.</p>	<p>No estoy conocedor como se crean ni en que consisten.</p>	<p>No se en que consisten ni como se crean.</p>	<p>Si conozco en que consisten las leyes penales en blanco.</p>	<p>Si conozco al respecto. Son tipos penales especiales que solamente precisa la sanción y el precepto se encuentra en otra ley.</p>	<p>En los legisladores hay falta de conocimiento de las leyes penales en blanco. Los asesores si saben en que consisten las leyes penales en blanco.</p>
<p>¿ Sabe en que consisten Las Leyes Penales en blanco?.</p>	<p>Lamentablemente no se en que consisten.</p>	<p>Como lo manifesté anteriormente no estoy seguro en que consisten.</p>	<p>Esta pregunta me parece repetida por lo que de igual forma no se en que consisten dichas leyes.</p>	<p>Si se en que consisten, y se refieren en la remisión o reenvió de la descripción del delito o tipo penal a otra ley de carácter extra-penal, mientras que en el C.Pn. solo se encuentra determinada la sanción</p>	<p>Las Leyes penales en blanco son las Disposiciones legales contenidas en el código penal que establecen una sanción pero se remiten a otra ley fuera del mismo código.</p>	<p>Los legisladores no tiene conocimiento alguno en que consisten las leyes penales en blanco. Los asesores si saben en que consisten las leyes penales en blanco.</p>

¿ Sabe que en Código Penal existen ciertos artículos que contienen leyes penales e blanco?.	No se que artículos son los que son leyes penales en blanco en el Código penal.	Literalmente no se ejemplos.	No sabe artículos que son leyes penales en blanco.	Con exactitud no recuerdo los Arts., pero buscando en el Código le podría mencionar por ej., el Art. 255 Pn. Regula el delito de Contaminación Ambiental. El Art. 346 Pn. Tenencia, Portación o Conducción de armas ce Guerra. El Art. 249. Evasión de Impuesto, etc.	Por el momento específicamente no recuerdo las disposiciones, pero haciendo alusión a algunas son los que se relacionan a la Contaminación Ambiental, a la depredación de flora y fauna, etc.	Los legisladores No conocen específicamente los tipos penales en blanco regulados en el código penal. Los asesores si conocen los tipos penales en blanco, o por lo menos tienen alguna alusión.
CONCLUSIÓN	El legislador desconoce en que consisten las técnicas legislativas, no saben que son las leyes penales en blanco y desconoce su regulación en el código penal.	El Legislador entrevistado desconoce sobre leyes penales en blanco el conocimiento sobre técnica jurídica es muy bajo.	El legislador no tiene idea y desconoce totalmente la creación y en que consisten las leyes penales en blanco. No sabe sobre la técnica legislativa.	El asesor entrevistado tiene conocimiento sobre la utilidad de la técnica jurídica y legislativa por su trabajo. Conoce sobre legislación penal en blanco, asimismo conoce que bienes jurídicos tutelan las leyes penales en blanco.	El asesor tiene buena formación sobre la técnica legislativa y jurídica. Tiene conocimiento sobre las leyes penales sen blanco y sabe como se regula en código penal salvadoreño.	
